





**Introducción al Derecho Convencional  
de los Derechos Humanos**

---

Vargas Fuentes, José

Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos / José Vargas Fuentes .— Ciudad de México : Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2018.

315 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Derecho internacional 2. Derechos humanos

LC: KGF2759.H85 V37

DEWEY: 344.720189

---

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • [www.uat.edu.mx](http://www.uat.edu.mx)

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

[consejopublicacionesuat@outlook.com](mailto:consejopublicacionesuat@outlook.com)



**Fomento Editorial** Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

D. R. © 2018 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8626-29-8

Colofón

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

[www.paraleel.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com](http://www.paraleel.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com)

ISBN: 978-607-8622-45-0

Publicación financiada con recurso PFCE 2017

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 300 ejemplares

**Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibida por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del segundo semestre 2018, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.**

# Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos

José Vargas Fuentes



Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma  
de Tamaulipas

**Dra. Lourdes Arizpe Slogher**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. Amalio Blanco**

Universidad Autónoma de Madrid. España

**Dra. Rosalba Casas Guerrero**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. Francisco Díaz Bretones**

Universidad de Granada. España

**Dr. Rolando Díaz Loving**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. Manuel Fernández Ríos**

Universidad Autónoma de Madrid. España

**Dr. Manuel Fernández Navarro**

Universidad Autónoma Metropolitana. México

**Dra. Juana Juárez Romero**

Universidad Autónoma Metropolitana. México

**Dr. Manuel Marín Sánchez**

Universidad de Sevilla. España

**Dr. Cervando Martínez**

University of Texas at San Antonio E.U.A.

**Dr. Darío Páez**

Universidad del País Vasco. España

**Dra. María Cristina Puga Espinosa**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. Luis Arturo Rivas Tovar**

Instituto Politécnico Nacional México

**Dr. Aroldo Rodríguez**

University of California at Fresno. E.U.A.

**Dr. José Manuel Valenzuela Arce**

Colegio de la Frontera Norte México

**Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle**

Universidad de Santiago de Compostela. España

**Dr. Alessandro Soares da Silva**

Universidad de São Paulo. Brasil

**Dr. Alexandre Dorna**

Universidad de CAEN. Francia

**Dr. Ismael Vidales Delgado**

Universidad Regiomontana. México

**Dr. José Francisco Zúñiga García**

Universidad de Granada. España

**Dr. Bernardo Jiménez**

Universidad de Guadalajara. México

**Dr. Juan Enrique Marcano Medina**

Universidad de Puerto Rico-Humacao

**Dra. Úrsula Oswald**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Arq. Carlos Mario Yory**

Universidad Nacional de Colombia

**Arq. Walter Debenedetti**

Universidad de Patrimonio Colonia. Uruguay

**Dr. Andrés Piqueras**

Universitat Jaume I. Valencia. España

**Dr. Yolanda Troyano Rodríguez**

Universidad de Sevilla. España

**Dra. María Lucero Guzmán Jiménez**

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dra. Patricia González Aldea**

Universidad Carlos III de Madrid. España

**Dr. Marcelo Urrea**

Revista Latinoamericana de Psicología Social

**Dr. Rubén Ardila**

Universidad Nacional de Colombia

**Dr. Jorge Gissi**

Pontificia Universidad Católica de Chile

**Dr. Julio F. Villegas**

Universidad Diego Portales. Chile

**Ángel Bonifaz Ezeta**

Universidad Nacional Autónoma de México



Ing. José Andrés Suárez Fernández

PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes

VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García

SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos

VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González

VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García

VOCAL



# ÍNDICE

Abreviaturas	15
Dedicatoria	17
Introducción	19
<b>CAPÍTULO 1. DERECHO CONVENCIONAL</b>	
<b>ANTECEDENTES</b>	23
1.1 Introducción	23
1.2 Antecedentes del Derecho Convencional	26
1.3 Convenciones de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	31
1.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas	31
1.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	32
1.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	33
1.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	35
1.3.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	36
1.3.6 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes	37
1.4 Convenciones de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos	38
1.4.1 Carta de la Organización de los Estados Americanos	38
1.4.1.1 Protocolos de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos	39
1.4.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	40
1.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	41
1.4.3.1 Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	42
1.4.3.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte	43
1.4.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	43

1.4.5 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	44
1.4.6 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer	45
1.4.7 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	46

## **CAPÍTULO 2. FUENTES LEGISLATIVAS DEL DERECHO**

<b>CONVENCIONAL</b>	49
2.1 Introducción	49
2.2 Fuentes formales del Derecho Convencional	51
2.3 Fuentes formales en particular	52
2.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas	53
2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	55
2.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	62
2.3.3.1 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	82
2.3.3.2 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte	86
2.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	88
2.3.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	100
2.3.6 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes	105
2.3.7 Carta de la Organización de los Estados Americanos	120
2.3.8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	124
2.3.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos	131
2.3.9.1 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	154
2.3.9.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte	164
2.3.10 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	166

2.3.11 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	171
2.3.12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	177
2.3.13 Convención Interamericana para la Eliminación contra todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	186
<b>CAPÍTULO 3. DERECHO CONVENCIONAL</b>	
<b>CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b>	193
3.1 Introducción	193
3.2 Origen del término Derecho Convencional	195
3.3 Derecho Convencional. Noción	199
3.4 Concepto de Convencionalidad	200
3.5 Sistemas de control	202
3.6 Control de Convencionalidad	208
3.6.1 Control Difuso de Convencionalidad	219
3.6.2 Control Concentrado de Convencionalidad	221
3.7 Cláusula de Interpretación Conforme	224
3.8 Bloque de Constitucionalidad. Origen y Concepto	228
3.9 Parámetro de Constitucionalidad	238
3.10 Principio Pro-Homine o Pro-Persona. Concepto	241
3.11 Principio Ex Officio	245
3.12 Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad	249
3.13 Constitución Convencionalizada	252
3.14 Jurisdicción y competencia Convencional	254
3.15 Pretensión, excepción y litigio convencional	255
<b>CAPÍTULO 4. JUSTICIA CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	257
4.1 Introducción	257
4.2 Justicia Universal de los Derechos Humanos	259
4.2.1 Comité de Derechos Humanos de la ONU	259
4.2.2 Alto Comisionado para los Derechos Humanos	261
4.3 Justicia Regional de los Derechos Humanos	261
4.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	263

4.3.1.1 Estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	267
4.3.1.2 Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	268
4.3.1.3 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	270
4.3.1.4 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	272
4.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	276
4.3.2.1 Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	278
4.3.2.2 Competencia y Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	281
4.3.2.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	282
4.3.2.4 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	287
4.3.2.5 Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus Estado Mexicano	288
Bibliografía	310





## ABREVIATURAS

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado para los Derechos Humanos
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CIDFP</b>	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIEFDPD</b>	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
<b>CIPSEVM</b>	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
<b>CIPST</b>	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CTOTPID</b>	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes
<b>CTTPID</b>	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>DADDH</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>ECIDH</b>	Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>ECoIDH</b>	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>EEUU</b>	Estados Unidos de Norteamérica
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>RCIDH</b>	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>RCoIDH</b>	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos humanos
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



*En homenaje a los jóvenes universitarios que participaron en la conquista de la Autonomía de la Universidad de Tamaulipas, así como en su posterior defensa en el año de 1967, para perpetuar su memoria, en especial a los siguientes.*

*Enrique García Guevara*

*Flavio Rocha Lerma*

*Acaecidos el día 1o de marzo en accidente vial en cercanía de González Tamaulipas*

*Bonilla Barrios Florencio*

*Camacho Rodríguez Eliseo*

*Céspedes García Benjamín*

*Chapa Gutiérrez Servando*

*De la Torre Héctor de Jesús*

*Domínguez Mendoza Héctor*

*Garza García Alfredo*

*Méndez Guerrero Pascacio*

*Noriega Rodríguez José Luis*

*Obregón Fuentes Héctor*

*Quiroz Rodríguez Oswaldo*

*Ramírez Hernández Juan*

*Ramírez Pérez Ricardo*

*Ramos Sánchez Wilfrido*

*Reyes Rivera Alfonso*

*Reyes Zamudio Ignacio*

*Rodríguez Silva Nabor Alberto*

*Rodríguez Tannus Jesús*

*Rojas Ignacio*

*Vite Jiménez Juan C.*

*Por defender la autonomía de la UAT, fueron detenidos un 16 de diciembre de 1967, por el Gobierno del Estado en una actitud de barbarie, arbitraria, despectiva e inhumana, totalmente contraria a los derechos humanos y a los ideales de lo mejor que tiene el Estado de Tamaulipas, su juventud universitaria.*



## PRESENTACIÓN

Los inicios del XXI, parecieran contener el renacimiento de los *Derechos Humanos*, pues el mundo jurídico da extraordinaria relevancia e importancia a estos derechos esenciales para la existencia del hombre como del ciudadano, tras periodos donde solo parecía atenderse la figura jurídica del Estado. Los *Derechos Humanos* se dan a conocer de manera legislativa, por medio de la *Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano* (derechos humanos de primera generación) en Francia en 1789, derechos que evolucionan hasta que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), inciden en ello, mediante convenciones o declaraciones internacionales, resaltando el quehacer de los *Derechos Humanos* de la OEA, en virtud de incidir en los sistemas jurídicos de las naciones americanas de una manera preponderante.

La OEA, sin distraerse de sus funciones naturales emite una serie de convenciones relativas de los *Derechos Humanos*, quizás la más relevante, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que se perfecciona con el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte*, otras de rango más especializado son: la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* y la *Convención Interamericana para la Eliminación contra todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, dentro de las más destacadas.

Estas regulaciones jurídicas convencionales americanas de los *Derechos Humanos* permean de una manera inusual en los sistemas jurídicos de los Estadosparte de la OEA, en virtud de que al adherirse contraen la obligación de su acatamiento, es decir son vinculantes y al mismo tiempo ordenan la armonización de sus legislaciones interiores, lo que propicia un nuevo paradigma o sistema de los *Derechos Humanos*, de origen convencional, a raíz de ello, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, casi se convierte en una revolución de los derechos fundamentales, pero lo que impulsa aún más su profundización, son las sentencias dictadas por la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, donde cabría destacar la primera de ellas dictada en contra de los Estados Unidos Mexicanos, el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, del 23 de noviembre de 2009 y notificado al Estado Mexicano.

Es tan impactante el *Derecho de las Convenciones Interamericanas de los Derechos Humanos* como las sentencias dictadas por la *CoIDH*, versus Estados Unidos

Mexicanos que propician o impulsan la reforma constitucional del año 2011, de los artículos 1º, 11, 15, 18, 102, 105, que en términos generales tienen como objetivo promover, respetar, proteger y garantizar los *Derechos Humanos*, estatuidos en los tratados internacionales relativos de los cuales es adherente México, por esa razón ya se escribe de la *Constitución Convencionalizada*.

Por lo anterior y la extensa doctrina al respecto, estamos a la vista de una nueva disciplina jurídica de naturaleza *sui generis* (por referirse exclusivamente a los derechos humanos tanto sustantiva como adjetivamente) bajo denominación de *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, es por esa razón por lo que la presente obra lleva como epígrafe *Introducción al Estudio del Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, dándole énfasis a su aspecto procesal.

En esta introducción se abordan diversas instituciones del *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, como elementos fundamentales de toda ciencia jurídica, como son su naturaleza o materia, es decir, de lo que está hecha su normatividad, su origen, algunos de sus principios como sus conceptos fundamentales, poniendo especial atención al órgano de control de la convencionalidad, como a los procedimientos para hacer eficaces estos derechos, a través de cuatro capítulos.

El Capítulo I, bajo el nombre *Derecho Convencional. Antecedentes*, básicamente está enfocado a establecer algunas convenciones de la ONU, y otras, las más, pero no todas de la OEA, puntualizando sus fechas de nacimiento, así como el procedimiento en interior del Estado Mexicano para su constitucionalización.

El Capítulo II, con denominación *Fuentes Legislativas del Derecho Convencional*, tiene como objetivo transcribir la legislación relativa, privilegiando a las expedidas por la Asamblea General de la OEA, en virtud de profundizar sobre los Derechos Humanos, resaltando algunas de sus disposiciones como con algunas opiniones doctrinarias.

El Capítulo III, mediante epígrafe *Derecho Convencional. Conceptos Fundamentales*, trata esencialmente acerca de las instituciones que toda ciencia procesal debe tener, que no escapa el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, resaltando las más usuales mediante opiniones doctrinarias al respecto, concluyendo con su noción.

El Capítulo IV y último, denominado *Justicia Convencional de los Derechos Humanos*, tiene como fin citar los organismos que tienen el control de la convencionalidad, de una manera muy general los estatuidos por la Organización de las Naciones Unidas, pero con más profundidad los relativos de la OEA, como son la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*.

El objetivo específico de esta obra literaria es el joven estudiante de Derecho, el que inicia su incursión en el mundo jurídico, ofreciéndole herramientas introductorias para la práctica de su vida profesional, donde se encuentre con las características relevantes que debe tener toda ciencia procesal, dado que estamos viviendo en el paradigma de los *Derechos Humanos*.

José Vargas Fuentes  
Enero de 2018



# CAPÍTULO I. DERECHO CONVENCIONAL

## ANTECEDENTES

### SUMARIO

1.1 Introducción. 1.2 Antecedentes del Derecho Convencional. 1.3 Convenciones de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 1.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.3.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1.3.6 Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Inhumanas o Degradantes. 1.4 Convenciones de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. 1.4.1 Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1.4.1.1 Protocolos de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1.4.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1.4.3.1 Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.4.3.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte. 1.4.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1.4.5 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1.4.6 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. 1.4.7 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

### 1.1 INTRODUCCIÓN

En los primeros años del siglo XXI, nos encontramos en el mundo del Derecho mexicano con un nuevo término o concepto, mejor dicho, es más común o frecuente el mismo, es más recurrente el vocablo, se le menciona con mayor frecuencia en todos los niveles jurídicos, con más incidencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de sus criterios jurisprudenciales, así como en los doctrinarios mexicanos, precisamente, ello tiene que ver con el *Derecho de las Convencionalidades*, denominado también como *Derecho de Convencionalidad* o *Derecho Convencional*, término este último, que se ha posicionado, tanto en la doctrina como en la legislación, tiene como antecedente mucho muy antiguo, en el derecho de la *civitas* Roma, donde denominaron a esa normatividad *Derecho de Gentes*.

Atendiendo a las tradiciones jurídicas doctrinarias en cuanto a las denominaciones de las disciplinas o instituciones que conforman el universo del

Derecho, se ha clasificado en forma general al derecho en *sustantivo* y *adjetivo*, el primero relativo de las normas objetivas que regulan la materia, la naturaleza de la misma y la segunda relativa del proceso, es decir, cuando se conculquen las normas sustantivas, éstas, las reglas adjetivas son el cauce para dirimir los conflictos de la primera, como el *Derecho Convencional*, es producto del consenso de Estados, rompe con esa clasificación tradicional y dentro de él, estarán tanto regulaciones de carácter sustantivo como adjetivo, de tal forma que dentro de la normatividad convencional se observarán aquellas normas que tengan que ver con el proceso, con sus principios, sus estructuras y sus órganos procesales, desde luego también con su materia o su naturaleza que conforma lo denominado como derecho sustantivo.

El *Derecho Convencional*, dado que su origen es de un concierto de naciones no atiende estrictamente a principios de Derecho Procesal o de la Teoría General del Proceso, por ser precisamente producto de convenciones internacionales donde se prioriza lo más relevante -el derecho sustantivo- arropándolo desde luego con preceptos procesal -derecho adjetivo- para que sean eficaces los preceptos relativos, ello guarda cierto parecido o semejanza con el *Derecho Constitucional Mexicano*, en donde en el mismo catálogo de artículos se encuentran las norma procesales para poder hacer cumplirla, para que sea eficaz la Constitución.

Se pondrá más énfasis en su aspecto procesal a esta *Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, encontrando o citando dentro de las convenciones internacionales preponderantemente las interamericanas todo aquello que sirva para ese propósito, dándole la relevancia debida a los aspectos básicos del proceso, sus características, sus fuentes, sus partes litigantes o legitimados tanto activos como pasivos, así como los órganos que imparten la justicia convencional, ésa es esencialmente la intención, priorizar lo procesal de la *Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos*.

Desde luego como toda disciplina o institución jurídica, el *Derecho Convencional* relativamente de nueva creación, tiene orígenes o antecedentes, cuenta con fuentes normativas, con principios, con sus instituciones y estructuras, que le dan existencia o vida jurídica propia, hacen que aparezca el procedimiento respectivo, dentro de este, las partes, *una de ellas*, la que tiene el derecho o facultad de ejercitar el derecho ante el respectivo procedimiento o la que tiene el derecho de reacción o defensa; *la otra*, la autoridad, que tiene la obligación de actuar, decidir aplicando o interpretando la norma de derecho convencional al caso bajo su competencia; pero no son cualquier parte o cualquier órgano jurisdiccional, ya que es la persona o personas la parte actora

y el Estado-parte la demandada, como los órganos jurisdiccionales convencionales los que tienen la facultad de decidir, algo totalmente nuevo, consecuentemente, en primer término requiere de su estudio, de su delimitación, de su precisión, para poder establecer sus relaciones (poderes internos-órgano supranacional jurisdiccional) pero sobre todo sus tensiones, primariamente con los sujetos que tienen esa relación jurídica, el facultado y el obligado.

En segundo término, sus relaciones con las demás disciplinas del derecho, de orden supremo o fundamentales como lo es con el *Derecho Constitucional*, el *Derecho Procesal Constitucional* entre otras. Dicho de otro modo observar los choques, tensiones y conflictos que bien se pudieran dar entre el Derecho interno mexicano, con el derecho externo, internacional o *convencional*.

En esas relaciones jurídicas, indudablemente se repite y puntualiza que se darán tensiones, roces, quizás hasta conflictos o en grado extremo contradicciones, como por ejemplo su jerarquización normativa, su aplicación, su ejecución, o la amenaza de no cumplimiento entre los poderes internos del Estado-parte con los órganos jurisdiccionales convencionales, que en el *diálogo jurisprudencial* se matizan o solucionan, haciendo imperar alguno de esos ordenes, concordándolos o armonizándolos, en los más de los casos, la aclaración de esas relaciones jurídicas debidamente argumentada.

El *Derecho Convencional* tiene que ver con los tratados o convenciones internacionales, de ahí, propiamente su denominación; tiene que ver con los sujetos que intervienen en su nacimiento, con la obligatoriedad que generan los mismos, con su cumplimiento o acatamiento y en su caso, con los órganos de cualidades jurisdiccionales para obligar al cumplimiento de tales convenciones internacionales. Lo más relevante de esta normatividad de *Derecho Convencional* es que solamente intervienen como sujetos de la relación jurídica los Estados, en un primer acercamiento de este nuevo derecho.

Esta normatividad de derecho o relación jurídica entre una Nación y otras, es totalmente distinta al sistema jurídico que vive, se acata, practica y ejecuta al interior de un Estado soberano e independiente, es decir, al derecho que regula las relaciones al interior de un Estado. Es distinto el *derecho interno del Estado* no solamente en cuanto a la naturaleza o materia del mismo, sino también en cuanto al órgano jurisdiccional que imparte justicia. Hay más doctrina jurídica en cuanto al derecho interno del Estado, pues, es el que se conoce más por ser más antiguo, es el que está más cerca de la gente, de la ciudadanía, es con él que se vive y convive cotidianamente, en sus múltiples relaciones.

El *Derecho Convencional* tiene su nacimiento básicamente en la segunda mitad del siglo XX, su naturaleza o materia se da en el tratado internacional, que también es fuente del derecho gentes, en los mismos tratados o convenciones nacen los órganos jurisdiccionales, cuando los Estado-parte incumplen intervienen en la solución del caso, está en las convenciones, cual es el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea el incumplimiento y el procedimiento para que acate la norma convencional infringida, cuestiones éstas de reciente nacimiento, que son *sui generis*, únicas, diferentes al Derecho que rige en el interior de los Estados.

Este *Derecho Convencional* se relaciona íntimamente con los Derechos Humanos, el concierto de naciones organizado ya no se preocupa de sus relaciones sino que, además, profundiza para que los integrantes del Estado, sus ciudadanos obtengan una mejor condición de vida, busca su protección, una mejor vida para ese elemento del Estado, pues, de esta institución pública depende su existencia, su razón de ser de este elemento, las personas, los ciudadanos.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO CONVENCIONAL**

El *Derecho Convencional* tiene sus orígenes en el preciso momento en el cual un Estado soberano o independiente firma un *tratado o convención* por regla general de carácter multilateral, es decir, en el que otros Estados soberanos, también lo suscriben, entendiendo como Estado a la institución político-jurídica de siglo XXI (integrado por una serie de elementos como son territorio, población, orden jurídico, poder soberano o independiente que determina por si solo su política ante otras entidades o Estados, de su misma jerarquía); fácticamente, surgen una serie de tratados o convenciones internacionales multilaterales como una consecuencia, de dos grandes guerras denominadas mundiales, que se dan entre bloques de naciones, que buscaban el predominio sobre las otras por medio de la fuerza, de la guerra, de la invasión, para que no volviera a suceder, para no destruirse la propia humanidad, nacen estos convenios supranacionales, casi al fin de la primera mitad del siglo XX, con el claro y fundamental propósito de que en lo futuro cualquier conflicto se resolviese por medios pacíficos, preservando siempre la paz mundial.

Al suscribir las convenciones o tratados internacionales los Estados, en un *primer momento*, se busca evitar la guerra, lo que trae consigo la preservación del hombre y, poder crear las condiciones para vivir bajo instituciones morales y jurídicas que es anhelo de toda sociedad, es decir, vivir en armonía, procurando la paz de todos sus integrantes, como una consecuencia lógica de las dos amargas

experiencias bélicas vividas; igualmente forjar la idea de trato igualitario entre las naciones-partes integrantes del pacto, bajo un concepto amplio de la libertad, procurando en todo momento el acatamiento de las convenciones internacionales como fuentes de razón, de derecho, de equidad, de convivencia pacífica; en un *segundo momento*, profundizar en las instituciones de derecho que tienen algunos Estados miembros al interior de sus estructuras, para que los demás las posean, como instituir los derechos fundamentales, la igualdad del hombre para con la mujer, así mismo, propiciar entre los Estados parte, su progreso social, como elevar el nivel de vida de sus pobladores.

En el caso del Estado Mexicano, respecto de las convenciones internacionales, su legislación suprema interior, establece el procedimiento constitucional para que esos instrumentos adquieran la cualidad de la *constitucionalidad* y, consecuentemente, puedan ser aplicados en los procesos que lo requieran en su interior. Solamente de esa forma es factible en el caso de incumplimiento se recurra al *imperium* del Estado, por regla general, para su acatamiento, así mismo, cuando sea omiso en la salvaguarda de las convenciones signadas, poder acudir a las instancias internacionales para su acatamiento en virtud precisamente de la obligatoriedad que nace de la aceptación de la convención relativa.

Así, para que los tratados o convenciones internacionales adquieran la cualidad de la *constitucionalidad*, requiere someterlos a un proceso estatuido por la propia Constitución, por lo que esa cualidad dependerá de ajustarse a lo preceptuado por la norma fundamental, disposición que a la letra ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además de celebrar la convención o tratado internacional por el titular del Ejecutivo del Estado Mexicano, requiere que sea aprobado por la Cámara de Senadores, pues, así lo ordena o manda el precepto constitucional citado, al referir, *con aprobación del Senado*, atendiendo a que en el órgano legislativo están los representantes de todos los Estados miembros de la Federación Mexicana.

En otro precepto constitucional se establecen con precisión las atribuciones que tiene el Senado de la República, destacando las que tienen que ver en forma exclusiva con la aprobación de los tratados o convenciones internacionales, numeral que al efecto ordena:

**ARTÍCULO 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I.** Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

Confirma el constituyente en el precepto que, requiere del órgano legislativo de senadores, *apruebe los tratados internacionales*, pero como el Senado es un cuerpo colegiado, la misma Ley Fundamental mexicana ordena la conformación de la Cámara de Senadores, misma que está integrada por 128 senadores, acorde al precepto constitucional siguiente:

**ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores**, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Queda claro que, además de la aceptación por parte del presidente de la república como representante del Estado Mexicano en sus relaciones internacionales, requiere de *la aprobación* de los senadores (representantes de las entidades federativas), pero tomando en consideración que son 128 senadores actualmente, no prevé la ley

fundamental el número de senadores que manifiesten su aprobación para que el tratado internacional se convierta en fuente de derecho constitucional y obligue al Estado Mexicano.

La maestra *Elma del Carmen Trejo García*,<sup>1</sup> en la obra denominada *El Procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional*, cita:

La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, el Ejecutivo federal puede celebrar tratados internacionales, y tales tratados solo requieren de la aprobación del Senado, sin que sea necesaria la intervención de otro órgano para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse a ellos en el ámbito internacional.

Refiere *Trejo García*, que para la aceptación de un tratado internacional se requiere “la aprobación de la mayoría de los senadores presentes” en la sesión relativa, aunque no expresa el precepto jurídico en que fundamenta su aseveración, ello lo da por sabido; no lo expresa la CPEUM, en cuanto al número de votos para su aprobación; tampoco la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos*, pero sí, el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, al establecer lo relativo a la votación, para la aprobación que en el caso, es de un Tratado o convención Internacional, lo siguiente:

**Artículo 158.** Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

En consecuencia, para que la Cámara de Senadores como cuerpo legislativo colegiado, apruebe una convención o tratado internacional, requiere que su aprobación sea por mayoría absoluta, de los senadores presentes en la sesión de mérito, tomando en consideración que cuando se exige la aprobación por las dos terceras partes de los votos de los senadores, lo expresa con toda precisión, en “primer lugar, CPEUM; en segundo término, el Reglamento para el Gobierno

---

<sup>1</sup> TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. *El Procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional*, p. 3.

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, y al no ser el caso, por no expresarlo ambas codificaciones, *a contrario sensu*, será por mayoría absoluta de votos de los senadores presentes.

Una vez que quedó clarificado el procedimiento por el cual un tratado o convención internacional forma parte de la legislación interior del Estado Mexicano, con las características de su constitucionalidad, como *Ley Suprema de toda la Unión*, acorde al artículo 133 de la CPEUM, el siguiente paso, será indagar acerca de los tratados o convenciones internacionales que firmó el Estado Mexicano, pues, son los orígenes del *Derecho Convencional*, es decir, estas convenciones o tratados, son la fuente de este derecho, de esas instituciones que brota el derecho que regulará la relación con los estados que hayan aceptado como en el caso de México que hayan pasado por el procedimiento respectivo, adquieren obligatoriedad al interior de los mismos.

En el mismo sentido anterior de ratificar la obligatoriedad de las convenciones internacionales al interior del Estado-parte, una vez que ha sido aceptado conforme a los cánones constitucionales del Estado Mexicano lo describe *José Luis Caballero Ochoa*,<sup>2</sup> al referir que:

Las normas contenidas en los tratados internacionales son obligaciones preexistentes para los Estados un vez que estos se han ratificado. Este es el momento fundamental de vinculación; de manera que cuando se hacen reformas constitucionales para su armonización se está facilitando la aplicación y reglas de juego interpretativas, el diálogo jurisprudencial, pero el protagonismo esencial lo tiene la ratificación de los instrumentos.

Como lo ratifica *Caballero Ochoa*, requiere de la aceptación o ratificación del Estado-parte para que obligue la convención o tratado, en su interior. Así mismo, sigue refiriendo el precitado autor, que como consecuencia de su ratificación, para la armonización entre el cuerpo jurídico interno y la convención que se interioriza en el Estado-parte, se da mediante reformas constitucionales, que tienen como propósito especial el que concuerden, que se compaginen en un mismo sentido, es decir, que se armonicen, que se complementen, para que en el ejercicio de la función jurisdiccional, haya una mejor concordancia en los principios de

---

<sup>2</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. *La Interpretación Conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, p. 14.

interpretación, abriéndose desde luego el diálogo jurisprudencial, que no es otra cosa que armonizar lo no concordante, lo que pudiera estar hasta cierto punto en contradicción buscando lo más favorable de los preceptos en disyuntiva en su aplicación.

Atendiendo que la doctrina describe que los orígenes esenciales de la disciplina del *Derecho Convencional* datan básicamente de la segunda mitad del siglo XX, hay que establecer cierta cronología en cuanto al nacimiento de los tratados o convenciones que ha suscrito el Estado Mexicano, como fuente de derecho convencional, en forma genérica, pero en forma específica y esencial que será propiamente la materia de estas líneas, “los que establecen con toda claridad la obligatoriedad del respeto, preservación, difusión y eficacia de los derechos humanos”, que se observe en caso de que no lo regulen los Estados-parte su adición o reforma respectiva para su concordancia.

### **1.3 CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

En virtud de que los tratados o convenciones internacionales relativos de los Derechos Humanos, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas son de naturaleza universal, se hará referencia en primer lugar a estos, sobre todo los más relevantes y que tienen que ver específicamente con los derechos fundamentales del hombre, mismos que son vinculantes al Estado Mexicano.

#### *1.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas*

Uno de los principales tratados, quizás el más importante que ha suscrito el Estado Mexicano es el relativo de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* (ONU); convención que nace como consecuencia de la segunda guerra mundial; busca promover la cooperación internacional, conseguir y preservar la paz y la seguridad, para que en el futuro no se resuelvan las contradicciones entre Estados mediante la guerra, o se imponga la ley del Estado más fuerte, fue a propuesta del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Franklin D. Roosevelt, el nacimiento de esta organización de Estados, cristalizándose formalmente el 24 de octubre de 1945, (se firmó por la mayoría de países el 26 de junio de 1945 en San Francisco California), fecha cuando entró en vigor para todos los que suscribieron y se adhirieron a la convención, dé inicio lo hicieron cincuenta países.

Es un instrumento convencional de derechos y obligaciones, para los que se hayan adherido a los mismos, del cual, el Estado Mexicano es parte, tomando en consideración que es signado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobado por el Senado de la República el día 5 de octubre de 1945, entrando en vigor para el Estado mexicano, el día 7 de noviembre de 1945.

Desde luego que estuvo representado el gobierno de la república en el nacimiento de este instrumento, mismo que fue ratificado por la Cámara de Senadores el día 7 de octubre de 1945, entrando en vigor al interior, el día 7 de noviembre del precitado año.

### *1.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Uno de los organismos de la ONU, denominado Consejo Económico y Social (ECOSOC), en virtud de tener la atribución sobre cuestiones de derechos humanos, como lo indica la disposición de la citada organización, es pieza importante para el nacimiento de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), como más adelante se precisará, cita:

**ARTÍCULO 62. 2** El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El ECOSOC crea un organismo denominado *Comisión Nuclear de Derechos Humanos* conformada por nueve personas designadas por sus conocimientos en la materia, con posterioridad es sustituida por la *Comisión de Derechos Humanos*, órgano subsidiario de la ECOSOC, compuesta por 18 integrantes de gobiernos de los Estados-parte de la ONU, este proceso de elaboración de la DUDH, fue sumamente complicado hasta que fue presentado el documento ante la Asamblea General de la ONU, debatiéndose y aprobándose entre los días 9 y 10 de diciembre de 1948.

*Mauricio Iván Del Toro Huerta*,<sup>3</sup> refiere: “La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, es el inicio de la fase legislativa del derecho internacional de los derechos humanos y constituye el contexto inmediato en el que se adoptó la Declaración Universal”. El momento para que surgiese como documento de la ONU, fue mucho muy delicado, que si no se aprueba en ese momento, no lo hubiere sido posteriormente, así *Del Toro Huerta*, escribe:

---

<sup>3</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. *La declaración Universal de los Derechos Humanos*, p. 45.

Todo el proceso se desarrolló en medio de tensiones internacionales crecientes — como las luchas entre conservadores y comunistas en Grecia; la amenaza soviética sobre Turquía; la reactivación de la guerra civil en China, entre nacionalistas y comunistas; el abandono de Gran Bretaña del mandato sobre Palestina, la partición del territorio por las Naciones Unidas y la fundación del Estado de Israel; las crisis por la bipartición de Corea o la disputa por Cachemira entre India y Paquistán—, tensiones marcadas por la intensificación de la lucha ideológica que marcaría el inicio de la Guerra Fría, como lo ilustran también el discurso pronunciado por Stalin en el teatro Bolshoi, el 9 de febrero de 1946, en que consideró incompatibles al capitalismo y al comunismo; el discurso de Churchill, en la Universidad de Fulton, en marzo de ese mismo año, respecto del “telón de acero” que dividía Europa; un año después, el anunció de la doctrina del Presidente Truman de apoyar a los Gobiernos en contra de cualquier amenaza comunista, y la puesta en operación del Plan Marshall para la reconstrucción de Europa, anunciado en junio de 1947.<sup>4</sup>

De suerte que a partir de fines de 1948, cuenta el mundo con una *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que desde luego empezaría a impactar en el interior de los Estados-parte, por su contenido totalmente protector de los derechos fundamentales del hombre.

### *1.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Este instrumento convencional de la ONU, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), es una profundización de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, auspiciado y aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, su aprobación no fue tan sencilla, ni en un breve tiempo, inicia su proyecto en 1950, es hasta el 16 de diciembre de 1966, cuando mediante resolución 2200 A (XXI), es aprobada por la Asamblea General, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, para todos los Estados-parte que lo hayan firmado, ratificado y se hayan adherido a él, a partir de la fecha antes citada.

El PIDCP, da relevancia a los derechos civiles y políticos del hombre, establece mecanismos para su protección y garantía tiene como fin específico como lo exaltan las consideraciones del instrumento, señalando que busca el reconocimiento de los derechos que se derivan de la dignidad del hombre, en concordancia con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, requiere que el hombre libre disfrute de

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 53 y 54.

sus libertades civiles y políticas, por lo que es necesario crear las condiciones que permitan a cada persona gozar sus derechos creando las condiciones económicas, sociales y culturales para ello correspondiéndole al Estado esto último.

El PIDCP, una vez que lo suscribe el Ejecutivo, es aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, haciéndose la publicación correspondiente en el DOF, el 9 de enero de 1981, siendo vinculante para el Estado Mexicano a partir del 24 de marzo de 1981, publicándose en el DOF, el 22 de junio del antes citado año.

La intención inicial de la ONU, fue la creación de un tratado que se refiriese no solamente a los derechos civiles y políticos, sino que, además, se incluyese, lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, para complementar la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, tarea que no fue fácil, por las posiciones ideológicas de algunos países, al seguir pasando el tiempo, mejor se optó por la creación de dos pactos, el PIDCP, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC).

Guadalupe Barrena,<sup>5</sup> en su obra *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, expresa, “La intención de crear un solo documento encontraría serias dificultades. Tras las discusiones en la Comisión de Derechos Humanos en 1951, la Asamblea General reconsideró el asunto en 1952”. Efectivamente no fue un documento sino que fueron dos.

Tras una nueva ronda de discusiones en la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social transmitió a la Asamblea General los proyectos de ambos tratados en 1954. Considerando los sucesos posteriores, parecería que fue éste el momento en el que comenzó la verdadera batalla ideológica que impidió, durante años, la conclusión de los tratados.

[...]

En la década de los cincuenta, el foro internacional discutía intensamente sobre las implicaciones de los derechos del PIDCP. Moses Moskowitz señalaba en 1959 que si el tratado se abriera a firma en ese momento sería difícil políticamente para un país no ratificarlo por considerar que los derechos allí incluidos no estuviesen ya protegidos en su orden jurídico. Con gran tino, sin embargo, destacó el mismo autor la importancia de haber permitido un lenguaje que limitara los derechos en ciertas circunstancias, para permitir la acción gubernamental. En la misma vena

---

<sup>5</sup> BARRENA, Guadalupe. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, p. 18.

crítica, Moskowitz señalaba el carácter estático de los contenidos del PIDCP en el sentido de que se derivan, en la mayoría de los casos, *de lege lata* de los países miembros de las Naciones Unidas; además de que al no impulsar un avance respecto del *statu quo* no alterarían la posición del individuo frente al Estado. Moskowitz destacó también la negativa de la Comisión de Derechos Humanos para integrar al texto del PIDCP el término “sociedad democrática” —presente en la Declaración Universal y propuesto por la Unión Soviética— porque “las Naciones Unidas sencillamente no podrían reunir la autoridad moral para definir las metas y propósitos de todos los gobiernos. Igualmente, quedaría pendiente el derecho de petición o mecanismo de implementación de los Pactos.

En 1963, nueve años después de la entrega del primer proyecto, la Asamblea General invitaría a los Estados a considerar los textos de los Pactos. Tres años más tarde, en 1966, mediante la Resolución 2200 A (XXI), la Asamblea General adoptaría por unanimidad, 106 votos, el texto de ambos Pactos. Los mismos entrarían en vigor 10 años más tarde, en 1976, con dos meses de diferencia.<sup>6</sup>

Atendiendo a las dificultades de la aprobación de un solo pacto que incluyera los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales, fueron dos los aprobados en 1966, como lo relata *Guadalupe Barrena*.

#### *1.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Otro instrumento convencional auspiciado por la Asamblea General de la ONU, que tiene que ver con los derechos humanos, nace al mismo tiempo que el PIDCP, pues, en un principio ambos tratados multilaterales se pensó que deberían ser solo uno, pero atendiendo a las reticencias y objeciones de diversos Estados-parte de la Organización Mundial, así como el tiempo que estaba transcurriendo se optó por que nacieran dos, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

El PIDESC, es aprobado por la *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, mediante la resolución 2200<sup>a</sup> (XXI), el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, como quedo puntualizado en el anterior pacto para todos los Estados-parte que lo firmaran, ratificaran y se adhiriesen al mismo.

El PIDESC, es suscrito por el titular del ejecutivo del Estado Mexicano el 16 de septiembre de 1966, aprobándolo el Senado de la República el 18 de diciembre

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 19.

de 1980, haciéndose la publicación correspondiente en el DOF, el 9 de enero de 1981, adhiriéndose al mismo el 23 de marzo de 1981, haciéndose la publicación correspondiente en el DOF, el 12 de mayo de 1981.

Esta convención internacional tiene como propósito fundamental como lo citan sus consideraciones “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”; que los derechos económicos, sociales y culturales, *se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*; que para que se cumpla lo estatuido en la Declaración Universal de los Derecho del Hombre, requiere, *que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*

El PIDESC, es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El conjunto de tratados como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, es denominado *Carta Internacional de Derechos Humanos*.

### *1.3.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

Es un instrumento que nace a la vida jurídica internacional en 1969. Su misma denominación proporciona la noción que trata acerca de los elementos, principios, naturaleza, características y estructura de las convenciones, así como los procedimientos o protocolos para que los instrumentos internacionales generen obligatoriedad entre los Estados parte.

Tiene como antecedente, el nacimiento en la ONU, de la *Comisión de Derecho Internacional* cuyo fin fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados, así como el desarrollo progresivo de la fuerza imperativa de las convenciones internacionales o, *ius cogens*.

Como una interpretación de la ONU, que las controversias entre Estados deben resolverse por medios pacíficos de conformidad con los principios de justicia y derecho internacional, así como el de crear las condiciones necesarias para que los tratados internacionales sean cumplidos respetando las obligaciones estipuladas en los propios tratados o convenciones internacionales se crea la codificación de Viena.

*La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (CVDT), proporciona el procedimiento para procesar los tratados, establece criterios para tal efecto, así como cierto sistema de interpretación para el cumplimiento de los mismos.

La CVDT, es firmada por el Estado Mexicano el 23 de mayo de 1969, ratificada por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1972 y entra en vigor el 27 de enero de 1971.

### *1.3.6 Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes*

Uno más de los acuerdos multilaterales de naciones auspiciado por la ONU, íntimamente relacionado con los derechos humanos, inclusive es parte esencial de los citados derechos, es la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes* (CTTPID) adoptándose por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1984, en Nueva York.

Este instrumento convencional tiene como propósito la protección de la familia humana, que se sustenta en la igualdad de derechos, en la libertad de los hombres, en la justicia que los protege, así como la protección de la dignidad humana, consecuentemente, debe promoverse el respeto universal y la observancia de los derechos humanos, por lo mismo la convención proclama:

[...] que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

La CTTPID, es aprobada por la Asamblea general de la ONU, el 10 de diciembre de 1984, firmada por el Estado Mexicano el 16 de abril de 1985, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, publicándose en el DOF, el día 17 de enero de 1986. Adhiriéndose el Estado Mexicano al depositar el instrumento en comento ante la Secretaría General de la ONU, el 23 de enero de 1986, lo que fue publicado en el DOF, el día 6 de marzo del precitado año, entrando en vigor al interior del país el 26 de junio de 1987.

Son los tratados más relevantes que se citan auspiciados por la ONU, que tienen mucha relación con los derechos humanos, como de su proyección.

## **1.4 CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Otros tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos de Derechos Humanos, son de carácter regional, aprobados por la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, por lo que se hace referencia a ellos, de una manera fundamental, pues, serán el soporte de la *Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, sobre todo aquellos más relevantes que tienen que ver con los derechos esenciales del hombre, es decir, los derechos humanos y cuando se incumple de ellos, tienen la obligación de acatarlos los estados americanos adheridos a los mismos, en caso contrario será la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* como una especie de primera instancia y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, como órgano jurisdiccional que obligue procesalmente a su total cumplimiento como instancia ultima e irrecurrible.

### *1.4.1 Carta de la Organización de los Estados Americanos*

El primer tratado o convención de origen americano es la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (OEA), instrumento que nace en 1948. Esta organización regional de países, tiene como antecedentes el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826, algo más ideal que real, posteriormente nace la Unión Internacional de Repúblicas Americanas para la pronta recopilación y distribución de información comercial en 1890, siempre con la idea de crear un sistema interamericano; la experiencia de la segunda guerra mundial convence a los Estados Americanos de fortalecer su unión continental, para entre ellos resolver sus conflictos hemisféricos, asegurar su integridad territorial, controlar los conflictos dentro del hemisferio y defenderse de una agresión extra-continental, trayendo como resultado la creación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en 1947. Inmediatamente después siguiendo los lineamientos de la ONU, con las ideas de un sistema interamericano, de dirimir sus diferencias en forma pacífica, es creada la *Organización de Estados Americanos*.

La *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, es aprobada por la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, suscribiéndolo el Estado Mexicano en esa misma fecha, publicándose para constancia en el DOF, el día 13 de enero de 1949, entrando en vigor a partir del 13 de enero de 1951, para todos los Estados-parte que al aprobar la convención relativa se adhirieron a ella.

Después de que fue firmada la Carta-OEA, por el ejecutivo de la República Mexicana, es ratificada por la Cámara de Senadores, el día 12 de noviembre de 1948, entra en vigor a partir del 13 de diciembre de 1951.

#### *1.4.1.1 Protocolos de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos*

No pasó mucho tiempo para que se reformara la Carta-OEA, mediante una serie de instrumentos denominados Protocolos (*Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos*):

- I. Protocolo de Buenos Aires.** Esta primera reforma es realizada en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, de ahí su denominación, suscrita el 27 de febrero de 1967. Instrumento convencional que fue aprobado por el Senado de la República el día 17 de octubre de 1967, entrando en vigor para el interior del Estado Mexicano el día 27 de febrero de 1970.
- II. Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”.** Una segunda reforma a la Carta-OEA, es efectuada en el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, efectuada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, cuya denominación la toma de esa población, suscrito el protocolo de referencia el 5 de diciembre de 1985.  
Instrumento convencional americano aprobado por el Senado de la República el día 3 de diciembre de 1986, publicándose en el DOF, el día 3 de agosto de 1988, posteriormente ratificado por el Ejecutivo mediante su firma el día 31 de agosto de 1988, y depositado ante la Secretaría General de la OEA, el día 11 de octubre del precitado año, entrando en vigor en el interior del Estado Mexicano el día 16 de noviembre de 1988.
- III. Protocolo de Washington.** La tercera reforma a la Carta-OEA, es realizada en el decimosexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 14 de diciembre de 1992, fecha en la cual es aprobada, en la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos, también adopta su denominación por la ciudad donde se realiza la sesión de referencia.
- IV. Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos “Protocolo de Managua”.** La cuarta reforma a Carta de

la Organización de Estados Americanos, es aprobada en el decimonoveno periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, efectuado el día 10 de junio de 1993, en la ciudad de Managua, Nicaragua, adoptando el nombre de la ciudad el protocolo de referencia.

Instrumento convencional americano aprobado por el senado el día 18 de diciembre de 1993, publicándose el decreto en el DOF, el día 17 de enero de 1994. En subsecuente día el instrumento fue ratificado y firmado por el ejecutivo el día 21 de enero de 1994, depositándose ante la Secretaría General de la OEA, el día 18 de febrero de precitado año, entrando en vigor en el interior del Estado Mexicano el día 29 de enero de 1996.

#### *1.4.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Instrumento interamericano que fue aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana, el dos de mayo de 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia, misma conferencia que dispuso la creación de la OEA, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)*, es un cuerpo normativo que tiene que ver con lo que hoy se pregona, se impulsa, se perfecciona, se tutela, se protege como son los derechos humanos, también denominados derechos fundamentales.

Es de resaltar que nace al mundo internacional esta declaración como la primera que hace referencia a los derechos fundamentales, pues la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, propiciada por la ONU, es posterior, en virtud de que ésta es aprobada dentro de los días 9 y 10 de diciembre de 1948, es decir seis meses después.

Al respecto Ydalia Pérez Fernández Ceja,<sup>7</sup> refiere:

La *DADDH* se considera el documento protector de los derechos del hombre en la evolución del derecho americano; fue proclamado en 1948. De manera similar que la *DUDH*, se trata de un documento que en un principio no poseía un carácter obligatorio, pero que con el paso del tiempo ha ido adquiriendo una importante fuerza vinculante con cada uno de los Estados parte del *SIDH*.

[...] Los efectos de la *DADDH* se extienden para todos los Estados vinculados con la OEA, por lo que se trata de un documento que tiene un importante impacto en el funcionamiento del sistema interamericano. Bajo este contexto es que dicho

---

<sup>7</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, pp. 74 y 75.

documento sirve de marco para todo el sistema, porque cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, puesto que opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por ser el primer documento que busca la protección de los derechos humanos y que nace en el mismo momento que la Carta-OEA, indudablemente que fue todo un avance para que los Estados-parte iniciaran los procesos legislativos en sus respectivos ámbitos de competencia, para compatibilizarlos con la *DADDH*.

### *1.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Institución internacional, que se conoce también como “Pacto de San José de Costa Rica”, nace en 1969, es otro instrumento internacional al cual está adherido el Estado Mexicano, de su misma denominación se infiere que tiene que ver con los derechos humanos o derechos naturales del hombre.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)* fue producto de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, realizada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, obligando a los Estados-parte a concordar su legislación interna con esta Convención, en el caso de que no fuese compatible su legislación interna con la Americana, estableciendo el propio ordenamiento de mérito para proteger las disposiciones de referencia dos órganos de control: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)*.

La *CADH*, ha observado diversas modificaciones por medio del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador)*, de 1988 y por el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte* de 1990.

Tratado convencional conocido también como, Pacto de San José, nace el 22 de noviembre de 1969, firmado por el Ejecutivo nacional en la fecha antes citada, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicándose ello en el DOF el 9 de enero de 1981; presentó el Estado Mexicano la adhesión ante la Secretaría General de la OEA, el 24 de marzo de 1981, publicándose en el DOF, el 7 de mayo de 1981, por lo que a partir del 24 de marzo de 1981, obliga en su régimen interno la *CADH*, al Estado mexicano.

Es un primer avance en la protección de los derechos humanos, pero en virtud de la complejidad de estos derechos, pero sobre todo su importancia para el elemento más relevante del Estado, que son sus ciudadanos, con posterioridad se adiciona el mismo mediante protocolos.

#### *1.4.3.1 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Otro instrumento relativo de los derechos humanos que viene a complementar a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, también denominado como “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la ciudad de San Salvador y firmado por representante debidamente autorizado del gobierno de México el día 17 de noviembre de 1988.

“Protocolo de San Salvador”, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 12 de diciembre de 1995, publicándose en el DOF, el 27 de diciembre del precitado año. Instrumento que fue ratificado por el ejecutivo del gobierno de México el día 8 de marzo de 1996, instrumento convencional depositado ante la Secretaría General de la OEA, el día 16 de abril de 1996. Promulgado el instrumento de adhesión el 28 de agosto de 1998 y publicado en el DOF, el primero de septiembre del citado año.

La relevancia del Protocolo de San Salvador, claramente se encuentra expresado en las consideraciones que hicieron posible la existencia del Protocolo, al plasmar estos derechos inherentes al hombre que debían salvaguardarse:

[...] los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito

universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

#### *1.4.3.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*

Otro instrumento convencional que profundiza en la protección de los derechos humanos complementando y puntualizando lo estatuido en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, adoptado en la ciudad de Asunción, Paraguay y firmado por representante debidamente autorizado del Estado Mexicano el día 8 de junio de 1990.

“Protocolo de Asunción, Paraguay” que fue ratificado por la Cámara de Senadores de la Federación Mexicana, el día 24 de abril de 2007, publicándose en el DOF, el día 30 de mayo del citado año. Con posterioridad el instrumento en comento fue firmado en adhesión por el Ejecutivo Federal el día 28 de junio de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de la OEA, el día 20 de agosto del año antes citado, promulgándose y publicándose el decreto correspondiente en el DOF, el día 2 de octubre del antes citado año, entró en vigor el Protocolo en comento al interior del Estado Mexicano el día 20 de agosto de 2007.

La relevancia del Protocolo de Asunción, Paraguay:

[...] es que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa, así como que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado; la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida [...]

#### *1.4.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

Bajo el patrocinio de la OEA, nace la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)*, en Cartagena de Indias, Colombia, el día 9 de diciembre de 1985, documento que es suscrito por el Estado Mexicano el 10 de febrero de 1986, extendiendo su aprobación al mismo, el Senado de la República el día 16

de diciembre de 1986, publicándose lo anterior en el DOF, el día 3 de febrero de 1987, instrumento convencional una vez ratificado fue remitido a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el día 11 de febrero de 1987, y depositado ante esa institución citada el 22 de junio de 1987, convención que obliga a México a partir del día 23 de junio del precitado año.

Instrumento que tiene que ver con los lineamientos estatuidos específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que ésta es tuteadora y protectora esencialmente de la dignidad humana, tomando en consideración que su objetivo esencial es “prevenir y sancionar la tortura”, por lesionar profundamente a la dignidad del hombre.

Como lo afirman las consideraciones para expedir la *CIPST*, al expresar:

[...] nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues, todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento convencional que nace con el propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

#### *1.4.5 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

De suma importancia este instrumento convencional, en virtud de que tiene que ver con la esencia misma de los derechos humanos, tiene como antecedentes para su nacimiento que en la segunda mitad del siglo XX, buen número de gobiernos de estructura militarizada, hicieron de ello, es decir, de *la desaparición forzada*, una práctica cotidiana, trayendo como consecuencia que la sociedad civil se organizara para erradicar el uso de la desaparición forzada, por lo que las organizaciones internacionales empezaron a reflexionar sobre ello. El 9 de junio de 1994, se aprobó en la ciudad de Belém, Brasil *la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)*, entrando en vigor el 28 de marzo de 1996.

El titular del Ejecutivo Federal Mexicano el 4 de mayo de 2001, lo suscribió firmándolo; posteriormente el día 1º de diciembre del mismo año, el Senado lo

aprobó con una reserva y una declaración interpretativa; publicándose en el DOF el 18 de enero de 2002.

Adhesión que fue depositada ante la Secretaría General de la OEA, el 9 de abril de 2002, fecha en la que obliga al Estado Mexicano a su acatamiento. Publicándolo el Ejecutivo Federal mexicano en el DOF, el 6 de mayo de 2002.

Convención que nace como una consecuencia de la práctica casi cotidiana en diversos estados, de desapariciones forzadas de personas, fundamentada en los principios de la *CIDH*, como lo establecen sus consideraciones:

[...] que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana; la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Más aún este hecho de la desaparición forzada, su práctica sistemática *constituye un crimen de lesa humanidad*. Por lo que, el contenido de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, indudablemente que contribuirá “*a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio, constituyendo un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho*”.

#### *1.4.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

Otro de los instrumentos que tienen que ver con los derechos humanos es la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CIPSEVM)*, también denominada como *Convención de Belém do Pará*, en homenaje a la ciudad donde se adoptó, de Brasil, tratado de naturaleza especializada pues está enfocado específicamente a los derechos humanos de la mujer, en cuanto no sea objeto de violencia. Atendiendo a una serie de factores y circunstancias que inciden en la violencia contra la mujer, en todos los Estados parte de la OEA, acuerdan respecto de la violencia contra las mujeres que:

[...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

[...] La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como respuesta nace la *CIPSEVM*, el 9 de junio de 1994.

Esta convención fue aprobada por la asamblea General de la OEA, en su XXIV periodo de sesiones el 4 de junio de 1994. El Estado Mexicano la suscribe el 4 de junio de 1995. Posteriormente la Cámara de Senadores aprueba la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, el 26 de noviembre de 1996, publicándose lo anterior en el DOF, el día 12 de diciembre de 1996.

Instrumento convencional ratificado por el Ejecutivo Federal el 19 de junio de 1998 y depositado ante la Secretaría General de la OEA, el 12 de noviembre del antes citado año, publicándose lo anterior mediante el decreto correspondiente promulgado el 4 de diciembre de 1998, publicándose en el DOF, el 19 de enero de 1999.

Uno de los aspectos no atendidos como debiera ser en cuanto a los derechos humanos es el relativo de las mujeres, pues, no eran apreciadas en igualdad con el hombre, de tal manera que la Convención de mérito, viene a aportar un avance en sumamente relevante aspecto de la dignidad de la mujer.

#### *1.4.7 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*

Instrumento internacional americano altamente especializado, relativo de derechos humanos, en virtud que refiere a *personas con discapacidad*, al igual que las demás tienen los mismos derechos y libertades fundamentales, que dimanen

de la dignidad y la igualdad del hombre; nace la convención en comento con la intención y firme propósito de erradicar la discriminación relativa. *La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEFDPD)*, nace atendiendo a que estas personas en el medio social, laboral, cultural o simplemente recreativo, aun en su medio familiar son menospreciadas, aisladas, ocultas, ignoradas y en algunos casos hasta despreciados, como lo prescriben las consideraciones del citado instrumento, en el sentido de estar los Estados-parte *preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad.*

*La CIEFDPD (Convención de Guatemala)*, fue aprobada por la Asamblea General de la OEA, el día 7 de junio de 1999, en la ciudad de Guatemala, Guatemala. Instrumento que fue firmado por el plenipotenciario del Estado Mexicano, el día 8 de junio de 1999.

Convención de mérito aprobada por el Senado de la República Mexicana el día 26 del mes de abril del año 2000, decreto publicado en el DOF, el 9 de agosto del precitado año. Instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el 6 de diciembre de 2000, depositado en la Secretaría General de la OEA, el 25 de enero de 2001. Publicándose lo anterior, mediante el decreto correspondiente promulgado el 13 de febrero de 2001, publicándose en el DOF, el 12 de marzo de 2001. Posteriormente entró en vigor el 17 de septiembre del año antes citado.

*La CIEFDPD*, es un tratado internacional americano de especial y relevante importancia ya que por primera vez se busca la protección de los derechos humanos que tienen algunas personas, que por sus circunstancias no lo puede exigir o plantear ante las instancias correspondientes, requirió de la atinada intervención de los Estados integrantes de la OEA, para extender con toda claridad la tutela de protección y eficacia de los derechos humanos a las personas con capacidades diferentes.



## CAPÍTULO II. FUENTES LEGISLATIVAS DEL DERECHO

### CONVENCIONAL

#### SUMARIO

2.1 Introducción. 2.2 Fuentes formales del Derecho Convencional. 2.3 Fuentes formales en particular. 2.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.3.3.1 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.3.3.2 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte. 2.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.3.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 2.3.6 Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Inhumanas o Degradantes. 2.3.7 Carta de la Organización de los Estados Americanos. 2.3.8 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.3.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.3.9.1 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.3.9.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte. 2.3.10 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 2.3.11 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 2.3.12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 2.3.13 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### 2.1 INTRODUCCIÓN

La palabra fuente proporciona la idea del lugar en el que surgen las cosas, como el manantial que brota el agua, del lugar donde nace, del lugar de creación, en ese sentido lo expresa *Eduardo García Máynez*,<sup>8</sup> pero aplicándolo al mundo del derecho, como sigue:

En la terminología jurídica tiene la palabra *fuentes* tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto de fuentes *formales, reales e históricas*.

Por *fuentes formales* entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos *fuentes reales* a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término *fuentes históricas*, por último, aplicase a los documentos (*inscripciones, papiros, libros, etc.*) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

<sup>8</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 51.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la *legislación*, la *costumbre* y la *jurisprudencia*.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran, de aquí que el examen de las fuentes formales implique el estudio de los susodichos elementos.

De tal suerte que el origen o fuente de las convenciones o tratados internacionales, se da en la aprobación y adhesión por los Estados-parte, en virtud de que debe tener la característica de la multilateralidad para que sea obligatorio, por regla general. Agrega al respecto *García Máynez*, profundizando en la idea de fuente, “el termino fuente –escribe Claude Da Pasquier– crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra: de manera semejante inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”.<sup>9</sup>

En ese sentido la fuente formal del *Derecho Convencional*, consiste en el proceso mediante el cual es creada la norma internacional, que en un *primer momento* es aprobada por la Asamblea general, ya de la ONU, ya de la OEA, en un *segundo* paso la manifestación de aceptación del titular del Poder Ejecutivo del Estado-parte, para que inmediatamente después, esa aceptación sea ratificada, en el caso del Estado Mexicano, por la mayoría de los senadores presentes en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que en un *tercera fase* y última, depositar el documento ante la secretaría respectiva del órgano internacional, denominándosele a ello adhesión, a partir de esa fecha, es decir del depósito, es obligatorio el tratado o convención al interior del Estado-parte, en términos generales, como es el caso del Estado Mexicano, comunicándolo a todos por medio del *Diario Oficial de la Federación*, actos de derecho convencional que en el caso del Gobierno Mexicano para que se complemente su obligatoriedad deberán ser publicados en el DOF, como una especie de comunicación a todos los integrantes al interior del Estado.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 52.

## **2.2 FUENTES FORMALES DEL DERECHO CONVENCIONAL**

Los orígenes o antecedentes del *Derecho Convencional* descritos en el subtema anterior, proporcionan desde el punto de vista histórico una serie de actos que fueron realizados por un buen número de naciones con el especial propósito de vivir y convivir en armonía, en paz, en igualdad de trato, para evitar la guerra, la violencia o el dominio del más fuerte sobre el débil, como una especie de razonamiento internacional, para establecer la convivencia con base en convenciones o tratados internacionales.

Estos actos multilaterales de naciones tuvieron como propósito fundamental preservar la existencia de los mismos Estados como entidades, pero además, un buen número de naciones básicamente latinoamericanas, insistieron en que otro de los propósitos fuese el desarrollo, la conservación, la preservación de los derechos humanos o derechos fundamentales, que profundizaran más las convenciones en este aspecto, sumamente relevante para las personas como integrantes de las naciones-parte.

Consecuentemente, se observará en las convenciones internacionales particularmente todo lo que tenga que ver con los derechos fundamentales del hombre o derechos humanos, porque son estos, los que crean, propician, impulsan propiamente el nacimiento del *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*. Los Estados-parte profundizan en estos derechos, por lo que ya no serán exclusivamente las naciones las que tengan derechos y obligaciones internacionales, sino que se extienden esos deberes convencionales a la protección, difusión y cumplimiento de los mismos, se interioriza en cuanto a derechos humanos se trata ahora que, los integrantes de la ONU o de la OEA, tengan la obligación una vez que suscriben y se adhieren a las convenciones relativas de derechos humanos, a preservarlos, protegerlos difundirlos pero sobre todo acatarlos y hacer que se cumplan. De hacerlos eficaces al interior de su seno, lo contrario a lo convenido estarán las instituciones convencionales para hacerlos cumplir mediante el proceso convencional correspondiente.

Las convenciones internacionales al tratar *los derechos humanos* como el objeto primordial del mismo o, al mencionarse de una manera secundaria o colateral, son fuente de derecho cristalizado en una carta convencional o tratado internacional, que debe acatarse al interior de los Estado-parte, lo que trae una serie de conceptos jurídicos innovadores, que conforman al *Derecho Convencional*, o quizás, es mejor la denominación de *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, que como todo

ordenamiento jurídico participa de sus dos aspectos, el de derecho sustantivo y el de derecho adjetivo o procesal.

Uno de los primeros roces o tensiones que pueden darse, en cuanto a que el Estado-parte dentro de su organización jurídica tiene también disposiciones jurídicas constitucionales relativas de derechos humanos, es decir, derechos humanos inscritos en su Constitución, así como sus propios órganos jurisdiccionales encargados de su protección, de su aplicación o de su cumplimiento, así como de su procesamiento de tal suerte que los operadores jurídicos al interior de la nación tendrán la obligación de aplicar la norma, constitucional o convención al caso en concreto, que desde luego traerá la tensión o roce entre las dos legislaciones en cuanto a su aplicación, tomando en consideración en primera instancia que la norma constitucional es la ley fundamental del Estado-parte, que indudablemente cimbra o hace temblar la otra cualidad de Estado, su soberanía.

Desde otra perspectiva la tensión o roce, se puede observar en los operadores encargados de aplicar la ley, los que específicamente forman parte del Poder Judicial de la Federación mexicana o del Poder Judicial de las Entidades Federativas al momento de operar, ya que deben de aplicar solamente una disposición que puede ser *constitucional y legal* en la solución de la *litis* que tienen bajo su competencia y aquí está el roce, fricción o tensión en la disyuntiva de aplicar al caso bajo su competencia la *norma convencional*, que también debe de observarse.

Por ello, es importante observar preceptos estatuidos en primer lugar de las convenciones internacionales esencialmente relativas de los derechos humanos y por último, lo que refiere al respecto la *CPEUM*. En subsecuente Capítulo los órganos convencionales de la impartición de justicia convencional, como el proceso relativo con sus características, primordialmente los interamericanos.

### **2.3 FUENTES FORMALES EN PARTICULAR**

Como quedó establecido anteriormente, las fuentes formales del *Derecho Convencional de los derechos humanos*, son donde se encuentran los contenidos de la materia, tanto de índole sustantiva como adjetiva, es decir, en las convenciones o tratados internacionales, de estos brota o nace el derecho relativo, por lo que se observarán en forma particular cada uno de ellos, pero exclusivamente en lo que atañe a los derechos humanos o que tenga relación o deriven precisamente de estos. *Primero*, se abordan, los que nacieron en las asambleas generales de la ONU, e inmediatamente después, en *segundo lugar*, los aprobados en las sesiones generales de la OEA, poniéndole énfasis a estos últimos.

Las convenciones relativas de los derechos humanos, son las que regulen en sus contenidos, en su materia, todo lo que tiene que ver con los derechos fundamentales que, al adherirse los Estados, quedan obligados a su acatamiento, como fuente de los mismos, y va más allá la convencionalidad, pues, obliga a que las legislaciones internas de estos, sean concordantes con la normatividad convencional, en el caso de que tuviesen legislación al respecto, si no lo tuviesen, a legislar al respecto, pero es obligatoria la normatividad convencional, es decir es vinculante. De ahí la importancia que se profundice sobre estos tratados internacionales, dado los alcances de los mismos, sobre todo los americanos.

De tal suerte que los Estados adherentes, están obligados a cumplir con las convenciones, tengan legislación interna o no, en su caso, a hacerla compatible con la internacional, si no lo prevén a legislar al respecto tomando obligatoriamente los lineamientos de estas instituciones normativas.

Dando inicio con aquellas convenciones que nacieron auspiciadas por la *Organización de las Naciones Unidas*, pero en lo que atañe exclusivamente a la protección de los derechos humanos, inmediatamente después con los tratados internacionales auspiciados y aprobados por la Organización de Estados Americanos, en iguales términos que con relación a la ONU, es decir que sea relativos exclusivamente con los derechos humanos, pero aún más, se abordara el control de convencionalidad que tiene que ver con los organismos de carácter regional que interpretan y aplican jurisdiccionalmente los derechos humanos convencionales americanos.

### *2.3.1 Carta de la Organización de las Naciones Unidas*

Es un Instrumento convencional de derechos y obligaciones, vinculante para los Estados-parte, atendiendo en forma especial, se destacará lo relativo a los derechos humanos o, en lo que tenga relación con los derechos fundamentales, que establezca, porque es precisamente esta clase de derechos del hombre, lo que hace que se desenvuelva de una manera vertiginosamente el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, de ahí la importancia de ciertos preceptos estatuidos en la institución internacional de referencia, que dada su relevancia se precisan.

## **Capítulo I**

### **Principios y propósitos**

#### **ARTÍCULO 1. Los propósitos de las Naciones Unidas son:**

**3.** Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacio-

nales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

#### **Capítulo IV**

#### **La Asamblea General**

#### **Funciones y poderes**

**ARTÍCULO 13. 1.** La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

#### **Capítulo X**

#### **El Consejo Económico y Social**

#### **Composición**

**ARTÍCULO 61. 1.** El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

#### **Funciones y Poderes**

**ARTÍCULO 62. 2.** El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

#### **Procedimiento**

**ARTÍCULO 68** El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Se transcriben los preceptos convencionales por resaltar la importancia y relevancia de *los derechos humanos*, como uno de los propósitos prioritarios de la ONU, con el objeto que los Estados-parte, armonicen sus legislaciones internas.

El nacimiento de la ONU, genera para los integrantes una serie de *derechos y obligaciones convencionales* que deberán de acatar, de esa manera establece uno de

sus *propósitos* particulares o especiales, el que sus integrantes realicen una serie de actividades que tengan como objetivo *el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión* (art. 1.3), como algo que atañe a la dignidad del hombre, aunque no fue el principal propósito el nacimiento y la constitución de la ONU, pero atendiendo al planteamiento de diversos países sobre todo latinoamericanos, se incluyó lo relativo a *los derechos humanos*.

Así mismo, en forma general acordaron la *obligatoriedad* de la Carta-ONU, para llevar a cabo los propósitos instituidos en la misma, pero siempre basados en su *cumplimiento de buena fe*, como lo cita el artículo 2.2., *obligatoriedad* que recae a todos sus integrantes como Estado-partes.

En el mismo sentido especializado de los derechos humanos, la Asamblea General de la ONU, tiene como una de tantas actividades y obligaciones el de promover y hacer recomendaciones sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, como aspectos fundamentales de la dignidad del hombre, de sus derechos fundamentales o naturales (art. 13.1., inciso a).

Para llevar a cabo esta actividad sumamente especializada relativa de los derechos humanos, la organización mundial propicia la creación de organismos regionales siempre y cuando sus fines y propósitos sea compatibles con los que pregona la institución en comento (art. 52), en ese mismo sentido dentro de su seno crea el *Consejo Económico y Social*, que tendrá como uno de sus objetivos fundamentales *hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades* (art.62.2). De tal suerte que no deja en el papel su objetivo especializado, más bien profundiza en ello, con la creación de la ECOSOC, que uno de sus objetivos precisamente es el respeto a los derechos humanos mediante su instrumentalización.

Para tal efecto tendrá las facultades necesarias para la creación de comisiones que en forma especializada realicen estudios, investigaciones, que en el caso, relativas de los derechos humanos como la *Comisión Nuclear de Derechos Humanos* (art. 68), que dio lugar posteriormente a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, a fines de 1949.

### *2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Instrumento que plasma una serie de principios relativos a la protección de los derechos humanos de los Estados-parte de la ONU, para que legislen o adopten

esta declaración en sus ordenamientos internos, lo que pudiera entenderse como una seria indicación internacional, tal y como le refiere en su preámbulo la DUDH, en comento, en claro acatamiento al artículo 13 de la ONU, para ayudar y *hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales*, trayendo consecuentemente la DUDH, justificándolo en las consideraciones para su nacimiento.

**Considerando** que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

**Considerando** que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

**Considerando** esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

**Considerando** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

**Considerando** que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

**Considerando** que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

En esta primera llamada a todos los Estados-parte de la ONU, para que perfeccionen, cambien, adicionen, modifiquen o adopten en sus legislaciones la serie de indicaciones expresadas en los numerales que la DUDH estatuye, en virtud de ser el primer llamado universal, como cita *Ariel Alberto Rojas Caballero*,<sup>10</sup> “La declaración recopila Derechos Humanos de primera generación, llamados en el lenguaje adoptado por las Naciones Unidas, como civiles y políticos, por

---

<sup>10</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos en México*, p.116.

una parte, y derechos de segunda y tercera generación designados también, como económicos, sociales y culturales”. Normatividad que requiere de su lectura, sobre todo para tener una mejor apreciación jurídica de lo que son los derechos humanos, desde un enfoque universal, *para asegurar su respeto y hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales del hombre*, como lo recalcan sus consideraciones; normatividad que es de *primera generación de derechos humanos global*.

**ARTÍCULO 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**ARTÍCULO 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**ARTÍCULO 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**ARTÍCULO 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**ARTÍCULO 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTÍCULO 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**ARTÍCULO 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**ARTÍCULO 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni exiliado.

**ARTÍCULO 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**ARTÍCULO 11.1.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**2.** Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.

**ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.

**ARTÍCULO 13.1.** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de cada Estado.

**2.** Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**ARTÍCULO 14.1.** En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en otros países.

**2.** Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial legítima por crímenes comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 15.1.** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

**2.** A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**ARTÍCULO 16.1.** Hombres y mujeres con mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia.

**1.** Disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución.

**2.** Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

**3.** La familia es la unidad fundamental y natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**ARTÍCULO 17.1.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

**2.** Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**ARTÍCULO 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad, tanto individual como colectivamente o bien en público o en privado, de manifestar su religión o su creencia en la enseñanza, en la práctica, en el culto y en la observancia.

**ARTÍCULO 19.** Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye no ser molestada a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**ARTÍCULO 20.1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

**2.** Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**ARTÍCULO 21.1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

**2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**3.** La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**ARTÍCULO 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de su personalidad.

**ARTÍCULO 23.1.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

**2.** Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

**3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que se complementará, en caso necesario, con cualesquiera otros medios de protección social.

**4.** Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 24.** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**ARTÍCULO 25.1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad.

**2.** La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**ARTÍCULO 26.1.** Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación básica y fundamental. La educación básica será obligatoria. La educación técnica y profesional habrá de ser accesible en general y el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

**2.** La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Promoverá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

**3.** Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**ARTÍCULO 27.1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

**2.** Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**ARTÍCULO 28.** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**ARTÍCULO 29.1.** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

**2.** En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona

estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

**3.** Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 30.** Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos que tiendan a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Esta primera declaración universal de derechos humanos, auspiciada por la ONU, tiene la cualidad de ser un llamado, una declaración, al respeto irrestricto de los derechos humanos, expresándose los más elementales derechos de la dignidad del hombre, que propició y trajo consigo la creación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como del *Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales*.

Con base en la clasificación de derechos por generación, la DUDH, prescribe *derechos humanos de primera generación*, que son:

[...] el de ser libre e igual a sus semejantes (art. 1.); derecho a la vida, la libertad y la seguridad (art. 3); prohíbe la esclavitud y la servidumbre (art. 4); prohíbe la tortura, las penas crueles e inhumanas o degradantes (art. 5); derecho a su personalidad jurídica (art. 6); derecho a la igualdad ante la ley (art. 7); derecho a los recursos procesales (art. 8); derecho a no ser detenido arbitrariamente, preso ni desterrado (art. 9); derecho a juicio justo (art. 10).

Derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad (art. 11); derecho al respeto de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni ataque a su honra o reputación (art. 12); derecho a transitar libremente como de salir del país y regresar (art. 13); derecho de asilo (art. 14); derecho a la nacionalidad (artículo 15); derecho al matrimonio (art.16); derecho a la propiedad privada y colectiva así como a no ser despojado de ella arbitrariamente (art.17); derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como de su manifestación pública o privada (art. 18); derecho a la libertad de expresión (art. 18); derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20); derecho a participar en el gobierno por sí o por medio de representantes, así como en condiciones de igualdad acceder a las funciones públicas del país; la voluntad del pueblo es la base del poder público

mediante elecciones auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre y secreto (art. 21).

Como integrante del Estado, de la sociedad los *Derechos Humanos de segunda y tercera generación*, son: derecho a la seguridad social y a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales (art. 22); derecho al trabajo, a su libre elección en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, a un salario igual por trabajo igual y a su remuneración justa y satisfactoria, si como de fundar sindicatos y a sindicarse en defensa de sus intereses (art. 23).

Derecho al descanso laboral y a vacaciones periódicas pagadas (art. 24): derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como a su familia la salud y el bienestar en especial la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, como el derecho al seguro de desempleo, enfermedad invalidez, vejez; la maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; todos los niños tienen derechos a igual protección social (art. 25); derecho a la educación (art.26); derecho a tomar parte en la vida cultural de su comunidad y gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en sus beneficios; a la protección de su producción científica, literaria o artística de que sea autora (art. 27); derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos (art. 28).

Derechos humanos proclamados que *le marcan al individuo deberes* de respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, *toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley* con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (art. 29). Por ningún motivo el Estado-parte restringirá los derechos humanos estatuidos en esta convención (art. 30), por ser propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### 2.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Uno de los primeros instrumentos convencionales auspiciado por la ONU, que tiene que ver con los derechos humanos, es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), nace el día 16 de diciembre de 1966, obligando al Estado Mexicano a su cumplimiento a partir del 24 de marzo de 1981, como quedó relatado en el subtema 1.3.3.

Por ser un instrumento relativo de los derechos humanos, encauzado por la ONU, apartándose de sus objetivos principales, es de resaltar algunos aspectos de las consideraciones del preámbulo que dieron lugar a su nacimiento.

**Considerando** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

**Reconociendo** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

**Comprendiendo** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Con toda claridad la normatividad convencional universal *reconoce la dignidad humana* como fundamental para que conviva, se interrelacione el individuo y pueda desarrollarse en libertad, obligando a los Estados-parte a su promoción, a su acatamiento y hacerlos efectivos al interior de sus circunscripciones territoriales Nacionales. Instrumento internacional que está dividido en partes, sin denominación cada una de ellas, la primera comprende al artículo 1º; la segunda a los arts. 2 al 5; la tercera a los arts. 6 a 27; la cuarta a los arts. 28 al 45; la quinta a los arts. 46 y 47 y la última o sexta a los arts. 48 a 53.

**ARTÍCULO 1.1.** Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**2.** Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco,

así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

**3.** Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**3.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

**a.** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

**b.** La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

**c.** Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 4.1.** En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las

demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**2.** La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

**3.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**ARTÍCULO 5.1.** Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

**2.** No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**ARTÍCULO 6.1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

**2.** En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

**3.** Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

**4.** Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto, la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

**5.** No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

**6.** Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**ARTÍCULO 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**ARTÍCULO 8.1.** Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

**2.** Nadie estará sometido a servidumbre.

**3. a.** Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

**b.** El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

**c.** No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

**I.** Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

**II.** El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que debe prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

**III.** El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

**IV.** El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**ARTÍCULO 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

**3.** Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser

puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

**4.** Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

**5.** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**ARTÍCULO 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**2. a.** Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

**d.** Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

**3.** El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

**ARTÍCULO 11.** Nadie será encarcelado por sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

**ARTÍCULO 12.1.** Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

**2.** Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

**3.** Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

**4.** Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho de entrar en su propio país.

**ARTÍCULO 13.** El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones

que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

**ARTÍCULO 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**2.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

**3.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a.** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b.** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c.** A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d.** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e.** Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f.** A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g.** A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

**ARTÍCULO 15.1.** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

**ARTÍCULO 16.** Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 17.1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**ARTÍCULO 18.1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

**3.** La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**4.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**ARTÍCULO 19.1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

**2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a.** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**ARTÍCULO 20.1.** Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

**2.** Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**ARTÍCULO 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**ARTÍCULO 22.1.** Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

**2.** El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**3.** Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**ARTÍCULO 23.1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**2.** Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

**3.** El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

**4.** Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

**ARTÍCULO 24.1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

**2.** Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

**3.** Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**ARTÍCULO 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

**a.** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b.** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

**c.** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**ARTÍCULO 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**ARTÍCULO 27.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**ARTÍCULO 28.1.** Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

**2.** El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes del presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

**3.** Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

**ARTÍCULO 29.1.** Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

**2.** Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

**3.** La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

**ARTÍCULO 30.1.** La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

**2.** Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes del presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

**3.** El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

**4.** La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido

por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**ARTÍCULO 31.1.** El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

**2.** En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

**ARTÍCULO 32.1.** Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presentan de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

**2.** Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos procedentes de esta parte del presente Pacto.

**ARTÍCULO 33.1.** Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

**2.** En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

**ARTÍCULO 34.1.** Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente, Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

**2.** El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

**3.** Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato

del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

**ARTÍCULO 35.** Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

**ARTÍCULO 36.** El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

**ARTÍCULO 37.1.** El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

**2.** Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

**3.** El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

**ARTÍCULO 38.** Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

**ARTÍCULO 39.1.** El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

**2.** El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

**a.** Doce miembros constituirán quórum;

**b.** Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 40.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que haya adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que haya realizado en cuanto al goce de esos derechos:

**a.** En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

**b.** En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

**2.** Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

**3.** El Secretario General de las Naciones Unidas después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

**4.** El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

**5.** Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

**ARTÍCULO 41.1.** Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

**a.** Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibido de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

**b.** Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

**c.** El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del

derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

**d.** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examina las comunicaciones previstas en el presente artículo;

**e.** A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

**f.** En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

**g.** Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

**h.** El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

**i.** Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

**ii.** Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

**2.** Las posiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**ARTÍCULO 42.1. a.** Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión

Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respecto al presente Pacto;

**b.** La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes Interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

**2.** Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, no de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

**3.** La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

**4.** Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

**5.** La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

**6.** La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

**7.** Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

**a.** Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.

**b.** Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

**c.** Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b) el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca

de las posibilidades de solución amistosas del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

**d.** Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

**8.** Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

**9.** Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

**10.** El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

**ARTÍCULO 43.** Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 44.** Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

**ARTÍCULO 45.** El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

**ARTÍCULO 46.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**ARTÍCULO 47.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

**ARTÍCULO 48.1.** El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

**2.** El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**3.** El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

**4.** La adhesión se efectuará mediante el depósito de instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**5.** El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 49.1.** El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**2.** Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 50.** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTÍCULO 51.1.** Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Sin un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**ARTÍCULO 52.** Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b. La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

**ARTÍCULO 53.1.** El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Instrumento convencional propiamente es una ratificación y prolongación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, existiendo una gran diferencia precisamente en que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, “es vinculante”, expresándolo a través de sus partes.

*Primera parte*, refiere que el Estado-parte tiene la obligación dentro de la libertad y en la búsqueda de la democracia a fomentar el desarrollo económico, social y cultural, disponiendo de sus riquezas y recursos naturales para beneficio de sus habitantes, sin privarle al pueblo de sus propios medios de subsistencia promoviendo el ejercicio de la libre determinación y respetando, tutelando y garantizando en particular los derechos humanos que prescribe.

*Segunda parte*, refiere al compromiso que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos humanos del pacto; a concordar su legislación interna con esta convención; a garantizar en caso de su violación se interponga recurso efectivo y que las autoridades respeten y acaten la resolución que caiga al recurso

cuando haya sido procedente; a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; estableciendo limitaciones cuando pongan en peligro la vida de la nación, en el caso de suspensión tendrá la obligación el Estado-parte de informar a la ONU, de las disposiciones que haya suspendido así como sus fundamentos para ello; no se faculta a restringir o destruir los derechos reconocidos en el Pacto.

*Tercera parte*, es la parte fundamental del pacto en virtud de que plasma los derechos humanos con el soporte de la dignidad humana, así como sus manifestaciones, como es: el derecho a la vida (art. 6); nadie tiene derecho a torturar (art. 7); prohibición de la esclavitud y servidumbre; limitaciones: el trabajo forzado como pena, el servicio militar, el servicio en caso de peligro o desastres (art.8); derecho a la libertad y seguridad (art. 9); derecho a trato humano estando detenido (art. 10); prohibida la detención por deudas de carácter civil (art. 11); derecho a transitar libremente, salir y entrar al Estado, a no ser privado arbitrariamente de entrar a su propio país (art. 12); el extranjero solo podrá ser expulsado mediante mandato judicial (art. 13); igualdad ante la ley, a ser oído en juicio, a presumir su inocencia, al principio de legalidad (art. 14); prohibido a condenar cuando al momento no fueron delitos (art. 15); derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 16); derecho al respeto de su vida privada, de su familia, domicilio o correspondencia que se cometieren en forma arbitraria (17); derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión (art. 18); derecho a la libertad de expresión con sus respectivas limitaciones (art.19); prohibición la propaganda a favor de la guerra, de la apología al odio nacional, racial o religioso (art. 20); derecho de reunión pacífica con sus respectivas restricciones (art. 21); derecho a asociarse libremente con sus delimitaciones expresadas por la ley (art. 22); derecho a la protección de la familia, derecho a contraer libremente matrimonio, asegurándose la igualdad entre consortes (art. 23); todo niño tiene derecho al otorgamiento de medidas para su protección sin distinción; a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener una nacionalidad (art. 24); derecho a participar en los asuntos públicos por sí o por medio de sus representantes; a votar y ser votado mediante voto universal y secreto que garantice su expresión libre; a tener acceso a las funciones públicas del país en condiciones equitativas (art. 25); derecho a la igualdad y protección ante la ley (art. 26); derecho a la protección de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; a tener su propia cultura, su religión y su propio idioma (art. 27).

*Cuarta parte*, tiene como objetivo la creación de un *Comité de Derechos Humanos*, para que sea un observador en los Estados-parte de los avances respecto de los derechos humanos que se realicen en él; órgano de control de convencionalidad que se analizara en el último capítulo.

*Quinta parte*, tiene como principio la concordancia entre el Pacto y la Carta-ONU, su interpretación no debe ser en menoscabo de los derechos humanos estatuidos en el Pacto.

*Sexta parte*, esencialmente refiere a las formalidades para que el Pacto sea vinculante para los Estados-parte, así como proponer enmiendas y su procedimiento para que según el caso sean obligatorias.

Para una mayor precisión de lo anterior fueron creados dos protocolos denominados *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, relativo de la abolición de la Pena de Muerte.

### *2.3.3.1 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Como una especie de prolongación del PIDCP, para clarificar el mismo, nace el documento convencional, como precisamente lo cita el Protocolo en su consideración:

[...] para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Es por ello que se transcribe la normatividad relativa.

**ARTÍCULO 1.** Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

**ARTÍCULO 2.** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

**ARTÍCULO 3.** El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

**ARTÍCULO 4. 1.** A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

**2.** En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

**ARTÍCULO 5. 1.** El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

**2.** El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

**a.** El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

**b.** El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

**3.** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

**4.** El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

**ARTÍCULO 6.** El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

**ARTÍCULO 7.** En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el

derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

**ARTÍCULO 8. 1.** El Presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

**2.** El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**3.** El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

**4.** La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**5.** El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 9. 1.** A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**2.** Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 10.** Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTÍCULO 11. 1.** Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

**ARTÍCULO 12. 1.** Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

**ARTÍCULO 13.** Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b. La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c. Las denuncias recibidas en virtud del artículo.

**12. ARTÍCULO 14. 1.** El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Documento convencional que tiene como objetivo fundamental el procedimiento, los supuestos, presupuestos y formalidades relativas a la presentación por escrito del ciudadano, ante *Comité de Derechos Humanos*, cuando alega que fue víctima de violación por el Estado-parte.

### 2.3.3.2 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte

Tratado convencional que tiene un especial propósito el que los Estados-parte dentro de sus legislaciones establezcan la abolición de la pena de muerte, como precisamente lo regula en artículo 1.2, que cita: *Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción*. Lo que es concordante con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y con el PIDCP, porque precisan aspectos de supuestos, presupuestos y procedimiento y formalidades al respecto.

**ARTÍCULO 1.1.** No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

**2.** Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 2. 1.** No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

**2.** El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

**3.** El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

**ARTÍCULO 4.** Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

**ARTÍCULO 5.** Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

**ARTÍCULO 6. 1.** Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

**2.** Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

**ARTÍCULO 7.1.** El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

**2.** El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**3.** El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

**4.** La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**5.** El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO 8.1.** El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**2.** Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 9.** Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTÍCULO 10.** El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a.** Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b.** Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c.** Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d.** La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

**ARTÍCULO 11.1.** El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

**2.** El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Protocolo que es una profundización sobre la abolición de la pena de muerte en virtud de que el hecho atenta al derecho a la vida, por consecuencia a los derechos fundamentales y a la dignidad del hombre.

#### *2.3.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Documento convencional de carácter universal que tiene el mismo nacimiento que el PIDCP, inclusive existió cierto consenso que fuesen un mismo instrumento, pero dadas las dificultades para ello, se convino en que fuesen dos, así, es creado el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales*, adhiriéndose el Estado mexicano, el 3 de marzo de 1981, obligando a partir del 23 de marzo de precitado año, como quedó precisado en el subtema 1.2.3, cabe resaltar de este que, también tiene que ver con los derechos humanos, como se expresa en las consideraciones del mismo que a continuación se expresar.

**Considerando que,** conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo que,** estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

**Reconociendo que**, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

**Considerando que**, la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

**Comprendiendo que**, el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Lo esencial de tales considerandos es para que se desarrolle en libertad el individuo, en su dignidad humana, es pertinente que se tengan las condiciones económicas, sociales y culturales apropiadas para ello, de ahí la importancia de este Pacto Internacional. Instrumento dividido en cinco partes sin denominación, la primera comprende al artículo primero; la 2ª., del art. 2 al 5; la 3ª., del 6 al 15; la 4ª., del 16 al 25 y la 5ª., y última del art. 26 al 31. Preceptos que se transcriben.

**ARTÍCULO I. 1.** Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

**2.** Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

**3.** Los Estados Partes en el presente Pacto incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 2.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**2.** Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

**3.** Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 4.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 5.1.** Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

**2.** No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**ARTÍCULO 6.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

**2.** Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**ARTÍCULO 7.** Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a.** Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - I.** Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - II.** Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b.** La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c.** Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

**ARTÍCULO 8.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a.** El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.  
No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
  - b.** El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
  - c.** El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
  - d.** El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
- 2.** El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

**3.** Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

**ARTÍCULO 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**ARTÍCULO 10.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

**1.** Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

**2.** Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

**3.** Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

**ARTÍCULO 11.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

**a.** Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la

divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

**b.** Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

**ARTÍCULO 12.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**2.** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

**a.** La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;

**b.** El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

**c.** La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

**d.** La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**ARTÍCULO 13.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

**a.** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

**b.** La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**c.** La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**d.** Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

**e.** Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

**3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**4.** Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado

**ARTÍCULO 14.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**ARTÍCULO 15.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

**a.** Participar en la vida cultural;

**b.** Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones;

**c.** Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**2.** Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figuraran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

**3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

**ARTÍCULO 16.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

**ARTÍCULO 17.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto,

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta la misma.

**ARTÍCULO 18.** En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten

los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

**ARTÍCULO 20.** Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo Económico y Social para presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

**ARTÍCULO 23.** Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto, comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

**ARTÍCULO 24.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**ARTÍCULO 25.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

**ARTÍCULO 26.1.** El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado,

así como de todo Estado Parte en el Estatuto, de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

**2.** El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**3.** El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

**4.** La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**5.** El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 27.1.** El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**2.** Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 28.** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTÍCULO 29.1.** Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**2.** Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

**3.** Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán

obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**ARTÍCULO 30.** Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto con el artículo 26;
- b. La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

**ARTÍCULO 31.1.** El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

**2.** El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

*Derechos de segunda y tercera generación*, que en buena parte le corresponde al Estado preservarlos y sobre todo garantizarlos, estatuidos en este Pacto, su normatividad se plasma en partes.

*Primera parte*, refiere básicamente a las obligaciones que tiene el Estado parte de salvaguardar y hacer efectivos los derechos del pueblo para su desarrollo económico, social y cultural en libertad, como lo cita Ydalia Pérez Fernández Ceja,<sup>11</sup> “los artículos del PIDESC, respaldan principios que tienen que ver con la máxima utilización de recursos de los Estados en beneficio de las personas, y por ello son plenamente exigibles tanto en su dimensión colectiva como individual”.

*Segunda parte*, se encarga la encomienda al Estado de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales de una forma progresiva, sin distinción, comprometiéndose el Estado de asegurar el goce de estos derechos, buscando siempre el bienestar general en una sociedad democrática; compromete al Estado a no restringir o menoscabo de estos derechos, ni a otorgar estos a grupos o individuos en particular.

*Tercera parte*, es la parte sustancial, al expresar derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural, son los siguientes: reconocimiento del Estado al

---

<sup>11</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. Óp. cit., p. 27.

derecho al trabajo (art. 6); derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, como son: una especie de salario mínimo, equitativo, sin distinciones, que le permitan vivir dignamente; seguridad e higiene en el trabajo, a descanso, vacaciones periódicas y remuneración de los días festivos (art. 7); derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, el derecho de sindicatos a formar federaciones o con federaciones, sin obstáculos ni limitaciones solo las que la ley prescriba, derecho a huelga con sus restricciones. Prohibición a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en el Pacto (art. 8); derecho a las personas a la seguridad social (art. 9); amplia protección a la familia, el matrimonio debe contraerse con libertad; especial protección a las madres antes y después del parto, la más amplia protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes (art. 10); derecho a un nivel adecuado para el trabajador y su familia que incluyen la alimentación, vestido y vivienda; protección contra el hambre estableciendo programas y medidas adecuadas para ello; a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos tanto nacional como mundial (art. 11); a disfrutar de salud física como mental, adoptando diversas medidas para ello (art. 12); derecho a la educación en sus diversos niveles, como la primaria obligatoria y gratuita; respetando en todo tiempo el derecho de los padres a inscribir a sus hijos en el plantel que seleccionen (art. 13); todos los estados tienen la obligación de proporcionar educación primaria obligatoria y gratuita (art. 14); El Estado reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico; proteger la autoría intelectual; difundir la ciencia y la cultura; respetar la investigación científica, así como los beneficios que deriven del fomento, desarrollo y cooperación internacional en cuestiones culturales y científicas (art. 15).

*Cuarta parte*, es de carácter administrativo consistente en que los Estados parte *rindan informe de avances* en sus progresos en la implementación en su legislación interna de lo plasmado en el Pacto a la Secretaría General de la ONU (art.16); en caso de dificultades para implementar los derechos relativos lo expresarán por medio de informes (art. 17); se faculta al Consejo Económico y Social para concordar el cumplimiento del Pacto por organismos especializados; el Consejo Económico y social podrá transmitir los informes que hayan presentado los Estados parte (art. 19); tendrán el derecho de hacer observaciones a las recomendaciones que se les envían los vinculados al Pacto (art. 20); obligación del Consejo de rendir informe periódico a la Asamblea General de la ONU, relativo de su actividad (art. 21); proporcionar asistencia técnica que pueda servir a la aplicación efectiva y

progresiva del Pacto (art. 22); las recomendaciones deberán ser complementadas con convenciones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios en cooperación con los Estados-parte (art. 23); disposiciones del Pacto que no se deberán interpretar en menoscabo de los derechos de segunda y tercera generación invocados (arts. 23 y 24).

*Quinta parte*, refiere básicamente a las formalidades, procedimiento y actuaciones para que sea vinculante el Pacto, así como al protocolo para proponer enmiendas al mismo (arts. 25 al 31).

### 2.3.5 *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

Otro instrumento convencional sumamente especializado generador de derechos y obligaciones, nace en 1986, es la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, que proporciona los lineamientos principales para un mejor entendimiento de los derechos emanados de los tratados internacionales.

El DOF, de 28 de abril de 1988, publica el decreto de promulgación de la CVDT, entre Estados y Organizaciones Internacionales adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, instrumento que se transcribe en sus aspectos iniciales, como sigue:

**DECRETO de Promulgación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, en la misma fecha.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día once del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día catorce del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día diez del mes de marzo del propio año. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Alfonso Rosenzweig Díaz.- Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptado en la ciudad de Viena, Austria, el día veintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

De la lectura del decreto se establece que un representante del Estado Mexicano debidamente acreditado, firmó la convención en comento, el mismo día en que nace el instrumento de referencia, es decir, el día 21 de marzo de 1986 en Viena Austria.

La CVDT, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como lo previene claramente el artículo 133 de la *CPEUM*, para que surta efectos al interior del Estado mexicano, publicándose lo anterior en el DOF, el día 11 de enero de 1988.

El 14 de enero de 1988, es ratificado el instrumento de referencia por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, depositándose el documento ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 10 de marzo del propio año, como lo expresa el decreto transcrito.

En Consecuencia de lo anterior, la CVDT, entró en vigor el día 10 de marzo de 1988, para los Estados Unidos Mexicanos. Por ser de relevancia la convención se transcriben algunos artículos sobre todo los que más se relacionan con la obligatoriedad y la interpretación de los tratados, como sigue:

## **PARTE I**

### **Introducción**

#### **ARTÍCULO 1. Alcance de la presente convención.**

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

## **PARTE III**

### **Observancia, aplicación e interpretación de los tratados**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Observancia de los tratados**

#### **ARTÍCULO 26. “Pacta sunt servanda”.**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

#### **ARTÍCULO 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **Aplicación de los tratados.**

#### **ARTÍCULO 28. Irretroactividad de los tratados.**

Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

#### **ARTÍCULO 29. Ámbito territorial de los tratados.**

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

#### **ARTÍCULO 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.**

- 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.
- 2.** Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.
- 3.** Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida

conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

**4.** Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

**a.** en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

**b.** en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

**5.** El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

## **SECCION TERCERA**

### **Interpretación de los tratados**

#### **ARTÍCULO 31. Regla general de interpretación.**

**1.** Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

**2.** Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

**a.** todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

**b.** todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

**3.** Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

**a.** todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

**b.** toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

**c.** toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

**ARTÍCULO 32. Medios de interpretación complementarios.**

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

**ARTÍCULO 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.**

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

Esta *Convención* tiene como objetivo fundamental dar claridad procedimental a los tratados internacionales, desde la forma de cómo deben redactarse, hasta el proceso de cumplimiento de los mismos, en caso de no acatarlo algún Estado-parte, de tal suerte que en forma precisa establece los alcances del tratado al delimitar que solo se aplicará a los tratados que los Estados-parte hayan aceptado (art. 1°).

Lo fundamental de la *convención* en referencia, es que lo que venía dándose mediante la costumbre internacional, se plasma en instrumento, pues, establece que tratado firmado obliga a sus firmantes, siempre de buena fe, estatuido en el artículo 26, conocido lo anterior como *Pacta sunt Servanda*. Al convertirse en parte contratante el Estado, deberá cumplir el contrato internacional siempre de buena fe; por otra parte, una vez que incurrió en incumplimiento, resulta improcedente internacionalmente que alegue disposiciones de derecho interno en su favor, pues, así, lo prevé el precepto 27 de la Convención de Viena.

Adopta la convención el *principio de irretroactividad* (art. 28); precisa también, el ámbito territorial de los tratados, al circunscribir la obligatoriedad en relación a la totalidad del territorio del Estado-parte (art.29). Así mismo, prevé lo relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (art. 30).

Va más allá de cualquier institución jurídica internacional al estatuir una sección (tercera) relativa a *la interpretación de los tratados*, de tal suerte que el operador jurisdiccional internacional deberá ajustarse al catálogo de lineamientos que establece en los artículos 31 y 32 de la Convención. Preceptos interpretativos ya relatados.

De tal suerte que la *Convención de Viena* establece los parámetros de interpretación para el caso de que los operadores jurisdiccionales tengan que resolver la controversia convencional que este bajo su competencia o, se les haya planteado, en el mismo sentido, el Estado-parte tenga confianza al momento de estar en *litis* sus derechos, derivados del tratado internacional motivo del cuestionamiento, de que tanto su contraparte como el órgano jurisdiccional actuaran apegados a la norma convencional tanto en su interpretación como en su aplicación.

Este tipo de disposiciones convencionales da seguridad jurídica convencional a los litigantes internacionales, porque ya se encuentran establecidas las líneas normativas en las cuales deberán conducirse todas las partes en el proceso, supliendo con ello las prácticas internacionales basadas o sustentadas en derecho consuetudinario o atendiendo a la costumbre internacional.

Así mismo, establece con toda claridad los parámetros de interpretación de los tratados internacionales, que deberá de tener siempre en cuenta el operador jurisdiccional al momento de resolver la controversia convencional.

### *2.3.6 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes*

En la intención de profundizar en la protección de los derechos humanos, como un soporte o complementación más, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la Asamblea General de la ONU, aprueba la *Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Inhumanas o Degradantes*, el 10 de diciembre de 1984, alegando que la tortura es una violación seria de los derechos humanos, y estrictamente condenada por el derecho internacional, en ese sentido se establecen una serie de consideraciones que se expresan para la expedición de la convención de mérito.

**Considerando que**, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de

todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

**Reconociendo que** estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

**Considerando** la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

**Teniendo en cuenta** el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

**Teniendo en cuenta** asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

**Deseando hacer** más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Efectivamente el artículo 5 de la DUDH, refiere: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, mientras que el artículo 7 del PIDCP, regula: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.* Consecuentemente, de ello, se expide la presente convención.

Instrumento de naturaleza convencional universal que se encuentra plasmado en tres partes, sin denominación cada una de ellas; *la primera* comprende del artículo 1º. al 16; *la segunda* del precepto 17 al 24; *la tercera* y última del numeral 25 al 33. Normatividad que se transcribe como sigue.

**ARTÍCULO 1.1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

**ARTÍCULO 2.1.** Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**ARTÍCULO 3.1.** Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 4.1.** Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

**ARTÍCULO 5.1.** Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 6.1.** Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

**2.** Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

**3.** La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

**4.** Cuando un Estado, en virtud del presente artículo detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los estados antes mencionados e indicará si propone ejercer su jurisdicción.

**ARTÍCULO 7.1.** El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

**2.** Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

**3.** Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

**ARTÍCULO 8.1.** Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de

extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

**2.** Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición como la base para considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

**3.** Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

**4.** A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

**ARTÍCULO 9.1.** Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

**2.** Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumba en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

**ARTÍCULO 10 1.** Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

**2.** Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

**ARTÍCULO 11.** Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, método y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. **ARTÍCULO 12** Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción

se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

**ARTÍCULO 13.** Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

**ARTÍCULO 14.1.** Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

**2.** Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 15.** Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

**ARTÍCULO 16.1.** Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**2.** La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

**ARTÍCULO 17.1.** Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título

personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

**2.** Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a presentar servicio en el Comité contra la Tortura.

**3.** Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**4.** La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

**5.** Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

**6.** Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

**ARTÍCULO 18.1.** El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a. Seis miembros constituirán quórum;

b. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

**ARTÍCULO 19.1.** Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

**ARTÍCULO 20.1.** El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

**2.** Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

**3.** Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con este Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

**4.** Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

**5.** Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de la actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

**ARTÍCULO 21.1.** Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

**a.** Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho

Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

**b.** Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

**c.** El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

**d.** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

**e.** A reserva de las disposiciones del apartado c) el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

**f.** En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

**g.** Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

**h.** El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

**i.** Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

**ii.** Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el

apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

**2.** Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**ARTÍCULO 22.1.** Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

**2.** El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

**3.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

**4.** El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a. La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b. La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**ARTÍCULO 23.** Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 24.** El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 25.1.** La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 26.** La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 27.1.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO 28.1.** Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 29.1.** Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**ARTÍCULO 30 1.** Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

**2.** Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

**3.** Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 31.1.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**2.** Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. **3.** A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

**ARTÍCULO 32.** El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a.** Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b.** La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c.** Las denuncias con arreglo al artículo 31.

**ARTÍCULO 33.1.** La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Instrumento internacional y global que refiere (expresándose muy sintéticamente) en su *primera parte*, al concepto de tortura (art. 1); los Estados-parte, deben tomar medidas legales para impedir los actos de tortura (art. 2); a no expulsar, devolver o extraditar cuando haya razones de que será la persona sometida a tortura; que los Estados tipifique las conductas de tortura, así como imponer las penas adecuadas al respecto (art. 4); que el Estado establezca en su jurisdicción la tortura como delito (art.5); el Estado tomara las medidas necesarias para procesar al presunto torturador (nacional o extranjero) conforme a la ley (art. 6); el detenido por causales de tortura recibirá las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento (art. 7); El Estado incluirá en los tratados de extradición a la tortura como caso de extradición (art. 8); El Estado auxiliará en cualquier procedimiento relativo (art. 9); obligación del Estado por promover la cultura antitortura (art. 10); tendrá la obligación de estar sistemáticamente perfeccionando toda normatividad jurídica relativa (art. 11); toda persona tendrá el derecho a queja y a una justicia pronta e imparcial relativa a la tortura; se protegerá al quejoso contra los malos tratos o intimidación por su acción (art. 13); obligación del Estado para que se garantice a la víctima de tortura a la reparación e indemnización justa y adecuada incluyendo los medios de rehabilitación (art. 14); el Estado se asegurara que toda declaración sea hecha como resultado de tortura (art. 15) y, queda obligado el Estado a prohibir cualquier acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante (art. 16).

*Segunda parte.* Tiene que ver con la constitución de un *Comité contra la Tortura*, de sus integrantes, forma de elegirlos y requisitos para ello (art. 17); con la elección de sus directivos y sesiones legales (art. 18); presentar informes ante la Secretaría General de la ONU, su tramitación, características y procedimiento (art. 19); el ejercicio de sus funciones (art. 20); el reconocimiento de la competencia del *Comité contra la Tortura* por de los Estados-parte, el procedimiento para que los Estados tramiten las comunicaciones de violaciones de otro Estado y la del Comité (art. 21); las características, condiciones y presupuestos de las comunicaciones (art. 22); las protecciones, inmunidades y privilegios a los integrantes del Comité y comisiones especiales (art.23), y el Comité rendirá un informe anual de su actividad los Estados parte y a la Asamblea general de la ONU (art. 24).

*Tercera parte.* Parte final, que tiene que ver con la firma, ratificación, adhesión, su entrada en vigor, el reconocimiento o no de la competencia, la formulación de

alguna reserva, propuestas de enmienda, la interpretación arbitral y denunciad de la convención.

### 2.3.7 *Carta de la Organización de los Estados Americanos*

Documento convencional casi con la misma jerarquía que lo estatuido en el instrumento de la ONU, pero con la peculiaridad de ser regional, pues, *establece derechos y obligaciones convencionales* para los Estados-parte del continente americano, en virtud de que el documento es regional, como lo mandatan los artículos primero y segundo, siempre concordante con el de la ONU, también este catálogo de derecho, hace referencia a los derechos humanos, objetivo específico del *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, como lo hace el precepto tercero, en algunos de sus incisos, al referir lo siguiente:

## **PRIMERA PARTE**

### **Capítulo I**

## **NATURALEZA Y PROPÓSITOS**

### **Capítulo II**

## **PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 3.** Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- c.** La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- f.** La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- l.** Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- n.** La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Es de destacar que los principios de la OEA, por su naturaleza tienen que ver con las Estados-parte, como unidades, pero no olvidaron los derechos humanos que atañen a los individuos, a los ciudadanos al insertar específicamente el inciso l), en el artículo 3, que tiene que ver con el respeto a los derechos humanos, de todos los integrantes de los Estados que suscriben la Carta-OEA.

## **Capítulo IV**

## **DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS**

**ARTÍCULO 12.** Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

**ARTÍCULO 17.** Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

**ARTÍCULO 18.** El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Con más nitidez, expresa la Convención Americana en sus preceptos 12, 17 y 18, que los Estados-parte tienen la obligación de hacer que se respeten los derechos humanos en su régimen interno, inclusive que no se menoscaben, es decir, que no se restrinjan, atendiendo al respeto y observancia de la normatividad convencional. Da la indicación de que los derechos humanos son parte fundamental de todos los Estados adheridos a este instrumento convencional, que ello nada tienen que ver con el libre desenvolvimiento de los Estados, pues son principios de calidad moral e universal, que deben tener los individuos como algo inherente a su ser.

## **SEGUNDA PARTE**

### **Capítulo VIII**

#### **DE LOS ORGANOS**

**ARTÍCULO 53.** La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a.** La Asamblea General;
- b.** La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c.** Los Consejos;
- d.** El Comité Jurídico Interamericano;
- e.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f.** La Secretaría General;
- g.** Las Conferencias Especializadas, y
- h.** Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

La Organización de los Estados Americanos le proporciona relevancia a los derechos humanos como elemento fundamental de los Estados-parte en virtud

que dentro de sus órganos operativos y de gobierno crea la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, conforme lo refiere el art. 53, inciso e), antes descrito.

## Capítulo XV

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 106.** Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

No solamente enumera los órganos de gobierno de la OEA, sino que además, el instrumento convencional en consulta, establece los objetivos, en el caso particular de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, lo precisa en el precepto antes citado, al señalar que sus atribuciones específicas están encargadas de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

El mismo precepto en su párrafo segundo proporciona la profundización de los derechos humanos al otorgar la oportunidad de que *una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia*, este segundo párrafo del artículo 106, de la Carta-OEA, da la pauta a que en futuras reuniones de la OEA, se aborde el tema de los derechos humanos en forma específica, así como los órganos vigilantes del control de convencionalidad al respecto.

Los Estados Americanos al “adherirse” a la Carta-OEA, trae la consecuencia de *la adquisición de derechos pero también de obligaciones convencionales*, los cuales son o se encuentran estatuidos en el instrumento en comento. Lo fundamental para los Estados Americanos fue en primer lugar organizarse para preservar su integridad territorial, como su independencia básicamente, que consecuentemente traen paz y justicia, para ello, encontraron fórmulas que sirvieran con el propósito elemental sin que se cayera en roces inter estados, que tienen que ver con la forma interna de organización que tiene cada nación.

Para lograr sus objetivos establecieron diversos propósitos, destacando en particular los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del continente; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico,

social y cultural, así como erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, objetivos estos que coadyuvan a la protección de los derechos humanos, porque si se continua con la pobreza en los países-parte indudablemente que propicia la violación de los derechos fundamentales.

En ese sentido los firmantes, pero fundamentalmente los adherentes de la Carta-OEA, se obligan a lo estatuido como norma de su conducta, puntualizando o particularizando que la eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa, constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos, así como la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente, en igual idea se impulsa el respeto a la cultura colectiva de las naciones, orientando la educación hacia los valores de justicia libertad y paz, pero sobre todo lo puntualiza con toda precisión en el artículo 3, inciso I, antes relatado.

Fue sumamente relevante este imperativo en virtud de no obstante haber normado la no intervención en los asuntos internos de los Estados-parte, con toda la fuerza de lo más elemental del derecho respecto de la población, de los ciudadanos, de las personas, del hombre, estatuye precisamente el respeto y protección a los derechos humanos.

Invita, motiva a que los Estado-parte propicien su desarrollo con el preciso objetivo de que ese orden económico y social sea equitativo, que repercuta positivamente en sus connacionales, como contribución a las condiciones que debe tener toda persona para que sea efectiva la protección de sus derechos humanos (art. 33).

La Carta-OEA, establece que para que un Estado-parte se considere realmente adherente, debe enfocar toda su actividad en lograr los objetivos básicos del desarrollo integral, en cuanto a lo que refiere a los derechos humanos para que efectivamente sean tutelados requiere que propicie:

[...] salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; vivienda

adecuada para todos los sectores de la población; condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna (como lo indica el art. 34).

En el mismo sentido anterior Carta-OEA, mediante su norma convencional:

[...] los estados adherentes deberán sustentar su actividad (con pretensiones de equidad, orden social, paz y desarrollo económico) en la igualdad de sus connacionales, así como sustentar su actividad pública en que el trabajo es un derecho y un deber social, retribuyéndole al trabajador un salario justo que propicie la vida, la salud y un nivel económico decoroso para él y su familia; respetar y proteger el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus derechos; propiciar la incorporación al desarrollo económico del país a los sectores marginales de la población con el propósito permanente de lograr la integración de la comunidad nacional entre otros (art. 45).

Insiste la norma convencional de la OEA, en armonizar la legislación social de...

[...] los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad (art. 46).

Otro de los derechos humanos es el relativo al derecho a la educación, por lo que la Carta-OEA, establece una serie de lineamientos que deben reflejarse en la legislación interna de cada uno de los adherentes, armonizando la legislación interna con la normatividad de esta convención estableciendo bases que son las siguientes:

**a)** La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita; **b)** La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y **c)** La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes (art. 49).

Es un avance en la observancia y respeto de los derechos humanos lo estatuido en la Carta-OEA, porque al no ser un objetivo principal, se le otorgan espacios normativos a estos derechos fundamentales y además ordena que se profundice en ello mediante otros instrumentos internacionales dedicados expresamente a ello.

### 2.3.8 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Otro de los documentos que crean los integrantes de la OEA, es la DADDH, inclusive nace en el mismo momento que la Carta-OEA, es decir en el año de 1948, como su denominación lo refleja, es relativo de derechos humanos.

En virtud de ser el primer documento de naturaleza internacional, que hace referencia a los derechos humanos, por parte de la OEA, indudablemente que repercute en los Estados adherentes para observar a su interior sus avances respecto de los derechos fundamentales, para en el futuro inmediato establecer en su legislación interna una cierta armonización, por ser de carácter histórico el documento ya que fue el primero que alude a los derechos humanos se transcriben algunos aspectos del mismo.

Es tan ilustrativo y proyectivo, el razonamiento que hacen los “considerandos” para la creación de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, como el “preámbulo”, que amerita se escriban.

#### **Considerando:**

**Que** los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

**Que**, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

**Que** la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

**Que** la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias

**Preámbulo,** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

En cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política

del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Por cuanto hace a la normatividad, la DADDH, está compuesta por dos capítulos el primero relativo a *Derechos*, comprendido dentro del precepto primero al 28 y, el último a *Deberes*, del numeral 29 al 38; mismos que se transcriben, por ser los primeros en la historia del derecho internacional que hacen alusión a los derechos humanos, como una aportación de la OEA.

**ARTÍCULO I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

**ARTÍCULO II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**ARTÍCULO III.** Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

**ARTÍCULO IV.** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

**ARTÍCULO V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**ARTÍCULO VI.** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

**ARTÍCULO VII.** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

**ARTÍCULO VIII.** Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

**ARTÍCULO IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

**ARTÍCULO X.** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

**ARTÍCULO XI.** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

**ARTÍCULO XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

**ARTÍCULO XIII.** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

**ARTÍCULO XIV.** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

**ARTÍCULO XV.** Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

**ARTÍCULO XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

**ARTÍCULO XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**ARTÍCULO XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**ARTÍCULO XIX.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

**ARTÍCULO XX.** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**ARTÍCULO XXI.** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**ARTÍCULO XXII.** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**ARTÍCULO XXIII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

**ARTÍCULO XXIV.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

**ARTÍCULO XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

**ARTÍCULO XXVI.** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

**ARTÍCULO XXVII.** Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

**ARTÍCULO XXVIII.** Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

**ARTÍCULO XXIX.** Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad.

**ARTÍCULO XXX.** Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

**ARTÍCULO XXXI.** Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

**ARTÍCULO XXXII.** Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

**ARTÍCULO XXXIII.** Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

**ARTÍCULO XXXIV.** Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

**ARTÍCULO XXXV.** Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

**ARTÍCULO XXXVI.** Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

**ARTÍCULO XXXVII.** Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO XXXVIII.** Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Instrumento que en su *primera parte*, pone énfasis en los derechos más elementales de la dignidad del hombre, por ser el objetivo esencial de la Declaración, señalándolos sintéticamente: derecho a la vida (art. 1º); derecho a la igualdad ante la ley sin ninguna distinción (2); derecho a profesar libremente una creencia (art. 3); derecho de libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del apenamiento (art.4); derecho de protección de la ley respecto de su honra, reputación, vida privada y familiar (art. 5); derecho a tener una familia y recibir su protección (art. 6); derecho a la protección, cuidado y ayuda a la mujer en estado de gravedad (art. 7); derecho a residir y transitar en el Estado (art. 8); derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 9); derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia (art. 10); derecho a la salud mediante medidas sanitarias y sociales como de alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica (art. 11); derecho a la educación (art. 12); derecho a la ciencia, cultura y artes como de sus beneficios (art. 13); derecho al trabajo digno, a oportunidades que se le deriven, así como a una remuneración equitativa de su desempeño laboral (art.14): derecho al descanso laboral, a su recreación (art. 15); derecho a la seguridad social (art. 16); derecho a una personalidad jurídica y a gozar de sus derechos civiles fundamentales (art. 17); acceso a la justicia y en su caso a un proceso constitucional (art.18); derecho a tener una nacionalidad y de cambiarla si otro Estado se lo reconoce (art. 19); de derecho a votar y ser votado (art. 20); derecho de reunión pacífica (art. 21); derecho de asociación para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de cualquier índole (art. 22); derecho a la propiedad privada (art. 23); derecho de petición y a su respuesta (art. 24); derecho a no ser privado de su libertad si el debido proceso; a no ser detenido por deudas de carácter civil; en detención a ser juzgado sin demora o de lo contrario deberá ser puesto en libertad (art. 25); derecho a la presunción de inocencia; a ser oído en juicio y en su caso el juez le aplique la pena preexistente y exactamente aplicable, que dichas penas no sea crueles, infamantes e inhumanas (art. 26); derecho de asilo (27); derechos humanos limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, por el bienestar de todos (art. 28)

*Segunda parte.* La DADH, denomina a su última parte “deberes”, mismos que se señalan sumarísimamente por haberlos transcrito estos son: deber de convivir con los demás, para que se desenvuelva su personalidad (art. 29); deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menos de edad y estos el deber de honrar a sus padres y de asistirlos cuando estos los necesiten (art. 30); obligación de estudiar la primaria (art. 31); obligación de votar en las elecciones populares cuando esté

legalmente capacitado para ello (art. 32); deber de obediencia a la ley (art. 33); deber (teniendo capacidad para ello) de prestar sus servicios civiles y militares en casos de defensa, conservación, calamidad pública; así como el de desempeñar los cargos de elección popular que se le haya conferido (art. 34); deber de cooperar en la asistencia y seguridad social acorde a sus posibilidades (art. 25); deber de pagar impuestos para el sostenimiento de los servicios públicos (art. 36); deber de trabajar acorde a sus capacidades para su subsistencia o en beneficio de la comunidad (art. 27), y deber de no intervenir en actividades políticas siendo extranjero (art. 28).

Trascendental avance por parte de la OEA, el que sus integrantes hayan apoyado, la proclamación de derechos humanos mediante la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que traerá como consecuencia inmediata la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

### 2.3.9 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

De indudable trascendencia el instrumento, porque la comunidad internacional americana se fija de una manera puntualizada en los derechos relativos del hombre, precisamente del hombre frente al Estado, en virtud de que las actuaciones de este último, en buen número de casos, fue arbitrario, tirano, dictatorial sin respetar los derechos fundamentales del individuo, de la persona, del ciudadano, pero sobre todo de los reclamos de los propios ciudadano americanos, siendo el elementos más débil de los componentes del Estado. En ese sentido lo prescribe en sus consideraciones, *los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*.

El instrumento de la CADH, está estructurado en Partes (2), Capítulos (6) y Secciones (7), con sus respectivas denominaciones, por lo que se abordan estos transcribiendo en *primer lugar*, el o los normativos correspondientes, en *segundo lugar*, breves razonamientos al respecto, no obstante que se hayan escrito los normativos en virtud de la importancia del instrumento convencional y en *tercer lugar* algunas opiniones doctrinarias.

**Parte I, Deberes de los Estados y Derechos protegidos, Capítulo I, Enumeración de Deberes.** Compuesto por dos artículos.

#### **ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos

y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Casi juramental, es la obligación que tienen los Estados-parte para que se respeten y garanticen los derechos humanos, sin ningún tipo de restricción cuando estén sujetos a su jurisdicción, en el caso de que no estuvieren garantizados por legislación interna quedan comprometidos a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los referidos derechos fundamentales, siempre condicionado a que se hayan adherido a la CADH, en el mismo sentido *Ydalia Pírex Fernández Ceja*,<sup>12</sup> expresa:

Lo relevante de la CADH, es que contiene normas que no solo reconocen derechos, sino también lineamientos que facilitan su debido cumplimiento e incluso delimitan deberes y obligaciones que, de no cumplirse, vulneran la eficacia de su aplicación e incorporación en los órdenes jurídicos de los Estados comprometidos.

Tenemos así que dentro del marco de los deberes y responsabilidades de los Estados se encuentra el que impone la obligación de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter en su derecho interno generando la consecuencia de que todo lo que se legisle debe ser congruente con el Sistema, sino también incorpore conceptos y principios normativos de la Convención.

**Capítulo II, Derechos Civiles y Políticos**, cuyo contenido se encuentra dentro de los artículos 3º al 25, que expresan:

**ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

---

<sup>12</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *Óp. cit.*, pp.76 y 77.

#### **ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos a los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 5. Derecho a la integridad personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **ARTÍCULO 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a

fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

**7.** Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**a.** derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

**b.** comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

**c.** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

**d.** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

**e.** derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

**f.** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

**g.** derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

**h.** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**3.** La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

**4.** El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

**5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### **ARTÍCULO 10. Derecho a Indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

### **ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **ARTÍCULO 12. Libertad de Conciencia y de Religión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **ARTÍCULO 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### **ARTÍCULO 15. Derecho de Reunión.**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación.**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos,

religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

**2.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**3.** Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### **Artículo 17. Protección a la Familia.**

**1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

**2.** Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

**3.** El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

**4.** Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

**5.** La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### **ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre.**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **ARTÍCULO 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **ARTÍCULO 20. Derecho a la Nacionalidad.**

**1.** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

**2.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### **ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### **ARTÍCULO 22. Derecho de Circulación y de Residencia.**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### **ARTÍCULO 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b.** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

**c.** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **ARTÍCULO 25. Protección Judicial.**

**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados Partes se comprometen:

**a.** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

**b.** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**c.** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Están tan claros los preceptos normativos convencionales de los derechos humanos en la CADH, que no ameritan mucha explicación, pero esta normatividad deberá ser compatible o concordante con las legislaciones internas de los Estados que suscribieron e hicieron suya la convención, que los obliga a perfeccionar sus normatividades internas acorde a lo estatuido en la CADH, de ahí la importancia de su mención normativa, por ello se citan como un especie de dogmas o principios, dada su escrituración histórica:

[...] derecho a la personalidad jurídica (art. 3); derecho a la vida (art. 4); derecho a la integridad personal (art.5); prohibición de la esclavitud y todas clase de servidumbre humana (art. 6); derecho a la libertad personal (art. 7); garantías judiciales

(art. 8); principio de legalidad y de retroactividad (art. 9); derecho a indemnización (10); derecho a protección de la honra y dignidad (art. 11); libertad de conciencia y religión (art. 12); libertad de pensamiento y de expresión (art. 13); derecho de rectificación o respuesta (art. 14); derecho de reunión (art. 15); derecho de asociación (art. 16); derecho a la protección de la familia (art. 17); derecho al nombre (art. 18); derechos del niño (art. 19); derecho a la nacionalidad (art. 20); derecho a la propiedad privada (art. 21); derecho de residencia y tránsito (art. 22); derechos políticos (art. 23); igualdad ante la ley (art. 24); derecho a la protección judicial (art. 25).

*Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche*,<sup>13</sup> refieren que “los capítulos fundamentales de la Convención son el segundo y el tercero en donde se establecen los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales para los habitantes de América”.

**Capítulo III, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales***, expresado en el artículo 26, refiere:

**ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Es cierto que obliga la Convención a la observación, cumplimiento y efectividad de los derechos humanos, por ser vinculante su normatividad en lo que respecta los derechos civiles y políticos, pero progresivamente en cuanto a los derechos humanos relativos de educación, ciencia, cultura, como en precisa lo estatuye el numeral citado.

**Capítulo IV, *Suspensión de garantías, interpretación y aplicación***, referido en los artículos 27, al 31, de la presente convención. Expresan lo siguiente:

<sup>13</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*, p. 229

### **ARTÍCULO 27. Suspensión de Garantías.**

**1.** En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**2.** La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**3.** Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### **ARTÍCULO 28. Cláusula Federal.**

**1.** Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

**2.** Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

**3.** Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### **ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación.**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a)** permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b)** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c)** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d)** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### **ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones.**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### **ARTÍCULO 31. Reconocimiento de Otros Derechos.**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

La *suspensión* de los derechos humanos está condicionada a causales específicas que pongan en peligro la independencia o seguridad del Estado *por tiempo determinado*, expresando los derechos humanos que se suspenden, pero nunca suspenderán los relativos a:

- a la personalidad jurídica (art. 3); derecho a la vida (art. 4); derecho a la integridad personal (art. 5); prohibición de la esclavitud y todas clase de servidumbre humana (art. 6); principio de legalidad y de retroactividad (art. 9); libertad de conciencia y religión (art. 12); derecho a la protección de la familia (art. 17); derecho al nombre (art. 18); derechos del niño (art. 19); derecho a la nacionalidad (art. 20); derechos políticos (art. 23); igualdad ante la ley (art. 24); derecho a la protección judicial (art. 25).

Como Estado parte deberá informar de la suspensión de derechos humanos de forma inmediata a sus pares por medio de la Secretaría General de la OEA,

detalladamente, así como de la fecha en que haya dado por terminada la suspensión, como lo ordena el artículo antes citado.

*Alejandra Medina Mora F, Pedro Salazar Ugarte y Daniel Vázquez,*<sup>14</sup> citan:

Desde el DIDH se han considerado dos tipos de límites legítimos a los derechos de las personas: la restricción y la suspensión...La suspensión de los derechos humanos se refiere a la posibilidad de no aplicar las obligaciones que integran un derecho humano de formas excepcional y temporal. Estos dos elementos son clave para comprender la diferencia entre la suspensión y la restricción.

[...]

La excepcionalidad y la temporalidad son las características que nos permiten diferenciar a la suspensión de la restricción de derechos. En efecto esta última no opera a partir de estas dos lógicas, por el contrario, supone más bien un efecto permanente en torno a la restricción de ciertos derechos.

De tal suerte que la suspensión de derechos fundamentales será nominativo, por un determinado tiempo, diferente totalmente a la restricción, que en determinados derechos humanos lo conlleva.

La *cláusula federal* que prescribe la Convención, al adherirse un Estado Federal, sus partes interiores (estados federados) queda al igual obligados y deberán tomar todas las medidas necesarias para ajustarse al derecho convencional, igualmente cuando dos Estados-parte integran una nueva federación establecerán en el pacto de su creación Las disposiciones que sean necesarias para que imperen los derechos humanos convencionales (art. 28).

LA CADH, establece los criterios de interpretación (art. 29); las restricciones a los derechos humanos se deben dar atendiendo siempre al interés general y deberán estar debidamente explicitadas (art. 30), y podrán regularse nuevo derechos humanos en la CADH, acorde al procedimiento que la misma prevé (art. 31).

**Capítulo V, Deberes de las personas,** en igual sentido que las personas tienen derechos también adquieren obligaciones de distinta naturaleza como para con la familia, la comunidad y la humanidad, en esa relación derecho y deber se auto limitan (art. 32).

**Parte II, Medios de Protección, Capítulo VI, De los Órganos Competentes.** Compuesto por un artículo, refiere lo siguiente:

---

<sup>14</sup> MEDINA MORA, F. Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel. *Derechos Humanos y Restricciones. Los Dilemas de la Justicia*, pp. 60 y 61.

**ARTÍCULO 33.** Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

La propia CADH, tiene sus propios medios de control de la convencionalidad, que como lo refiere el precepto anterior son dos los encargados de esa función del suerte que en el caso de que sean violentados los derechos humanos establecidos por la Convención, se puede acudir ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* como a la *Corte interamericana de Derechos Humanos*.

**Capítulo VII. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sección 1. Organización.** Parte importante de la CADH, es la forma o manera de hacer efectivos los derechos humanos que enfatiza, es decir, debe reglar sus propios mecanismos de control de convencionalidad, para tal efecto Norma lo relativo a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, así como el procedimiento, para tal efecto, el capítulo se encuentra subdividido en cuatro secciones, son: 1ª de organización; 2ª de funciones; 3ª de competencia y 4ª de procedimiento, cuyas disposiciones se transcriben.

### **Sección Primera**

#### **Organización**

**ARTÍCULO 34.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**ARTÍCULO 35.** La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 36. 1.** Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

**2.** Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**ARTÍCULO 37. 1.** Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

**2.** No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**ARTÍCULO 38.** Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**ARTÍCULO 39.** La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**ARTÍCULO 40.** Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **Sección Segunda**

### **Funciones**

**ARTÍCULO 41.** La Comisión tiene la función principal de **promover la observancia y la defensa de los derechos humanos**, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b.** formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c.** preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d.** solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e.** atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

**f.** actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

**g.** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 42.** Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 43.** Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### **Sección Tercera**

#### **Competencia**

**ARTÍCULO 44.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

**ARTÍCULO 45. 1.** Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

**2.** Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

**3.** Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

**ARTÍCULO 46. 1.** Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**ARTÍCULO 47.** La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección Cuarta** **Procedimiento**

**ARTÍCULO 48. 1.** La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

**a.** si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

**b.** recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

**c.** podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

**d.** si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

**e.** podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

**f.** se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

**2.** Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**ARTÍCULO 49.** Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se le suministrará la más amplia información posible.

**ARTÍCULO 50. 1.** De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos

y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.

También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

**2.** El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

**3.** Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**ARTÍCULO 51. 1.** Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

**2.** La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

**3.** Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Organismo de control de convencionalidad que tiene como naturaleza, objetivo o fin el que se preserven, respeten y cumplan los derechos humanos estatuidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que desde luego impacta ello en los Estados que suscribieron la convención, en el **Capítulo IV**, relativo de la justicia convencional se ahondará al respecto.

**Capítulo VIII, La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte que se encuentra dividida en tres secciones, para su desenvolvimiento, dentro de éstas los preceptos normativos que se enuncian.

### **Sección Primera**

#### **Organización**

**ARTÍCULO 52. 1.** La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas

funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

**2.** No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**ARTÍCULO 53. 1.** Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

**2.** Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**ARTÍCULO 54. 1.** Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

**2.** El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

**3.** Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

**ARTÍCULO 55. 1.** El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

**2.** Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

**3.** Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

**4.** El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

**5.** Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**ARTÍCULO 56.** El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**ARTÍCULO 57.** La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**ARTÍCULO 58. 1.** La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

**2.** La Corte designará a su Secretario.

**3.** El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**ARTÍCULO 59.** La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

**ARTÍCULO 60.** La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección Segunda**

### **Funciones**

**ARTÍCULO 61. 1.** Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

**2.** Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**ARTÍCULO 62. 1.** Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

**2.** La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

**3.** La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha

competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**ARTÍCULO 63. 1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**2.** En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**ARTÍCULO 64. 1.** Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**2.** La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**ARTÍCULO 65.** La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

#### **Procedimiento**

**ARTÍCULO 66. 1.** El fallo de la Corte será motivado.

**2.** Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**ARTÍCULO 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**ARTÍCULO 68. 1.** Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**ARTÍCULO 69.** El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, es el otro medio de control de convencionalidad que tiene la *CADH*, tiene como función específica impartir justicia, órgano que se abordará en el **Capítulo IV**, con denominación ***Justicia Convencional de los Derechos Humanos***.

El *Pacto de San José*, se complementa con dos instrumentos denominados *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*.

#### *2.3.9.1 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Instrumento convencional también conocido como *Protocolo de San Salvador*, que tiene como propósito específico que los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural...

[...] sean reafirmados desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales,

Para tal efecto se profundiza en el Protocolo Adicional, a través de la normatividad siguiente:

#### **ARTÍCULO 1. Obligación de adoptar medidas.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad

con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

**ARTÍCULO 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

**ARTÍCULO 3 Obligación de no discriminación.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**ARTÍCULO 4. No admisión de restricciones.**

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**ARTÍCULO 5. Alcance de las restricciones y limitaciones.**

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

**ARTÍCULO 6. Derecho al trabajo.**

**1.** Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

**2.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos.

Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

**ARTÍCULO 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en con-

diciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a.** Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c.** El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d.** La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e.** La seguridad e higiene en el trabajo;
- f.** La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral.

Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

- g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

#### **ARTÍCULO 8. Derechos sindicales.**

**1.** Los Estados Partes garantizarán:

- a.** El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección.

Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

**b.** El derecho a la huelga.

**2.** El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

**3.** Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

#### **ARTÍCULO 9. Derecho a la seguridad social.**

**1.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

**2.** Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

#### **ARTÍCULO 10. Derecho a la salud.**

**1.** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

**2.** Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

**a.** La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

**b.** La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

**c.** La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

**d.** La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

**e.** La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

**ARTÍCULO 11. Derecho a un medio ambiente sano.**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

**ARTÍCULO 12. Derecho a la alimentación.**

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

**ARTÍCULO 13. Derecho a la educación.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**d.** Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

**e.** Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

**4.** Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

**5.** Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

#### **ARTÍCULO 14. Derecho a los beneficios de la cultura.**

**1.** Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

**a.** Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

**b.** Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

**c.** Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**2.** Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

**3.** Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

**4.** Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

#### **ARTÍCULO 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.**

**1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

**2.** Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

**3.** Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

#### **ARTÍCULO 16. Derecho de la niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

#### **ARTÍCULO 17. Protección de los ancianos.**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

#### **ARTÍCULO 18. Protección de los minusválidos.**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a.** Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b.** Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c.** Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d.** Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

#### **ARTÍCULO 19. Medios de protección.**

- 1.** Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
- 2.** Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.** El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
- 4.** Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
- 5.** Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la

Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

**6.** En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**7.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

**8.** Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo. Artículo 20 Reservas Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

#### **ARTÍCULO 21. Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor.**

**1.** El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **2.** La ratificación de este protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**3.** El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión. **4.** El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

**ARTÍCULO 22. Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos. 1.** Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Dere-

chos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

**2.** Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo.

En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Protocolo que pone énfasis a los “derechos” económicos, sociales y culturales correlativos de la “obligación” que tiene el Estado de su cumplimiento, dada su naturaleza, su efectividad será progresiva como lo indica el art. 26 de la CADH, por otro lado, se cuestiona si efectivamente son derechos, para que tenga su estricto cumplimiento del correlativo deber, al respecto refiere *Julieta Rossi*,<sup>15</sup> lo siguiente:

Tanto el PIDESC como la Convención y el Protocolo, reconocen “derechos” y en ese sentido resulta indudable que los Estados parte tienen como contrapartida la obligación legal de adoptar las provisiones necesarias para la implementación. A partir de la entrada en vigor de los pactos reseñados, los derechos económicos, sociales y culturales no están sujetos a la buena voluntad estatal; no resultan meras exhortaciones o aspiraciones que los Estados deben poner empeño en satisfacer, sino que son “derechos” con las implicaciones lógicas que derivan de esta conceptualización.

[...]

Bajo esa perspectiva los derechos económicos, sociales y culturales implican tanto un complejo variado de obligaciones estatales, como el poder público que posee el titular de esos derechos para hacerlas valer ante el Estado, si es necesario ante los tribunales de justicia.

[...]

El efectivo goce de los derechos intencionalmente protegidos dependerá primordialmente de la conducta que despliegue el Estado den el ámbito interno

---

<sup>15</sup> ROSSI, Julieta. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Tribunales de Justicia y Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos en cuestión de voluntad política*. En *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Coordinador Octavio Cantón, J. y Santiago Corcuera C., pp. 82 y 83.

yen todo caso la actuación del Poder Judicial, al ser último garante de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico, deviene fundamental para la tutela real de los derechos y garantías del individuo.

Es un avance más el reconocimiento de estos derechos por parte de la OEA, hasta hacerlos obligatorios al adherirse los Estados-parte a ellos, pero con la cualidad de la progresividad, marcando dentro del Protocolo las medidas necesarias internas y externas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos del hombre (art. 1); en el mismo sentido medidas legislativas (art. 2); sin discriminación de cualquier índole (art. 3); sin restricciones, ni limitaciones (art. 4); y en su caso con el objeto de preservar el bienestar general (art. 5); derecho al trabajo y su protección (art. 6); en condiciones justas equitativas y satisfactorias (art. 7); así como el derecho a sindicalizarse y sus prerrogativas (art. 8); consecuentemente, derecho a la seguridad social (art. 9); derecho a la salud (art. 10); desde otra perspectiva el derecho a un medio ambiente sano con servicios públicos básicos (art. 11); así como derecho a la educación (art. 13); en lo cultural derecho a los beneficios de la vida cultural, artística y al progreso científico (art. 14); derecho a la constitución y protección de la familia (art. 15); derecho a la adopción de medidas de protección de la niñez, bajo el amparo y responsabilidad de sus padres (art. 16); derecho a la protección de los ancianos (art. 17); derecho a la protección de los minusválidos (art. 18); para tal efecto se dará un seguimiento del progresivo avance en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante informes periódicos que rindan los Estados-parte a la Secretaría General de la OEA, siguiendo el procedimiento respectivo (art. 19); se regula la firma, ratificación o adhesión, entrada en vigor del protocolo en comento (art. 21); propuestas de enmienda para extender, ampliar o incluir otros derechos relativos (art. 22) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que establece como vinculantes derechos humanos de segunda y tercera generación.

### *2.3.9.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*

En una profundización de los derechos humanos relativos del derecho a la vida, derecho fundamental estatuido en el artículo 4 de la CADH, nace el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, en virtud de que *la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida*, normándolo como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 2.1.** No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

**2.** El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

**3.** Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

**ARTÍCULO 3.** El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 4.** El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es tan breve la normatividad convencional americana, pero tan importante para el hombre, en virtud de que tiende a preservar su vida, derecho base de todos los demás, como refiere *Sergio García Ramírez*,<sup>16</sup> “en los últimos años ha habido relevantes pronunciamientos en torno al derecho a la vida, cuya violación se ha observado en varios casos sometidos a la Corte. De la preservación adecuada de ese derecho depende, es obvio, la efectividad de todos los restantes derechos y libertades. Sobra ponderar, por ello, la importancia del tema”. Protocolo que no admite reservas salvo en casos graves de carácter militar, estableciendo el procedimiento adecuado para ello.

---

<sup>16</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*, pp. 225 y 226.

### 2.3.10 *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

En el sentido correcto de la protección de los derechos humanos de todos los sujetos o personas de los Estados-parte, es aprobado el instrumento en comento el 9 de diciembre de 1985, por la Asamblea General de la OEA, obligando al Estado Mexicano a su cumplimiento a partir del día 23 de junio de 1987, en virtud de haber pasado el proceso que marca nuestra Constitución Mexicana y haber depositado ante la Secretaría General de la OEA, el instrumento en comento, consecuentemente de lo anterior tal normatividad adquirió la característica de constitucionalidad. Justificó el conglomerado de naciones adscrito a la OEA, por medio de sus consideraciones, dentro de las cuales se precisa:

[...] que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Disposiciones convencionales que se citan.

**ARTÍCULO 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 3.** Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

**ARTÍCULO 4.** El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

**ARTÍCULO 5.** No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

**ARTÍCULO 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 7.** Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTÍCULO 8.** Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

**ARTÍCULO 9.** Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

**ARTÍCULO 10.** Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

**ARTÍCULO 11.** Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

**ARTÍCULO 12.** Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

**ARTÍCULO 13.** El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de

extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

**ARTÍCULO 14.** Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

**ARTÍCULO 15.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

**ARTÍCULO 16.** La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

**ARTÍCULO 17.** Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

**ARTÍCULO 18.** La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 19.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 20.** La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 21.** Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**ARTÍCULO 22.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO 23.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

**ARTÍCULO 24.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Es un mensaje totalmente claro para la autoridad estatal que practicaba y en casos aislados sigue practicando la tortura como el único medio de confesión, *Alfonso Gómez-Robledo Verduzco*, escribe:

En los últimos cuarenta años, la violencia en todas sus formas se ha expandido sobre nuestro planeta en una manera aterradora. Las técnicas modernas, derivadas de un mal uso del progreso de la ciencia, han incrementado como nunca, la

crueledad y el horror de los métodos de tortura utilizados, incluso en países que se autoproclaman como abanderados del progreso legal y social.

Bajo supervisión médica, los procedimientos de tortura, pueden continuarse, e incluso, intensificarse; su crueldad y virulencia incrementarse, sin que por ello sea necesario, que sobrevenga la muerte de la víctima. ¡Para impedirlo está el médico de cabecera!

Era urgente y necesario el pronunciamiento convencional relativo, conceptualizando a la tortura:

[...] como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Término mucho muy amplio que se puede dar como medida preventiva, en los procesos de investigación, así como en el cumplimiento de la pena.

Se establece quiénes pueden ser responsables de la acción torturadora (arts. 3 y 4); no admite justificación (art. 5); se exhorta a los Estados a tomar las mejores medidas anti-tortura para que las acaten sus cuerpos policiacos en cualquier fase de detención (arts. 6 y 7); El Estado garantizará su protección a la persona que denuncie (art. 8); se obliga el Estado a compensar por torturar (art. 9); declaración producto de tortura es ilícita (art. 10); extradición por tortura (art. 11 y 13); esta legislación no es una limitación al derecho de asilo (art.15); nace la obligación de los Estados-parte de informar a la CIDH, de sus avances legales adoptados sometándolo al procedimiento respectivo (art.17); se regula la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, reserva, la denuncia y el depósito del instrumento (arts. 18 al 24).

### *2.3.11 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

Otro tratado protector de los derechos humanos, que tiene que ver con el derecho a la vida, con el derecho a la libertad de las personas, el derecho a la seguridad jurídica, es la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, normatividad convencional que obliga al Estado Mexicano a partir del 9 de abril de 2002, fecha en la cual depositó la adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

Codificación que complementa y profundiza lo estatuido en la CADH, integrada por veintidós artículos seguidos, sin encasillarlos en partes, títulos, capítulos o secciones, mismos que se transcriben.

**ARTÍCULO I.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas,** ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar** en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar** entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar** las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

**ARTÍCULO II.** Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

**ARTÍCULO III.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

**ARTÍCULO IV.** Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

**ARTÍCULO V.** La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

**ARTÍCULO VI.** Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

**ARTÍCULO VII.** La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

**ARTÍCULO VIII.** No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

**ARTÍCULO IX.** Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

**ARTÍCULO X.** En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

**ARTÍCULO XI.** Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

**ARTÍCULO XII.** Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

**ARTÍCULO XIII.** Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

**ARTÍCULO XIV.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

**ARTÍCULO XV.** Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes. Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

**ARTÍCULO XVI.** La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO XVII.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO XVIII.** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO XIX.** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**ARTÍCULO XX.** La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO XXI.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

**ARTÍCULO XXII.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Otro gran acierto de la OEA, el haber construido una normatividad que profundiza en los derechos humanos, pues, la CIDFP, reafirma la obligación del Estado adherente de “proteger la vida” de sus ciudadanos, así mismo en su naturaleza conlleva la “protección de la integridad personal”, concomitante con ello es deber del Estado el “reconocimiento de la personalidad jurídica” de la persona en su relación con sus “garantías judiciales”, cuestiones estas, son el supuesto de la figura jurídica de *la desaparición forzada de personas*, que obviamente al darse ello, se conculcan también los derechos humanos convencionales referidos.

La CIDFP, es en cierto modo de reciente creación, nace en la ciudad de Belém, Brasil en 1994; entra en vigor el 26 de marzo de 1996, obligando a México a partir del 9 de abril de 2002, como quedó precisado en párrafos anteriores.

La desaparición forzada de personas, lo precisa muy bien la legislación en comento en su artículo II:

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Obliga a los Estados-parte a armonizar su legislación interna con la convencional, estableciendo que es un delito de consideración continua o permanente mientras

no se precise el destino o paradero de la víctima; al fijar el delito obliga a los Estados adherentes a:

[...] no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, en todo tiempo; a sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; obliga también y es lo más relevante a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Indudablemente que es una avance la CIDFP, en virtud de que era una especie de práctica relativamente común de algunos Estados, sobre todo en los que gobernaron los militares, o de aquellos que su práctica política en cuanto a sus enemigos políticos fue su desaparición y, ante el clamor de la organizaciones civiles o no gubernamentales para legislar al respecto, nació la CIDFP.

### *2.3.12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

Instrumento convencional conocido como *Convención de Belém do Pará*, del cual el gobierno de la República Mexicana se encuentra adherido, desde el 9 de abril de 2002, dada su naturaleza mucho muy especial, porque se circunscribe a la mujer, para que siendo libre, pueda conducirse libre de violencia, porque indudablemente que ello no le permite el libre ejercicio de sus derechos. Lo enfatizan las consideraciones para expedir la Convención relativa:

[...] la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La CIPSEVM, plasmada en capítulos, como sigue: **Capítulo I, Definición y ámbito de aplicación** (arts. 1º y 2º); **Capítulo II, Derechos protegidos** (arts. 3 a 6); **Capítulo III, Deberes de los Estados** (arts. 7 a 9); **Capítulo IV, Mecanismos Interamericanos de protección** (arts. 10, 11 y 12); **Capítulo V, Disposiciones generales** (arts. 13 a 25). Disposiciones convencionales normativas que se transcriben con algunas argumentaciones.

**ARTÍCULO 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**ARTÍCULO 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a.** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b.** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c.** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Con toda claridad define la violencia pero exclusivamente contra la mujer, es lo que se denomina también como *violencia de género*, diversifica la violencia a la física, sexual y psicológica, que *le cause daño o sufrimiento inclusive la muerte*, en un lugar que puede ser en *el domicilio familiar* extendiendo la violencia a *violación, maltrato o abuso sexual*; en *una comunidad* perpetrada por *cualquier persona*, comprendiéndola como *violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro*; en el lugar de trabajo e instituciones educativas la violencia como acoso sexual.

También la violencia se realiza o perfecciona cuando es perpetrada o tolerada por el Estado, tales como funcionarios y empleados donde quiera que ocurra.

La extensión de la conducta violenta cubre en su totalidad los espacios donde transita o se conduce la mujer, ya en su actividad privada como en su quehacer público, ya sea realizada física, sexual o psicológicamente.

**ARTÍCULO 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**ARTÍCULO 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**ARTÍCULO 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia da protección a los derechos que tiene la mujer como son: que la mujer viva libre de violencia, así como a todos aquellos derechos humanos y libertades consagradas en los diversos instrumentos convencionales tanto regionales como internacionales, enumerando algunos de ellos en el artículo 4 de la *Convención de Belém do Pará*.

**ARTÍCULO 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e.** Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**ARTÍCULO 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a.** Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b.** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;
- c.** Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de

justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

**d.** Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

**e.** Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

**f.** Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

**g.** Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

**h.** Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

**i.** Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

**ARTÍCULO 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Para hacer efectiva la Convención, los Estados-parte tienen una serie de obligaciones que deben adoptar para hacer efectivo lo estatuido en la Convención, que sirva para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia conforme lo indica el

artículo 7, citado; en el mismo sentido deberá realizar el Estado-parte una serie de programas específicos a realizar progresivamente como una especie de educación tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la violencia (art. 8); compromisos que adopta el Estado-parte, tomando en cuenta la vulnerabilidad a la violencia atendiendo a su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; así mismo como en su condición de embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, pobreza extrema o en situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (art. 9).

**ARTÍCULO 10.** Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

**ARTÍCULO 11.** Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

**ARTÍCULO 12.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimientos para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es deber del Estado adherido a la *Convención de Belém do Pará*, informar a la *Comisión Interamericana de Mujeres* de los avances progresivos describiendo las medidas adoptadas al respecto, así como de las dificultades para su implementación; en casos de interpretación los Estados-parte podrán solicitar opinión consultiva a la CoIDH. La convención faculta a cualquier persona, personas u organizaciones no gubernamentales a presentar denuncia o queja ante la CIDH, para llegado el caso de que quede acreditada la violación al artículo 7, se inicie juicio contra el Estado adherido-vinculado a la presente convención y lo resuelva seguido todo el trámite procesal la Corte Interamericana de Derechos humanos mediante sentencia correspondiente.

La *Convención de Belém do Pará*, otorga la facultad o atribución a la CIDH, como a la CoIDH, del control de convencionalidad, que no es otra cosa que mediante el procedimiento correspondiente, se haga efectiva su normatividad.

**ARTÍCULO 13.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

**ARTÍCULO 14.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

**ARTÍCULO 15.** La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 16.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 17.** La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO 18.** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**ARTÍCULO 19.** Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**ARTÍCULO 20.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**ARTÍCULO 21.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO 22.** El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

**ARTÍCULO 23.** El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

**ARTÍCULO 24.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**ARTÍCULO 25.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Los últimos contenidos normativos en el Capítulo V, de la *Convención de Belém do Pará*, precisan que lo estatuido en esta podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna que prevea iguales o mayores protecciones, mucho menos a la CADH, o a otras convenciones (arts. 13 y 14).

En su aspecto administrativo-legal, estatuye lo relativo a la firma (art. 15), ratificación (art. 16), adhesión (17), reservas (art. 18), propuestas de enmienda (art.19), vigencia y su comunicación (art. 21 y 22), en el caso de que el Estado parte tenga diversas unidades territoriales manifestara en cual o cuales registrará (art. 20), vigencia indefinida o su conclusión (art. 24).

Por cuanto hace a la Secretaría General de la OEA, presentará informe anual sobre el estado de la Convención y sus aspectos (art. 23), quedando depositado el documento convencional en la secretaría citada (art 25).

De indudable trascendencia la *Convención de Belém do Pará*, porque reconoce derechos que la mujer tiene, obligando al Estado a su protección en sus diversos aspectos, sin distinción de ninguna clase, concluyendo con las palabras de *María del Rocío García Gaytán*,<sup>17</sup> Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer, que cita en la presentación de la obra *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ¡Conócela!*

La violencia es uno de los problemas sociales más agudos que padecen millones de mujeres en todo el mundo. Desde fines de la década de los setenta, las mujeres se organizaron para llamar la atención de la sociedad y del Estado sobre este fenómeno, y mediante diversas estrategias expresión que esta violencia no era un asunto “íntimo”, sino síntoma de la desigualdad, poder e inequidad entre las mujeres y los hombres.

En respuesta a este clamor, los gobiernos se han comprometido a través de diversos instrumentos jurídicos internacionales, a impulsar programas y políticas públicas dedicadas a prevenir, atender y sancionar la violencia hacia las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Parrá) es una de las más importantes en su tipo, pues ha vinculado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que la han ratificado o se han adherido a ella. En México el decreto de promulgación de esta Convención se publicó en el *Diario Oficial* el 19 de enero de 1999, luego de poco más de dos años de procesos legislativos para su entrada en vigor.

---

<sup>17</sup> GARCÍA GAYTÁN, María del Rocío. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ¡Conócela!*, p. 5.

### 2.3.13 *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*

Instrumento convencional conocido como *Convención de Guatemala*, de significativa importancia, porque se ocupa de un sector de individuos o personas que poseen alguna discapacidad y que no son en buen número de casos respetados precisamente por ello, vulnerándoseles sus derechos humanos como sus libertades fundamentales. Los Estados-parte preocupados por esa discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad, fue planteada ante la Asamblea General de la OEA, aprobando la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.

Normatividad que se compone de catorce artículos mismos que se transcriben por ser reglas que atañen a la protección de los derechos humanos.

**ARTÍCULO I.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

**1.** Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

**2.** Discriminación contra las personas con discapacidad:

**a.** El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**b.** No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

**ARTÍCULO II.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

**ARTÍCULO III.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

**a.** Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

**b.** Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

**c.** Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

**d.** Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

**2.** Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

**a.** La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

**b.** La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

**c.** La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO IV.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

**1.** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

**2.** Colaborar de manera efectiva en:

**a.** la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

**b.** el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO V. 1.** Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

**2.** Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO VI. 1.** Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

**2.** El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

**3.** Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

**4.** Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

**5.** El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas

que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

**6.** El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

**7.** El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO VII.** No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

**ARTÍCULO VIII. 1.** La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

**2.** La presente Convención está sujeta a ratificación.

**3.** La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

**ARTÍCULO IX.** Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

**ARTÍCULO X. 1.** Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. **2.** Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTÍCULO XI. 1.** Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

**2.** Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**ARTÍCULO XII.** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**ARTÍCULO XIII.** La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

**ARTÍCULO XIV. 1.** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**2.** La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Aspecto muy especializado de los derechos humanos como la “Discapacidad”, muy bien preceptuada por la CIEFDPD, en el artículo 1, párrafo 1, así mismo el término “Discriminación”, en el mismo normativo párrafo 2, teniendo como objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (art. II), y lo más relevante es que busca o propicia la integración de estas personas a la sociedad.

Para que se pueda realizar la CIEFDPD, se establecen una serie de medidas que debe adoptar el Estado-parte, reglamentadas en el numeral III.1, para ello se debe trabajar en las áreas señaladas en el párrafo 2, del artículo antes citado, para tal efecto los Estados-parte, cooperaran entre sí, en la investigación científica relativa y desarrollar medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad (art. IV).

Los Estados-parte de conformidad con su legislación interna promoverán la participación de la sociedad organizada o en forma individual para coadyuvar a la realización de la CIEFDPD (art. V), como consecuencia se crea un *Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, integrado por un representante por cada Estado con las atribuciones instituidas en el artículo VI.

En ningún momento se interpretará la CIEFDPD como restrictiva o limitativa (art. VII); queda abierta la CIEFDPD, para su firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor conforme lo especifica el numeral VIII; en cuanto a los instrumento de ratificación y adhesión se depositaran ante la Secretaría General de la OEA, de conformidad a la norma X; las propuestas de enmienda y su entrada en vigor estará normada por el artículo XI y las reservas que se formulen por la regla XII; Su vigencia es indefinida, pero su denuncia se procederá conforme al precepto XIII, de tal suerte que la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* llena un vacío mucho muy sensible y esencial de los derechos humanos dentro del derecho convencional.



## CAPÍTULO III. DERECHO CONVENCIONAL

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### SUMARIO

3.1 Introducción. 3.1 Origen del término Derecho Convencional. 3.4 Principios que regulan al Derecho convencional. 3.5 El Control de convencionalidad. 3.5.1 Control concentrado. 3.5.2 Control difuso. 3.6 Impacto del Control de Convencionalidad en el derecho interno mexicano. 3.7 El Bloque de constitucionalidad. 3.7.1 El Parámetro de Constitucionalidad. 3.8 Principio pro-homine o pro-persona. 3.9 Principio de Interpretación conforme. 3.10 Principio Ex officio.

#### 3.1 INTRODUCCIÓN

Al igual que cualquier ciencia o disciplina jurídica, el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, tiene sus conceptos fundamentales, como una especie de base para una mejor sustentabilidad, que hacen le de coherencia al discurso argumentativo; son términos relevantes que le dan firmeza a la materia, desde luego constituyen y construyen la naturaleza de la disciplina, estas referencias serán los supuestos necesarios o elementales para poder observar con más minuciosidad o detalle la materia, proporcionan una muy buena orientación a la misma.

Desde luego, hay que tener cierto conocimiento de una manera general del *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, que es totalmente distinto a las disciplinas jurídicas tradicionales, ya que a primera vista se observa que intervienen en su nacimiento un conjunto de naciones, ya adheridos a la ONU, ya integrantes de la OEA, otra característica más de esta disciplina jurídica es que, dentro de la misma, se dan tanto el derecho sustantivo como el adjetivo; no se diga el proceso de como surgen las normas a la luz jurídica, como reglas convencionales, que también es totalmente distinto al clásico proceso legislativo Estatal. Como es un derecho de las naciones relativos de los derechos fundamentales del hombre, algunos doctrinarios le denominan *Derecho de Gentes*, sus lineamientos inciden en la legislación al interior de los Estados-parte, en cuanto deben armonizar sus legislaciones internas, en ese diálogo jurisprudencial se dan roces o fricciones jurídicas sobre todo con el *Derecho Constitucional* y el *Derecho Procesal Constitucional*, por la relación que tienen, ya que en ciertos momentos confluyen en cuanto a su obligatoriedad como en su interpretación.

El aspecto adjetivo del *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, no escapa en cierta medida a los conceptos fundamentales que se dan en la *Teoría General del Proceso* o, *Derecho Procesal* así le denominan los europeos, como la clásica trilogía procesal de *la acción, el proceso y la jurisdicción*, aunado a la doctrina tradicional de conceptos procesales, se suman, el litigio, la competencia, la pretensión como la excepción, de tal manera que al ir desarrollando el presente capítulo se abordarán los elementos relevantes que tienen que ver con el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, aunado a lo anterior, se abordarán principios como ejes orientadores de la materia, de tal manera que atendiendo a los conceptos fundamentales y en su caso a los principios reguladores de la disciplina, posibilitarán un conocimiento mejor de la novel ciencia jurídica, dentro de esta línea metodológica se observarán los documentos convencionales, así como las opiniones de doctrinarios de la ciencia normativa en comento.

Ateniendo al paradigma del control jurisdiccional, se expresarán las características que tienen tanto el control difuso o americano, como el control concentrado o europeo, en cuanto las acciones convencionales que se plantean ante el proceso, como la sentencia que se dicte por el Tribunal de Justicia que en el caso es de naturaleza internacional como su impacto en el Derecho interno (básicamente) del Estado Mexicano.

En el mismo sentido anterior, sus relaciones con el control de convencionalidad, derivado de los instrumentos convencionales ya citados en capítulos anteriores, en especial, los generados por la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, en su cohabitación con el *Derecho Constitucional* y el *Derecho Procesal Constitucional*.

Se pone especial énfasis en el nacimiento del *Derecho Convencional*, con la íntima relación con los derechos humanos o derechos fundamentales como lo precisan buen número de doctrinarios, es más, es su razón de existencia, consecuentemente de ello, toda la normatividad sustantiva como adjetiva relativa, está enfocada a difundir, tutelar, proteger, interpretar y aplicar la normatividad de los derechos humanos convencionales, de tal suerte que, no existiría el Derecho Convencional si no se da con relación a los derechos humanos, precisamente también por ello, la novel disciplina de derecho se le denomina *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*.

Relativamente, se puede afirmar que el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, es una disciplina del derecho de reciente nacimiento, en virtud de nacer en la segunda mitad del siglo XX, por lo mismo, requiere de su estudio con mucha minuciosidad, estableciendo su naturaleza, sus instituciones y desde luego sus

interrelaciones con el Estado Mexicano, con su régimen jurídico interno, tomando en consideración su observación, su implementación y su aplicabilidad.

### **3.2 ORIGEN DEL TÉRMINO DERECHO CONVENCIONAL**

El maestro *Sergio García Ramírez*,<sup>18</sup> al prologar la obra *Control de Convencionalidad* de Sergio Flores Navarro y Victorino Rojas Rivera, en cuanto a la denominación de la materia, describe:

Nuestro autor señala que el control concentrado en manos del órgano internacional es una figura procesal que éste aplica “para determinar si los Estados demandados sujetos a su jurisdicción cumplen con la observancia del derecho convencional a que voluntariamente se han sometido”. Otra cosa es el control difuso interno: aquí la misma figura procesal es “aplicada por todos los jueces de un Estado en los casos sometidos a su jurisdicción”.

Indudablemente que *García Ramírez*, se está refiriendo a la materia que tiene que ver con el control de convencionalidad, le denomina *Derecho Convencional*, como se le ha venido llamando en esta obra a la disciplina de mérito. Es el primero en utilizar el vocablo, no solamente de *Derecho Convencional*, sino también, el de *convencionalidad*, así como el de *control de convencionalidad*, adminiculado siempre a los Derechos Humanos de naturaleza internacional.

El doctrinario *Carlos Ayala Corao*,<sup>19</sup> alude al respeto:

La CADH (*Convención Americana sobre Derechos Humanos*) no entró en vigencia sino hasta 1978, y al año siguiente la Corte IDH (*Corte Interamericana de Derechos Humanos*) se instaló en San José de Costa Rica. Así mismo, con la CADH la CIDH (*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*) pasó a tener una sólida base jurídica de derecho convencional internacional. Pero aun antes de ello en la década de los setenta, la Comisión había consolidado su importancia hemisférica en la lucha contra las graves violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

<sup>18</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prólogo*, en *Control, de Convencionalidad*, p. XIII. De Sergio Flores Navarro y Victorino Rojas Rivera.

<sup>19</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Del Diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, p. XXI.

Reafirma la denominación de *Derecho Convencional*, Ayala Corao (aunque le adiciona lo de internacional, que va implícito en convencional) al hacer alusión a la CADH, pero sobre todo al nacimiento de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (primer organismo interamericano de defensa de los derechos humanos), de tal suerte que el término ha venido enraizándose en la doctrina del derecho supranacional.

Íntimamente ligado al *Derecho Convencional*, este otro concepto fundamental de la disciplina jurídica, es *control de convencionalidad*, por ser el primero un catálogo de disposiciones reguladoras de derechos humanos de naturaleza internacional, pero para que estas reglas tengan eficacia, es decir, en el caso de que no se respeten o cumplan voluntariamente, la institución denominada en segundo término es la encargada de supervisar permanentemente que las normas convencionales se observen, se acaten, se cumplan. Al aludir a control de convencionalidad, requiere de la existencia del primero, en otras palabras, para que exista el control de convencionalidad requiere de la existencia previa de la convencionalidad que dimana de *Derecho Convencional*, de ahí que otra vertiente para conocer el origen del concepto, es observar cuando se aplica o se menciona “control de convencionalidad”, en la doctrina como en la función jurisdiccional convencional.

*Oswaldo A. Gozáini*,<sup>20</sup> en el mismo sentido escribe:

La voz “control de convencionalidad”, fue aplicada por primera vez en el año 2003 en el caso “Myrna Mack Chang” a través del voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Es cierto que lo hace como “al pasar”, porque el jurista mexicano quiere significar la importancia de encontrar un criterio coincidente para que las reparaciones sean acordes con el mejor sistema de justicia para el hombre.

El párrafo que aludimos dice:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En ese orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en

---

<sup>20</sup> GAZAÍNI, Oswaldo A. *El impacto que produce en el derecho interno el control de convencionalidad*. En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 21, 2014, p. 169.

su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

*Gozáini*, establece algunas precisiones: *primero*, el término de *control de convencionalidad* fue aplicado por primera vez en una resolución dictada por la CoIDH, por el juez Sergio García Ramírez; en *segundo* lugar, el párrafo (de la sentencia que no numera) que sustenta su razonamiento es de resaltar dos instituciones: a) *régimen de convencionalidad de responsabilidad* (que no es otra cosa que el derecho convencional) y b) *control de convencionalidad*, institución importantísima, para que la normatividad de la CADH, se observe, y sobre todo se acate.

También se observa del párrafo que transcribe *Gozani*, de la sentencia dictada en el caso *Myrna Mack Chang*, que la fuente, la razón de la convencionalidad, que soporta el control de convencionalidad, es precisamente el *Derecho Convencional*, que en ese caso lo refiere como “régimen convencional de responsabilidad”, como cuando se hace referencia en derecho interno al Derecho Constitucional (normatividad suprema del Estado), a la constitucionalidad (como extensión de lo constitucional que se otorga a otros instrumentos normativos), y control de constitucionalidad, institución que tiene como su objetivo el que se acaten, se observen y sobre todo se cumpla el Derecho Constitucional.

Al respecto *Juan Carlos Hitters*,<sup>21</sup> argumenta:

Pero como lo viene sosteniendo desde hace cierto tiempo uno de los Magistrados de la Corte Interamericana. Ella ejercita lo que ha dado en llamar a partir del caso “Myrna Mack Chang” el “control de convencionalidad”, que obviamente significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras Convenciones sobre derechos humanos a los que el país se ha plegado, con las disposiciones del interno de las naciones adheridas al modelo.

*Hitters*, en el mismo sentido que *Gozáini*, le proporcionan la autoría del término a *Sergio García Ramírez*, específicamente del “control de convencionalidad”, infiriéndose que también al de “convencionalidad”, como al “derecho convencional de los derechos humanos”, por la íntima dependencia y mismo origen, que tienen los tres conceptos, en virtud de que no pueden nacer al mundo jurídico sin que

---

<sup>21</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Control de convencionalidad*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 22, 2014, p. 191.

previamente exista el derecho convencional, pues, tienen dependencia de origen, tanto convencionalidad como control de convencionalidad.

*Miguel Carbonell*, hace cierta referencia al origen del vocablo control de convencionalidad, al referir:

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso “Myrna Mack Chang vs, Guatemala”. En el párrafo 27 de su voto, García Ramírez apunta:

No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

El mismo Sergio García Ramírez vuelve sobre el tema en su voto concurrente razonado, emitido con ocasión de la sentencia del caso “Tibi vs. Ecuador (7 de septiembre de 2004, párrafo 3). En ese voto Sergio García Ramírez sostiene que la tarea de la Corte Interamericana”... se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados –disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con las normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos.

A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática, El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción americana y aceptada por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.<sup>22</sup>

De las anteriores opiniones doctrinarias se infiere que viene adquiriendo plena autonomía el término de *Derecho Convencional* para referirse a todo lo que tiene

---

<sup>22</sup> CARBONELL, Miguel. Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, p. 141.

que ver con el impacto de las convenciones internacionales relativas de derechos humanos, especialmente en lo relativo a su cumplimiento, o en su defecto cuando dicta algunas resoluciones la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, inclusive en estas resoluciones ya se menciona el término en comentario otorgándole el sentido que se viene precisando, es decir, el de *Derecho Convencional*.

El vocablo *convencionalidad*, tiene que ver con todo lo que participa de la cualidad de ser de derecho convencional, aunque no se encuentren dentro de la normatividad de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en forma específica.

El *control de convencionalidad*, es exclusivo de lo estatuido en las convenciones relativas de los derechos humanos, en cuanto a su eficacia, porque cuando se trasgreden estos derechos, existen los organismos convencionales que entran en actividad para exigir que se acaten y que se cumplan.

Consecuentemente, respecto al origen del nombre de *Derecho Convencional*, *convencionalidad* y *control de convencionalidad*, indudablemente que es una aportación de *Sergio García Ramírez*, son de su autoría, en su carrera de jurista especialmente la de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a la postre traería consigo la denominación a la disciplina, se puede afirmar en nuestros días con toda claridad de un *Derecho Convencional de los derechos humanos*.

### **3.3 DERECHO CONVENCIONAL. NOCIÓN**

Como toda disciplina de derecho tiene su denominación, ésta de reciente nacimiento no es la excepción, en un primer acercamiento participa de dos términos, en *primer lugar*: derecho, que proporciona la idea lo recto, de orden jurídico, normatividad jurídica, en cuanto a su noción *Eduardo García Máynez*,<sup>23</sup> lo define “como el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución con base a los criterios de seguridad, certeza libertad, igualdad y justicia. Sobre el mismo punto *Abelardo Torre*,<sup>24</sup> indica que “el derecho es un sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social”.

*Agustín Basave Fernández del Valle*,<sup>25</sup> lo define como “el conjunto de principios y reglas que fijan los haberes y los deberes de las comunidades de los Estados”. Consecuentemente, derecho es normatividad como sistema regulatorio por medio de atribuciones o facultades, así como deberes

<sup>23</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Ob. Cit.* p. 37.

<sup>24</sup> TORRE, Abelardo. *Introducción al Derecho.* p. 41.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín Basave. *Filosofía y Derecho Internacional.* p. 28.

y obligaciones, en su caso principios que sirven para que convivan tanto los individuos o personas como las entidades que bien pueden ser nacionales o internacionales.

En segundo lugar: convencional, término que remite a tratados internacionales, esencialmente los regionales expedidos por la Asamblea General de la OEA, como la “Convención” Americana de los Derechos Humanos, la “Convención” Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la “Convención” Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la “Convención” Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, de tal suerte que el término Convención, es relativo de normas extranacionales pero con la cualidad de regular todo lo relativo a los derechos humanos. De esa manera se puede establecer que *convención*, es lo relativo a las convenciones expedidas por la OEA, como medio o sistema regulador de los derechos humanos, por lo que convención es una normatividad o regulación íntimamente relacionada con los derechos humanos.

El Derecho Convencional es la normatividad o regulación jurídica relativa específicamente de los derechos humanos que nace en las Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos, de la que los Estados-parte hacen propia al adherirse a las mismas, trayendo consigo el que queden obligados a cumplir con su contenido.

Casi se pudiera afirmar que el *Derecho Convencional* nace en el mismo momento en que nace la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, en cuanto al Estado Mexicano también lo obliga una vez que constitucionaliza la convención.

### **3.4 CONCEPTO DE CONVENCIONALIDAD**

Muy semejante esta institución de *Derecho Convencional*, a lo que en el Derecho Constitucional se denomina constitucionalidad, que esencialmente es la “extensión” a otras leyes distintas de la Constitución que gocen del *imperium*, como de la supremacía de esta. En tal virtud, en un primer acercamiento sobre *convencionalidad*, es la cualidad que tienen las legislaciones internacionales específicamente relativas de derechos humanos de tener la distinción del *imperium*, del *Derecho Convencional*, que han aceptado y se han adherido los Estados parte, particularmente de la Organización de los Estados Americanos.

Entendido el *Derecho Convencional* como la normatividad instituida en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, consecuentemente, la *convencionalidad* son todos aquellos tratados interamericanos relativos de los derechos humanos, que

tienen interdependencia con la CADH, *Carlos Ayala Corao*,<sup>26</sup> enumera por su nombre las convenciones interdependientes de la CADH, como sigue:

El *corpus iuris* objeto de este control de convencionalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se ha ampliado más allá de la CADH a otros instrumentos como son, *La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* que entró en vigor el 28 de febrero de 1987; *El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)* que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; *El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* que entró en vigor el 28 de Agosto de 1991; *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* que entró en vigor el 5 de marzo de 1995; *La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* que entró en vigor el 28 de marzo de 1996; y la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. Si bien todos estos instrumentos contienen derechos con las consiguientes obligaciones internacionales de respeto y protección por los Estados parte, su protección internacional por la CIDH y la Corte IDH está regida por las normas convencionales en cada caso. Ese *corpus iuris* integra así mismo el bloque de la convencionalidad constituido por las normas contenidas en esos instrumentos, como parámetro de referencia de conformidad del derecho interno.

Lo relevante de la argumentación de *Ayala Corao*, es que precisa que de la CADH, que es *Derecho Convencional*, “se ha ampliado” a todas las convenciones que cita, es decir, estos tratados participan de *la cualidad de la convencionalidad* de que goza la CADH, citando por su denominación *la extensión de la convencionalidad* a los tratados que menciona.

*Antonio Flores Saldaña*,<sup>27</sup> al relatar sobre el control de convencionalidad aporta algunos indicios para la noción de “convencionalidad”, al expresar lo siguiente:

El control de convencionalidad presupone que el Estado parte de un tratado internacional de derechos humanos, se encuentra obligado a protegerlos (*pacta sunt*

<sup>26</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Óp. cit.*, p. 115.

<sup>27</sup> FLORES SALDAÑA, Antonio. *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, p. 57.

*servanda*) desde el momento en el que celebra dicho tratado; sin que pueda alegar la existencia de una disposición de carácter interno que anule su efecto vinculante. La *rigidez convencional* en este sentido, estriba en la misma fuerza normativa de la Constitución, pues los tratados de derechos humanos, ya son parte del sistema jurídico interno; y su vinculación se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad-convencionalidad, así como en el control que los tribunales hacen del mismo, ante una violación dicho bloque.

Esos indicios son: a) la existencia de un tratado internacional de derechos humanos; b) la aceptación del tratado o convención del Estado-parte, que obliga a su acatamiento, a su protección; c) por lo mismo forman parte del sistema jurídico interno; d) es vinculante, es decir, tales convenciones o tratados internacionales son obligatorios, su vinculación se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad-convencionalidad. Consecuentemente, la *convencionalidad* esta en los tratados internacionales sobre derechos humanos específicamente nacidos de la Asamblea General de la OEA, al crear la CADH, siendo vinculantes para los Estado-partes.

El concepto, o mejor dicho la noción de Convencionalidad, consiste en la extensión de la cualidad de convencionalidad que le otorga el derecho convencional que nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o bien jurisprudencialmente a través de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, consecuentemente al otorgarles esa cualidad a los tratados relativos adquieren obligatoriedad y eficacia, como si fuesen la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.5 SISTEMAS DE CONTROL**

Requiere tener una noción de los sistemas de control, así como de sus características más relevantes, en virtud de que se abordará *el control de Convencionalidad* que ejercen la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* como la CoIDH, en la jurisdicción internacional y por otro lado los jueces nacionales en jurisdicción nacional.

La doctrina clásica del proceso constitucional establece dos sistemas de control, *el concentrado y el difuso*, modelos que más han impactado en las diversas legislaciones de los Estados, algunos países sobre todo los anglosajones han adoptado *el sistema difuso*, otros como los latinoamericanos *el sistema concentrado*, por

lo que requiere precisar sus características; quizás algunas naciones establecen mecanismos mixtos, es decir tomando algunas características del sistema de control difuso y otras del sistema concentrado de constitucionalidad.

*Mauro Cappelletti*,<sup>28</sup> en cuanto a los sistemas de control judicial de constitucionalidad de las leyes, en forma genérica refiere:

Se pueden distinguir, según una terminología ya muy conocida, a dos grandes tipos de sistemas de control judicial de la legitimidad constitucional de las leyes.

- a. el “sistema difuso”, es decir aquel en el cual el poder de control corresponde a todos los *órganos judiciales* de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia; y
- b. El “sistema concentrado” el cual el poder de control se concentra por el contrario *en un órgano judicial solamente*.

Con mucha nitidez *Cappelletti*, establece una diferencia esencial, la más relevante de los sistemas, en cuanto al *difuso*, el control de constitucionalidad radica en *todos los órganos judiciales*, mientras que en el concentrado lo detenta *un órgano judicial solamente*. Consecuentemente, el control de constitucionalidad *difuso o americano* se da en la atribución que otorga la constitución a todos los órganos jurisdiccionales para hacer que siempre impere la norma suprema, como fieles guardianes de la misma en cuanto a los actos o leyes que dicten las autoridades públicas en el caso de ser contrarios a norma fundamental, anulándolos o declarando su inaplicación según sea el caso.

En cuanto a las características del *control difuso* son las siguientes:

**Primera característica**, que es un *control judicial o jurisdiccional*, recayendo la atribución en todos los jueces como integrantes del Poder Judicial del Estado, de tal suerte que en el ejercicio de sus actividades ordinarias de resolver litigios de diversa índole, en caso de percibir que una ley es contraria a la Constitución, tiene el deber de inaplicarla, aunque su tramitación sea en forma incidental.

Esta decisión jurisdiccional es justificada con el criterio doctrinal de *lex superior derogat legi inferiori*.

**Segunda característica**, ésta deviene o se infiere de la anterior, ya que el juzgador es el representante de un órgano judicial, por lo que *el control de constitucionalidad recae en un órgano judicial*, en cualquiera, pero que no solamente posea la competencia sino

---

<sup>28</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *La Justicia Constitucional. Dimensión de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*. pp. 56 y 57.

que además, tenga la atribución jurisdiccional, de decir el derecho en el caso en concreto.

**Tercera característica,** cualidad esta, que tiene que ver con la denominación del sistema, tomando en consideración que la atribución del control de constitucionalidad está en todos los jueces, en todos los órganos jurisdiccionales o judiciales, ya federales o locales; si es de todos, y de ninguno en particular precisamente ello, es un *control de constitucionalidad difuso*.

**Cuarta característica,** esta cualidad es atendiendo a los efectos que produce la resolución, de tal suerte que es un *control difuso de efectos inter partes*.

[...]

**Quinta característica,** ésta consiste en su carácter *incidental*, como lo refiere *Gumésindo García Morelos*, “el control de inconstitucionalidad se atribuye en primer momento a cualquier tribunal, por *vía incidental*. Por lo cual, los jueces norteamericanos adquieren un gran poder frente a los actos de los poderes, ya sean administrativos y judiciales”.

[...]

**Sexta característica,** teniendo como premisa que la resolución de control difuso de inconstitucionalidad solo trae consecuencias *inter partes*, dicha resolución es *declarativa*, en ese orden de ideas refiere *Allan R. Brewer-Carías*.

“Cuando un juez decide sobre la constitucionalidad de una ley, y la declara inconstitucional e inaplicable a un caso concreto, es porque la considera nula y sin valor, tal cual como si nunca hubiera existido. Por ello la decisión tiene efectos declarativos, en el sentido de que declara que una ley es inconstitucional y consecuentemente que ha sido inconstitucional desde que se dictó. Así la ley cuya inaplicabilidad se decide por ser contraria a la Constitución, debe ser considerada por el juez como si nunca ha tenido validez y como si siempre ha sido nula y sin valor. Por ello es que se dice que la decisión del juez, en virtud de ser de carácter declarativo, tiene efectos *ex tunc, pro preterito* o de carácter retroactivo, en el sentido de que dichos efectos se retrotraen al momento en que la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que la ley pueda tener efectos, por supuesto, solamente en lo que concierne al caso concreto decidido por el juez y con relación a las partes que intervinieron en el proceso. El acto legislativo declarado inconstitucional por un juez conforme al método difuso de control de constitucionalidad, por tanto, es considerado, como nulo y sin valor *ab initio*, de manera que no es anulado por el juez sino que éste solo declara su inconstitucionalidad y nulidad preexistente”.

**Séptima característica,** la resolución de control difuso *es de carácter concreto*, en virtud de que se interpone en un proceso en particular ante un juez integrante del poder judicial del Estado, en concordancia con lo anterior *Humberto Nogueira Alcalá*, refiere que el control difuso de constitucionalidad se da “al desarrollarse a partir de una impugnación de un proceso legal que intenta aplicarse en un procedimiento judicial en curso”.

**Octava característica,** otra de sus cualidades, quizás la más relevante que se puede observar del sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes es la *iniciativa del poder de los jueces*, es decir, que compete a los jueces jurisdiccionales considerar en sus atribuciones de oficio el de inaplicar la norma ordinaria que sustenta cualquiera de las partes en el juicio particular que lleva el juez, tomando en consideración que es una obligación de trascendencia el que el juzgador haga imperar la constitución.

En ese sentido Allan R. Brewer-Carías, aduce:

“La inconstitucionalidad de las leyes en relación con los procesos particulares no debe quedar a la sola instancia de las partes en el proceso, por lo que aun cuando las partes no planteen ante el juez la cuestión de inconstitucionalidad, éste tiene el deber de considerarla, y decidir, de oficio, sobre la inconstitucionalidad de la ley. Este aspecto de la racionalidad del método difuso de control de la inconstitucionalidad incluso está establecido en muchos países como Venezuela (artículo 334 de la Constitución) y en Grecia”.<sup>29</sup>

Características del sistema de *control difuso* que son las más relevantes, que lo distinguen o lo hacen ser diferente del *control concentrado*, en virtud de algunas de ellas son exclusivamente de cada sistema.

Las características más importantes del sistema de control concentrado también denominado austriaco o europeo, por su nacimiento, como refiere *Gumesindo García Morelos*,<sup>30</sup> al señalar que:

Kelsen, elabora un sistema de jurisdicción constitucional concentrado, otorgado a un órgano especial la competencia para conocer de las contradicciones entre la Constitución y normas jurídicas secundarias denominado Corte Constitucional (1920). El viejo continente superaba una etapa de conflictos armados, la Primera Guerra Mundial, por lo que el terreno de las reconstrucciones democráticas habili-

<sup>29</sup> VARGAS FUENTES, José. *Derecho Procesal Constitucional*, pp. 15, 16 y 17.

<sup>30</sup> GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, p. 82.

taba aires frescos que cultivaran instituciones liberales que fortalecieran los tiempos de transición estatal. Por ello, consideramos en primer término la aceptación del modelo de control constitucional kelseniano, como un elemento de racionalización de los poderes estatales bajo el régimen de un nuevo ordenamiento constitucional en Austria.

Las características más destacadas del *control concentrado*, son las siguientes:

**Primera característica**, igual que el modelo anterior, el control concentrado es de *cualidad judicial o jurisdiccional*, solamente un órgano especializado sería el adecuado para resolver cuestiones que tienen que ver con la constitucionalidad o no de los actos o leyes que dictan los órganos estatales.

[...]

**Segunda característica**, se infiere de los anteriores planteamientos que *el poseedor de la atribución de control de la constitucionalidad de las leyes es un órgano judicial*, tomando en consideración que estas instituciones son especialistas en decir el derecho, como en el caso, el de declarar la inconstitucionalidad de la ley dictada por autoridad pública.

En esta cualidad se observan diversos matices como la de que sea un Tribunal Constitucional; sea un Tribunal Superior como el órgano más alta de impartir justicia con la atribución especial del control concentrado; que sea una Sala especializada o como en México que esta atribución la posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tercera característica**, esta cualidad tiene que ver con el detentador de la atribución de control, de tal suerte que, *la atribución radica en un solo órgano jurisdiccional o judicial, por ello se le denomina concentrado*. Compete a un solo tribunal la facultad exclusiva de resolver cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes a través de un proceso.

**Cuarta característica**, Tiene que ver en cuanto a los efectos que produce la sentencia constitucional, consecuentemente la resolución constitucional que dicte el tribunal constitucional en un proceso constitucional obliga a todos, tiene efectos generales, es decir, tiene *efectos erga omnes*.

[...]

**Quinta característica**, una de las cualidades más importantes del derecho procesal, es que el litigio se tramite ante un proceso o juicio, por ser la suerte principal, lo más importante y razón de ser del proceso, consecuentemente, siguiendo los lineamientos generales de la Teoría General del Proceso, en el sistema

de control de constitucionalidad concentrado, la inconstitucionalidad es el objeto principal de la *litis*, es por esa razón que se plantea en un proceso o juicio como lo principal, ante un tribunal especializado o de constitucionalidad.

[...]

**Sexta característica,** En cuanto a la naturaleza de la resolución dictada en el proceso de control de constitucionalidad concentrado, que es de efectos *erga omnes*, tomando en consideración que es de anulabilidad o inaplicabilidad de la ley o acto motivo de la *litis* constitucional, tiene la cualidad de ser *declarativa*

[...]

**Séptima característica,** también tiene que ver con la resolución que se dicta en el proceso constitucional *ex profeso*, de cualidad *abstracta*,....El control concentrado de constitucionalidad tiene la característica de ser abstracto, en virtud de que la *litis* que se plantea es lo principal, ante un tribunal constitucional o especializado, que resuelve específicamente sobre la constitucionalidad o no del precepto, no sobre un caso concreto o dentro de este como incidente.

**Octava característica,** para que se inicie un proceso constitucional bajo el sistema de control concentrado o europeo, requiere que *cualquier legitimado presente la demanda constitucional* ante el órgano constitucional, esta cualidad tiene fundamento en el principio dispositivo, compete solo a las partes la impulsión del juicio, de tal suerte que solo los legitimados ejercitaran la acción constitucional respectiva.<sup>31</sup>

En conclusión básicamente hay dos sistemas de control de constitucionalidad de características jurisdiccionales (porque la Constitución le encarga a un órgano judicial tal actividad o atribución), aunque también ha surgido otro que es la combinación de ambos denominado mixto o híbrido, que aplicado al *Derecho Convencional*, se tiene a un *control difuso de convencionalidad y un control concentrado de convencionalidad*.

### **3.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Un instrumento o institución del *Derecho Convencional*, para que su normatividad se respete, se tutele, se haga eficaz, es precisamente el *control de convencionalidad*, institución que dimana de las convenciones de derechos humanos estatuidas por

---

<sup>31</sup> VARGAS FUENTES, José. *Óp. Cit.*, pp. 21 a 24.

la OEA, *Sergio Flores Navarro*,<sup>32</sup> refiere, “la primera referencia que se tiene respecto al término control de convencionalidad fue en el caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, con la sentencia del 25 de noviembre de 2003”, por lo que es relativamente nuevo su nombre.

*Karlos A. Castilla Juárez*,<sup>33</sup> en cuanto a la institución Control de Convencionalidad, cita:

El control de convencionalidad en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, no es ninguna novedad, ya que tal vez no con ese término pero sí en cuanto a objeto y fines, su origen se remonta al momento en que entró en vigor la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, al encontrarse prevista en el artículo 62.1 y 3 de ese tratado la competencia en ese ámbito de la CoIDH. Esto es así, porque ahí se dispone expresamente que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la *interpretación y aplicación* de las disposiciones de la CADH que le sea sometido a su consideración, esto es, que el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de este.

La Corte Interamericana de conformidad con los procedimientos existentes en el sistema interamericano de Derechos Humanos, así como el reconocimiento que le dieron los Estados al aprobar la Convención Americana y su Estatuto, es el intérprete más autorizado de aquella, quien en última instancia establece qué alcance y sentido tiene un derecho o libertad allí contenido. Es lo que un Tribunal Constitucional representa en un Estado.

Efectivamente como lo refiere *Castilla Juárez*, el control de convencionalidad se encuentra inmerso en la legislación y compete a la Corte Interamericana el que la *Convención Americana de Derechos Humanos* sea eficaz, pero no aparecía la denominación en forma precisa, tal término nace dentro de los contenidos de las sentencias dictadas por la CoIDH, por lo que se observan aquellas resoluciones convencionales, algunas de ellas en donde se expresa con toda nitidez la institución en referencia.

<sup>32</sup> FLORES NAVARRO, Sergio y ROJAS RIVERA Victorino. *Control de Convencionalidad*, 13.

<sup>33</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos A. *El Control de Convencionalidad un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*. En *Control Difuso de Convencionalidad*. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p. 83.

- I. El *Control de Convencionalidad* aparece por primera vez su denominación en la sentencia dictada por la CoIDH, en el *Caso Myrna Mack Chang versus el Estado de Guatemala* (ya lo cita *Flores Navarro*), el 25 de noviembre de 2003, en la cual, el jurista *Sergio García Ramírez*, emite su *Voto concurrente razonado*, apreciando dentro de su voto el término de *Control de Convencionalidad*, al expresar:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercute sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este **régimen convencional de responsabilidad**, dejando sus actuaciones fuera del **“control de convencionalidad”** que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

*Victor Bazán*,<sup>34</sup> expresa que “todo lleva a presumir que fue el hoy ex Presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado emitido en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, quien en el seno de la Corte IDH utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte”, efectivamente es el maestro *García Ramírez* quien en la sentencia convencional antes referida emplea el término de control de convencionalidad agregando Bazán que es el primero que utiliza el término en una sentencia convencional dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto *Juan Carlos Hitters*,<sup>35</sup> describe:

Sin lugar a dudas este tipo de inspección se ha ido acomodando progresivamente desde los primeros fallos de la Corte Interamericana, hasta los más nuevos, donde en general se ha notado una evolución favorable.

Hemos dicho que el Tribunal interamericano hizo en los primeros tiempos este tra-

<sup>34</sup> BAZÁN, Víctor. *Estimulando sinergias: De Diálogos Jurisprudenciales y Control de Convencionalidad*. En *El Control Difuso de Convencionalidad*, coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p. 15.

<sup>35</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Control de Convencionalidad*. En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 22, julio-diciembre, año 2014, p. 228.

bajo, sin decirlo expresamente, pero comparando al fin las normas internacionales con las domesticas y juzgando sobre la prevalencia de aquellas. Empero, a partir del año 2003 en el caso “Myrna Mack Chang”, “Almonacid Arellano” y “trabajadores cesados del Perú”, entre otros, comenzó a usar esta lexicografía de “control de convencionalidad” que lentamente se fue ampliando poniendo como sujetos activos primero a los jueces, luego al Poder Judicial y en general a los órganos vinculados con la administración de justicia, para finalmente extenderlo a los otros dos poderes del Estado. Además el cotejo de convencionalidad no solo lo hizo con respecto al Pacto de San José, sino también a la totalidad del *corpus iuris interamericano*.

*Hitters*, le da carta de ciudadanía al concepto *control de convencionalidad*, por haberlo alcanzado progresivamente, otorgándole como elementos el de *inspeccionar*, el de *comparación*, el de *cotejar*, entre las normas internacionales con las domesticas, que indudablemente servirán para conceptualizar el control de convencionalidad.

**II.** En una segunda ocasión, en la sentencia dictada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, el día 7 de septiembre de 2004, en el *Caso Tibi versus Ecuador*, aparece el término *convencionalidad*, en el párrafo 3, resuelta por el cuerpo colegiado de la Corte, dirigido por *Sergio García Ramírez* en su calidad de presidente, emitiendo en la misma *su voto particular razonado y concurrente*, en el que menciona entre otras cosas en los párrafos 1 y 3, lo siguiente:

1. En este Voto concurrente razonado que acompaño a la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el Caso Tibi vs. Ecuador, dictada por la Corte Interamericana el 7 de septiembre de 2004, pretendo referirme a varias cuestiones que dicha resolución contempla, así como al sentido que tienen y a la trascendencia que debieran poseer las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que en este año 2004 cumple veinticinco años de labores a partir de su instalación el 3 de septiembre de 1979, al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Al examinar aquellas cuestiones específicas -particularmente, debido proceso y condiciones de la detención- expondré comentarios y razonamientos que constituyen una aproximación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el curso de estos lustros.

3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la **“convencionalidad”** de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

En ese año 2004, que dictó la sentencia en comento, cumplió la *CoIDH*, veinticinco años, a partir de su instalación de fecha 3 de septiembre de 1979, bajo el cobijo o amparo de la *CADH*; en su párrafo 3, *García Ramírez*, hace un razonamiento comparativo estableciendo, *si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos*. Es decir, si los tribunales constitucionales tienen la atribución del control de constitucionalidad, consistente en que siempre impere la Constitución, la Corte Interamericana tiene la facultad o poder del control de convencionalidad que no es otra cosa que el resolver mediante sentencia en el que se haga valer la norma convencional de los derechos humanos. Se recalca que es *García Ramírez* el que utiliza el término de *control de convencionalidad*, o simplemente el de *convencionalidad*, introduce el concepto en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- III. En una tercera ocasión, en otro fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de septiembre de 2006, en el *Caso Vargas Areco versus Paraguay*, nuevamente *Sergio García Ramírez*, en su voto individual razonado lo utiliza, pero en esta otra sentencia como “control de convencionalidad”, para tal efecto se transcriben algunos párrafos de su voto, como sigue:

**6.** La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “**control de convencionalidad**” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende -jamás lo ha hecho-, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

**7.** Valga, para estos fines, el cotejo con la misión de un tribunal de constitucionalidad, que tampoco podría absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes con la Constitución nacional. Otro tanto ocurre con la Corte Interamericana. Esta sólo puede confrontar los hechos internos -leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. No emprende, pues, una nueva etapa -instancia- del juicio ordinario. Este comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no sustituye al juez de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas.

**8.** Ahora bien, en la lógica del sistema tutelar de los derechos humanos, trasladada a las normas convencionales, reside la necesidad de apreciar la racionalidad, oportunidad, necesidad, pertinencia y proporcionalidad de hechos determinados, desde la perspectiva de los derechos humanos. Esto es evidente, y de ello se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de considerar los límites y restricciones para el ejercicio de los derechos o la suspensión de las obligaciones del Estado en esta materia. Cabe decir otro tanto del régimen de garantía establecido por la Convención -e inherente a las obligaciones naturales de un Estado en este ámbito-, al que también se pueden y deben aplicar aquellos patrones de apreciación para estimar su existencia y eficacia, y en este sentido, su correspondencia con la propia Convención.

**IV.** En otro fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile*, el día 26 de septiembre de

2006. En su calidad de presidente *Sergio García Ramírez*, del cuerpo colegiado sentenciador de la CoIDH, dentro de la misma expresó lo siguiente:

**124.** La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

**125.** En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

- V.** En sentencia más reciente dictada por la CoIDH, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores versus México*, de fecha 26 de noviembre de 2010, en la cual al emitir el Juez Ad Hoc, *Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, su voto individual razonado alude a la institución de *Control de Convencionalidad*, como siguiente:

**1.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) ha reiterado en el presente caso, por unanimidad de votos, su doctrina jurisprudencial sobre el **“control de convencionalidad”**. He considerado oportuno emitir el presente voto razonado para resaltar las nuevas consideraciones y precisiones que sobre dicha doctrina se vierten en esta Sentencia, así como para enfatizar su trascendencia para el sistema jurisdiccional mexicano y, en general, para el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

**2.** Los jueces que integramos la Corte IDH en el presente asunto, deliberamos

sobre diversos aspectos del **“control de convencionalidad”** en dos momentos, reflejados en sendos apartados de la Sentencia pronunciada en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (en adelante “la Sentencia”). En primer lugar, al desestimar la excepción preliminar planteada por el Estado demandado, relativa a la alegada incompetencia de la Corte IDH como “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”; en segundo término, al establecer las medidas de reparación derivadas de las violaciones a determinadas obligaciones internacionales, especialmente en el capítulo de “Garantías de no repetición” y particularmente en el acápite sobre la necesaria “Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia”.

## **II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE “CUARTA INSTANCIA” Y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**

**4.** El Estado demandado hizo valer como excepción preliminar la incompetencia de la Corte IDH debido a que estimó que lo pretendido ante esa instancia internacional consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes en sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo; además, se afirma, fue ejercido el “control de convencionalidad” ex officio, lo que a su entender hace incompetente al Tribunal Interamericano al no poder “revisar” lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales. Este alegato sobre el ejercicio previo del “control de convencionalidad” en sede nacional, como excepción preliminar, resulta novedoso y fue motivo de especial atención por los jueces integrantes de la Corte IDH.

**6.** En tal sentido, si bien existe jurisprudencia constante relativa a los planteamientos de excepciones preliminares por motivos de “cuarta instancia”, es la primera vez que se alega que los tribunales nacionales efectivamente ejercieron el **“control de convencionalidad”** en un proceso ordinario que fue seguido en todas sus instancias, incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, por lo que no puede nuevamente analizarse por los jueces interamericanos al implicar una revisión de lo decidido por los tribunales nacionales que aplicaron normatividad interamericana. Al respecto, la Corte IDH reitera que si bien la protección internacional resulta “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, como se expresa en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (principio de subsidiariedad que también ha sido reconocido desde el

inicio de su propia jurisprudencia), lo cierto es que para poder realizar un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales “existe una intrínseca interrelación entre el análisis del derecho internacional y de derecho interno” (párr. 16 de la Sentencia).

**11.** De lo expuesto se concluye que la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del “control de convencionalidad”, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”, ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.

**12.** Por el contrario, la Corte IDH es competente para conocer “de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes”; siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano “la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de donde deriva su competencia también para analizar el debido ejercicio del “control de convencionalidad” por el juez nacional cuando existan violaciones al Pacto de San José, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el “fondo” del asunto y no como “excepción preliminar”, al ser en aquel momento donde se efectúa el “examen de convencionalidad” de la actuación interna a la luz de la Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH.

El voto razonado del doctrinario *Ferrer Mac-Gregor Poisot*, en la sentencia de referencia es toda una epístola doctrinaria de *Derecho Convencional*, refiere que el demandado alegó que el proceso se llevó con todas las formalidades, etapas e instancias relativas y el juzgador ejerció en el mismo su facultad de control de convencionalidad por lo que resulta incompetente la Corte Interamericana de Derechos Humanos oponiéndolo como excepción preliminar (párrafo 4).

Sigue refiriendo *Ferrer Mac-Gregor Poisot*, que la Corte no es una cuarta instancia pero tiene el atributo de constatar la interrelación entre el análisis del derecho internacional y de derecho interno, análisis en particular que se observa en determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado, y no de todas y cada una de las actuaciones del operador jurisdiccional interno, en efecto concluye al respecto el maestro:

[...] la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del “control de convencionalidad”, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”, ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado (párrafo 11).

Finaliza argumentando que la CoIDH, en síntesis es el fiel guardián de la recta aplicación e interpretación de la CADH, por eso en determinados casos ejerce esa potestad. De lo anterior se infiere que algunos jueces del derecho doméstico ya están aplicando en el ejercicio de sus atribuciones el control de convencionalidad de naturaleza difusa.

Las anteriores sentencias dictadas por la CoIDH, proporcionan *en primer lugar*, la razón de que es toda una institución el *control de convencionalidad*, que ha adquirido confiabilidad; *en segundo lugar*, las opiniones doctrinarias de *Flores Navarro, Castilla Juárez y Víctor Bazán*, argumentan que el término ya es propio del Derecho Convencional; *en tercer lugar*, las propias sentencias de la CoIDH, en las que los jueces *Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor* en su quehacer jurisdiccional convencional utilizan el vocablo con toda firmeza en los fallos en los cuales son parte colegiada, apreciando que su empleo es porque saben de la naturaleza del mismo, de su esencia; *en cuarto lugar*, el control de convencionalidad es un mecanismo que nace del *Derecho Convencional de Derechos Humanos*, que proporciona competencia o atribución para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en la CADH, de tal suerte que la CoIDH, es la encargada de ello, pues, mediante el proceso correspondiente, revisa que:

[...] los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer

o no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de este, como lo cita Castilla Juárez.

El propio *Sergio García Ramírez*, en el caso “Tibis versus Ecuador”, refiere que el control de convencionalidad que ejerce la CoIDH, consiste en analizar los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. El tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos.

Recae el control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por derivarse ello, específicamente de la CADH, en su Capítulo VII, Sección Segunda, bajo denominación de *Funciones*, (escrito en el subcapítulo 2.3.9) normatividad, que expresa.

**ARTÍCULO 62. 3.** La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

En otro fallo relativo del “Caso Vargas Areco versus Paraguay”, *García Ramírez* expresa, que la CoIDH, confronta los hechos internos del Estado-parte, con las normas de la convención, para resolver si se da la congruencia entre aquellos y la convención, para fallar sobre esa base si tiene responsabilidad internacional el Estado por incumplir con sus obligaciones convencionales.

En otra resolución jurisprudencial convencional relativa del “Caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*”, el juez *Ferrer Mac-Gregor Poisot*, expresa: en cuanto al control de convencionalidad, que la CoIDH, es competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos.

En conclusión, control de convencionalidad tienen que ver con inspeccionar, cotejar, revisar, analizar, confrontar, que los hechos y actos de los

Estados parte se ajusten, o sean armónicos, o congruentes con la normatividad convencional de los derechos humanos, resolviendo sobre la supremacía de la ley convencional, elementos estos que ayudan para emitir el concepto relativo, en esa tesitura *Sergio Flores Navarro*,<sup>36</sup> cita:

Ernesto Rey Cantor, define el control de convencionalidad como.

[...] un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados –aplicables–, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativa (derecho interno con el tratado), en un caso concreto [...] con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.

[...]

Dicho de otra manera, el objeto del proceso en sede internacional es determinar si el Estado demandado cumple con las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, ordenando la reparación para los casos que se determine su incumplimiento.

De tal suerte que:

[...] control de convencionalidad es un instrumento o mecanismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta o atribuye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para confrontar, revisar, analizar, cotejar, los actos, leyes o hechos realizados por los Estados parte (adheridos) mediante un procedimiento en el cual se observan las acciones u omisiones del demandado son armónicas, congruentes o se ajustan a la regularidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tratados relativos, privilegiando la supremacía convencional haciéndola efectiva mediante la resolución correspondiente.

### *3.6.1 Control Difuso de Convencionalidad*

Potestad de preservar el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos* que tienen todos los jueces nacionales como una consecuencia de que el Estado se ha adherido a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, básicamente, confrontándolo o armo-

---

<sup>36</sup> FLORES NAVARRO, Sergio y ROJAS RIVERA Victorino. Óp., cit, p. 7.

nizando con las disposiciones del *Derecho Constitucional* en la interpretación y sobre todo en la aplicación del precepto fundamental teniendo a la vez la obligación *ex officio* de aplicar la más favorable o menos restrictiva en el caso de su competencia.

En la búsqueda de una noción de *Control Difuso de Convencionalidad*, después de mencionar diversos conceptos de doctrinarios como Nash, Benavente Chorres, Rey Cantor, García Ramírez, *Ariel Alberto Rojas Caballero*<sup>37</sup> expresa:

El control de convencionalidad *ex officio* difuso, interno o en sede nacional es una modalidad avanzada para la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se concreta en un deber internacional y constitucional de todos los jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el *corpus iuris* de Derechos Humanos (de fuente interna –Constitución- y externa -tratados internacionales-), procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, solo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicarla en la resolución.

Participa de varios elementos lo relatado por *Rojas Caballero*, *primero*: es una atribución de la autoridad jurisdiccional de aplicar el control difuso de convencionalidad, sin necesidad de que las partes lo soliciten o reclamen, es decir de propia autoridad o de oficio; *segundo*: tal atribución recae en todos los jueces nacionales; *tercero*: atribución que consiste en una primera instancia confrontar el *corpus iuris* internacional de derechos humanos vs. Constitución local; cuarto: en segunda instancia armonizar ambas normatividades cuando es posible, sino su desaplicación al momento de estar dictando la resolución en el caso concreto.

*Carlos Ayala Corao*, le denomina *control judicial interno de convencionalidad*, al que ejercen todos los tribunales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, precisando “De allí que podamos hablar de un *control difuso de la convencionalidad* por parte de todos los jueces del Estado de acuerdo a sus competencias procesales”<sup>38</sup>. Estableciendo en sus estudios lo que es propiamente la convencionalidad al precisar:

El *corpus iuris* objeto de este control de convencionalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se ha ampliado más allá de la CADH a otros ins-

<sup>37</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. El Control Difuso y la recepción del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos, p. 126.

<sup>38</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Óp. cit.*, p. 113.

trumentos como son, la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* que entro en vigor el 28 de febrero de 1987; *El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador) que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; *El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* que entró en vigor el 28 de agosto de 1991; La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que entró en vigor el 5 de marzo de 1995; *La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* que entró en vigor el 28 de marzo de 1996; y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001... Ese *corpus iuris* integra así mismo el bloque de la convencionalidad constituido por las normas contenidas en esos instrumentos como parámetro de referencia de la conformidad del derecho interno.<sup>39</sup>

Sigue la misma línea respecto al *control difuso de convencionalidad Ayala Corao*, pues, refiere que el control difuso de convencionalidad lo tienen todos los jueces de un Estado adherido a las convenciones interamericanas de derechos humanos, pero a su vez precisa las normas convencionales que en su conjunto como lo cita, forman el *bloque de convencionalidad*, y al citarlas en forma individualizada ésta refiriéndose al *parámetro de convencionalidad*.

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*,<sup>40</sup> con relación al mismo tema, expresa:

El “Control Difuso de Convencionalidad” constituye un nuevo paradigma que deben de ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), sus Protocolos adicionales y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el *Pacto de San José*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>40</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y Control de convencionalidad. El nuevo Paradigma para el juez mexicano*. en *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, p. 108.

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, estándar que como veremos más adelante, las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones o instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

Claramente lo expresa *Ferrer Mac-Gregor*, el control difuso de convencionalidad es una atribución que deben ejercer todos los jueces mexicanos (respecto de derechos humanos); sistema que consiste en un examen de compatibilidad, entre los actos y normas nacionales con la CADH, y sus protocolos adicionales, así como la jurisprudencia de la CoIDH, fiel interprete oficial y único del Pacto de San José.

El control Difuso de Convencionalidad, es la facultad o atribución que tienen todos los juzgadores nacionales (como una consecuencia de que el Estado parte firmó y se adhirió a las Convenciones Interamericanas relativas de los derechos humanos), que ejerce *ex officio* en el momento de interpretar y resolver un proceso bajo su competencia, confrontando, compatibilizando en su caso armonizando, la reglamentación constitucional con la normatividad y jurisprudencia interamericana de los derechos humanos (cláusula de interpretación conforme), seleccionando la norma o interpretación que más favorezca a los derechos humanos o que menos los restrinja o menoscabe (principio *pro homine*).

### 3.6.2 *Control Concentrado de Convencionalidad*

Sistema de control, que según la doctrina tradicional tiene como ejes fundamentales los siguientes: a) el que un órgano jurisdiccional tiene la atribución exclusiva del control de la convencionalidad; b) que debe plantearse ante esa autoridad la controversia relativa a través de un proceso; c) el control es relativo de los derechos humanos de naturaleza interamericana; d) la obligatoriedad de los Estados-parte en caso de que no lo contemplan voluntariamente se somete a juicio para obligar a el cumplimiento de los derechos humanos interamericanos.

En un primer acercamiento el *Control concentrado de convencionalidad*, es ejercido por dos instituciones la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* en su función de *amigable composición*, como la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, en su atribución jurisdiccional, para que mediante juicio las partes presenten

sus demandas, pruebas, alegatos y se dicta la sentencia correspondiente, sobre derechos humanos sustentados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como de todos aquellos tratados interamericanos que participen de la cualidad de la constitucionalidad, sin dejar de mencionar las resoluciones jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Claudio Nash,<sup>41</sup> argumenta:

La figura del control de convencionalidad (con dicha denominación) es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y en el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisdicción de las Cortes nacionales. Su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En su argumentación *Nash* sostiene que el control de convencionalidad nace de la CADH, y agrega:

En la esfera internacional es la Corte IDH quien ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de Las normas contrarias a la CADH a partir de los casos que se someten a su conocimiento. Aquí es relevante destacar que esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH como ha ocurrido con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con una obligación que impone la CADH.<sup>42</sup>

Precisa *Nash*, el control de convencionalidad en la esfera internacional lo detenta la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, garante de la CADH, por lo mismo hace efectiva su normatividad. Aunque no lo refiere pero al mencionar que la CoIDH, lo ejerce, está citando al control concentrado, pues, cita al órgano que tiene la atribución del control, que tiene como su razón de ser, que se observe, se acate, se imponga la normatividad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto refiere *Carlos Ayala Corao*:<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> NASH, Claudio. *Control de Convencionalidad de la Dogmática a la Implementación*, p. 189.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>43</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Óp. cit.*, p. 116.

*El control internacional de la convencionalidad* es ejercido de manera general por los órganos de protección internacional dispuestos en la CADH: la CIDH y la Corte IDH. No obstante, cuando ese control es llevado a cabo específicamente por el tribunal autorizado para aplicar e interpretar de manera última y auténtica el tratado (Corte IDH), estamos en presencia de lo que denominamos propiamente dicho el *control judicial internacional de la convencionalidad*. Por ello, este último término debe ser reservado para el control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH.

*Ayala Carao*, precisa que los órganos de control de la convencionalidad son la CIDH y la CoIDH, también alude a que ese control lo circunscribe a la normatividad relativa de la CADH, aunque le denomina control judicial internacional de la convencionalidad.

*Antonio Flores Saldaña*,<sup>44</sup> cita:

El control de convencionalidad constituye una *garantía de la Convención*, tanto desde su aspecto difuso de los Estados parte a través de los jueces nacionales principalmente, como desde el aspecto concentrado en la Corte IDH. En ese sentido la garantía jurisdiccional de la convención viene del mismo control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad; solo que en este caso, lo que se busca es que la CADH prevalezca sobre aquellas disposiciones que le contravengan y a través del control de convencionalidad se haga efectiva la adecuación de las leyes y acto del régimen interior, para que sean compatibles con los tratados de derechos humanos.

En el mismo sentido de la doctrina *Flores Saldaña* establece que la convencionalidad, es la garantía que tiene la Convención (es decir, la CADH), para que prevalezca sobre otras disposiciones que la contravengan, ya que esta institución hace efectiva la normatividad americana de los derechos humanos.

De lo anterior, se establece que el control de convencionalidad es la atribución o facultad que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de forma conciliatoria y la Corte Interamericana de Derechos Humanos jurisdiccionalmente como garantes del Derecho Convencional, en su manifestación de Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de aquellas reglas que participan de la convencionalidad, para que se observen, se acaten o se impongan amigable o conciliatoriamente por medio de la Comisión o a través de un proceso jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>44</sup> FLORES SALDAÑA, Antonio. *Óp. cit.*, pp. 59 y 60.

### **3.7 CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME**

Esta institución nace en el momento de que aparece el derecho de los tratados relativos de los derechos humanos, cuando se da la necesidad de resolver una controversia, precisamente en su interpretación con respecto a la norma de derecho interno, para su aplicación y resolver el caso en concreto, (cual legislación deberá aplicar el operador jurisdiccional) en ese sentido *Juan Carlos Hitters*,<sup>45</sup> arguye:

En efecto, puede darse el caso en el que el operador en lugar de romper la regla local supuestamente viciada, lleve a cabo una “interpretación conforme” de la normatividad domestica con la supranacional sobre la idea de salvar la convencionalidad del precepto.

Una de las formas más contundentes para lograr esta “armonización” entre el derecho nacional y el internacional se viabiliza a través de la denominada “*cláusula de interpretación conforme*”. La misma consiste en una técnica hermenéutica por medio de la cual las reglas contenidas en las Cartas Magnas locales son “armonizadas” con los postulados y principios que surgen de los tratados sobre derechos humanos así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, *para alcanzar una mayor eficacia*.

De la observación de *Hitters*, se desprenden diversos elementos componentes de la *cláusula de interpretación conforme*, *primero*: para que nazca requiere de dos o más ordenamientos jurídicos; *segundo*: que sean unos de carácter internacional y otros de naturaleza nacional; *tercero*: que tales ordenamientos normativos tengan que ver exclusivamente sobre derechos humanos; *cuarto*: se da en el momento de interpretar la norma que el juzgador aplicará en el caso que está resolviendo; *quinto*: consistente en armonizar ambos ordenamientos, auxiliándose además en el *principio pro homine*, mediante el cual sustentará su interpretación específica en la norma más favorable de derechos humanos, aplicable a la controversia de mérito.

Este principio participa de dos términos el de *interpretación*, que consiste en forma sencilla en desentrañar el sentido de un texto jurídico y el de *conforme*, que proporciona la idea de conforme a algo, adecuar o ajustar algo, proporcionando un sentido comparativo de interpretación, de cuando menos dos textos jurídicos (legislación internacional y local), pero siempre con respecto a los derechos humanos.

---

<sup>45</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Control de Convencionalidad. Adelantos y Retrocesos*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 22, julio-diciembre, 2014, p. 202.

*José Luis Caballero Ochoa*,<sup>46</sup> respecto a la interpretación conforme, cita:

En el modelo comparado esta cláusula se ha implementado como un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución a los tratados internacionales. No solo con relación al catálogo de derechos contenidos en los tratados, sino al instrumento en su totalidad, lo que incluye por supuesto la dimensión hermenéutica generada en los organismos a cargo de su aplicación, y -desde mi punto de vista- también a la obligación del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los mecanismos establecidos para su garantía, primordialmente de los tribunales.

*Caballero Ochoa*, refiere que efectivamente la cláusula, es un *envío interpretativo de las normas de derechos humanos instituidos en la Constitución a los tratados internacionales*, para que el Juzgador al momento de su interpretación para su aplicación atendiendo también al principio *pro persona* resuelva la más favorable al contendiente. Continúa refiriendo.

La cláusula de interpretación conforme reconoce la relevancia constitucional de los tratados sobre derechos humanos, y al mismo tiempo una integración que posibilite la conformación del contenido de las normas constitucionales en la materia, partiendo de la base de que todos los derechos ostentan un contenido constitucional mínimo susceptible de protección jurisdiccional.<sup>47</sup>

*Caballero Ochoa*, da a entender que la cláusula de interpretación conforme se encuentra inmersa en la constitucionalidad, *reconoce* los contenidos de los tratados internacionales relativos de derechos humanos, *integrándolos* a la constitucionalidad en atención que los derechos humanos en el ordenamiento constitucional detentan contenidos mínimos de esos derechos fundamentales que son susceptibles de la protección jurisdiccional.

*Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, José de Jesús Becerra Ramírez y Jorge Humberto Benítez Pimienta*,<sup>48</sup> precisan con respeto a la cláusula de interpretación conforme:

<sup>46</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. *Óp. cit.*, pp. 25 y 26.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús, BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto. *El Constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad, Su debate actual*, pp. 77 y 78.

La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona contemplan, la incorporación de un nuevo sistema acorde con la concepción de los derechos humanos que implica en especial dos puntos:

El reconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos distinta a la peculiar concepción de garantías individuales establecidas en la Constitución, las cuales pueden ampliarse mediante un sistema de reenvíos y de integración con otros ordenamientos, conforme a lo cual se constituye la cláusula de interpretación conforme. Consecuentemente, la aplicación del principio pro persona con base en la norma que brinde una mayor protección de los derechos humanos.

La cláusula de interpretación conforme trata de integrar los elementos que deben ser protegidos en el goce de un derecho fundamental en específico. Sirve para interpretar varias disposiciones protectoras de un derecho.

[...]

Estos criterios establecen en principio un orden jurídico abierto a un sistema de reenvío para una integración entre el derecho interno y el derecho internacional, así como la adopción de una nueva fórmula para interpretar las normas de los derechos humanos para los órganos internos de los Estados, incorporando asimismo la jurisprudencia y la doctrina internacional, lo cual implica una renovación en el orden constitucional que se fortalece con la práctica jurisdiccional.

Doctrinarios precitados, implican con la cláusula de interpretación conforme al principio *pro-homine*, como integrantes de nuevo sistema hermenéutico de interpretación, varias cuestiones: la cláusula tiene relación con dos órdenes jurídicos, uno de naturaleza interna y otro de carácter internacional; la existencia de la cláusula tiene razón de ser cuando se interpreta la norma relativa exclusivamente de los derechos humanos; no propicia quebranto de ordenes jurídicos, más bien los reenvía con el objeto de armonizarlos en cuanto a adoptar el que mejor otorgue protección.

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*,<sup>49</sup> en relación a la definición de la cláusula de interpretación conforme, arguye:

Una de las formulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional es a través de la llamada *cláusula de interpretación conforme*. En términos generales, podríamos sintetizarla como la téc-

---

<sup>49</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano*. En el Control Difuso de Convencionalidad, coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p.123 y 124.

nica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección.

[...]

No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio *pro persona* y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.

Al igual que los anteriores doctrinarios *Ferrer Mac-Gregor*, toma como base para que se dé la *cláusula de interpretación conforme*, que haya dos órdenes jurídicos cuando menos, el nacional y el internacional; en igual sentido afirma que solo opera en relación con los derechos humanos; cláusula que “armoniza” los ordenamientos jurídicos citados (derechos humanos constitucionales y los valores, principios, así como numerales contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados), en cuanto brinde mayor protección para una mayor eficacia de los derechos relativos, inclusive precisa *Ferrer Mac-Gregor*, *implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera (valores, principios y legislación convencional), al resultar de mayor alcance protector la norma nacional.*

En ese accionar interpretativo jurisdiccional indudablemente es factor ponderante el principio *pro-homine*, al buscarse el mayor alcance protector de la norma de derechos humanos, como lo cita el mismo doctrinario.

La cláusula de interpretación conforme es un mecanismo interpretativo que acciona el operador jurisdiccional (juez nacional) al momento de decidir, de resolver, es decir, de aplicar la norma al caso concreto, exclusivamente cuando tenga que ver con derechos humanos, armonizando el derecho interno con el convencional, ponderando su mejor aplicación en cuanto al mayor alcance protector de la normatividad. Sistema hermenéutico que debe adoptar el juzgador nacional en el proceso interpretativo bajo su cargo con el único fin de proporcionar de la norma su mayor alcance protector, mediante envío o reenvío interpretativo de constitucionalidad, lo encuentre en derecho interno o en el derecho convencional.

*Cláusula de interpretación conforme*, que siempre debe tener en cuenta el juzgador al momento de cumplir con sus funciones o atribuciones, que está íntimamente relacionado con el *control de constitucionalidad*, como protector oficial de la Carta Magna, especialmente con su cualidad de la *constitucionalidad* que la hace extensiva a los tratados internacionales particularmente sobre derechos humanos (*convencionalidad* de la Constitución), reconociéndolo mediante el *bloque de constitucionalidad*, estableciendo de lo anterior un catálogo de ordenamientos con esa cualidad que al enumerarse y nombrarse participan del *parámetro de constitucionalidad*.

En ese ejercicio interpretativo del operador jurisdiccional en su quehacer cotidiano de dictar sentencias, tiene precisamente las herramientas hermenéuticas necesarias citadas para seleccionar la normatividad precisa para su aplicación, al seleccionar de varios ordenamientos jurídicos relativos de los derechos humanos, el precepto lo más protector posible, como también lo menos restrictivo, ese ejercicio operacional de sus atribuciones específicas lo realiza indudablemente que atendiendo al *principio pro homine*, también denominado pro persona.

### **3.8 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. ORIGEN Y CONCEPTO**

La expresión *bloque de constitucionalidad*, que hoy se conoce, se menciona con mucha frecuencia en el quehacer jurisdiccional constitucional, es incorporado al sistema jurídico mexicano, que obviamente, pertenece como toda una institución al *Derecho Convencional*. El concepto se atribuye su autoría y su origen, al doctrinario francés *Louis Favoreu*, defensor del Consejo Constitucional de su país, institución francesa que cuida el que ninguna disposición sea contraria a la Constitución, como Ley Fundamental.

El nacimiento del *Bloc de Constitutionnalité*, precisamente florece de la argumentación que *Favoreu*, hace en defensa del Consejo que, dicta una resolución el 16 de julio de 1971, declarando la inconstitucionalidad de una ley en el año de 1901, respecto de una norma que modificaba a otra.

El Consejo Constitucional para dictar la resolución de referencia, se fundamentó obviamente en la Constitución de 1956, pero además, incluyó en su argumentación preponderante, algunos aspectos de la normatividad de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, como parte integrante del preámbulo de la precitada Constitución francesa. En ese sentido el tribunal de constitucionalidad francés innovó lo que venía prevaleciendo como la defensa exclusiva y estricta de la Constitución, de sus normas, fundamentándose para tal

efecto, precisamente en esas normas de la Ley Fundamental, lo que se denomina como control de constitucionalidad.

En efecto, todo tribunal constitucional tiene su razón de ser, consistente en defender la normatividad de la Constitución, teniendo además como facultad exclusiva la de interpretarla (interpretación oficial); ninguna otra disposición debe tener vigencia y que obligue a su aplicabilidad, si es contraria al precepto supremo del país, lo que sucedió en la resolución en comento, fue que el Consejo Constitucional Francés amplió la defensa de la constitucionalidad al preámbulo de la misma, que citaba la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, para resolver.

Era un principio doctrinario a ultranza que se protegiese y prevaleciera siempre la Constitución (un conjunto de normas debidamente expresadas en un documento denominado Constitución) de todo acto, ley o resolución judicial, declarando a estos nulos y en el caso de la ley, su inaplicabilidad, hasta que aparece el precedente francés, pero sobre todo la opinión al respecto del doctrinario *Louis Favoreu*, para justificar la resolución del Consejo Constitucional francés.

Refiere *Claudio Nash*, que la determinación de los derechos humanos, como derechos fundamentales instituidos en las constituciones europeas y en los tratados internacionales, así como su interpretación para su aplicación en los casos en concreto, trajo como consecuencia una mejor clarificación del bloque de constitucionalidad, precisándolo de la siguiente manera:

La idea de “Bloque de Constitucionalidad”, siguiendo a Uprimny, “hace referencia a la existencia de normas constitucionales, o al menos supralegales, pero que no aparecen directamente en el texto constitucional”. Así, “una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que puedan encontrarse en el articulado de la constitución escrita”.<sup>50</sup>

*Claudio Nash*, le otorga la cualidad de la constitucionalidad a otros preceptos normativos que no se encuentran dentro del texto de la Constitución francesa, siendo estos ordenamientos con esa calidad lo que integra el bloque de constitucionalidad. Agrega lo siguiente:

En cuanto a su contenido, en Francia, la idea de “Bloque de Constitucionalidad” considera a diferentes elementos; algunos son esenciales (Constitución de 1958; Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 y el Preámbulo de la

<sup>50</sup> NASH, Claudio. *Óp. cit.*, p. 75.

Constitución de 1946) y otros marginales (“principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República”). En concreto las normas principales están constituidas por tres textos señalados: la Constitución de 1959, en particular su artículo 1-90. La Declaración de 1789 y las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946, en lo que se ha considerado como un complemento de la Declaración de 1789 en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de esta institución del “Bloque de Constitucionalidad” no existe un sistema jerárquico y cada uno de los elementos es considerado en un plano de igualdad, lo que implica la necesidad de conciliar las distintas disposiciones y por tanto, obliga a avanzar en la coherencia del sistema. Del objetivo de esta institución es servir como baremo de constitucionalidad para el trabajo de la Corte de Casación francesa en materia de control, previo de constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos parlamentarios.<sup>51</sup>

En la explicación doctrinaria *Nash*, puntualiza que el Bloque de Constitucionalidad refiere a una serie de normas que no están contenidas en la Constitución, pero que tienen la cualidad de la constitucionalidad, preceptos estos que en cuanto al valor jerárquico de ellos, están en la misma jerarquía, es decir son iguales, dejando en estudio la manera de que sean coherentes con del sistema.

Otro doctrinario *Edgar Carpio Marcos*,<sup>52</sup> expresa:

La expresión “bloque de constitucionalidad”, de origen francés, y desconocida en el derecho constitucional de todo el siglo XIX y casi todo el siglo XX, no es de cuño legislativo o jurisprudencial, sino doctrinal. La opinión más extendida es que esta fue acuñada a mediados de la década de los 70’ por Louis Favoreu, quien la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional Francés. Dicha monografía, aunque concluida en 1974, solo se publicó al año siguiente, en 1975, en un libro colectivo publicado en homenaje al gran administrativista galo Charles Eisemann.

En dicho trabajo Favoreu daba cuenta de una decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley, que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, que limitaba el régimen de

<sup>51</sup> *Ibidem.*, pp.75 y 76.

<sup>52</sup> CARPIO MARCOS, Édgar. *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 4, julio-diciembre, año 2005, pp. 81 y 82.

las asociaciones. Para declarar su invalidez, el Consejo consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no solo a partir de la Constitución francesa de 1958, sino también tomando como norma paramétrica a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. A fin de justificar esa ampliación del parámetro, el Consejo sostendría que si bien formalmente la declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, esta era aludida directamente por su preámbulo: “Le peuple français proclame solennement son attachement aux Droits de l’Homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu’ils ont été définis par la Déclaration de 1789...”. Por cierto, no era la primera vez que el Consejo apelaba a la Declaración de 1789. Ya un año antes, mediante la decisión D-39, de 19 de junio de 1970, el Consejo había declarado que tal Declaración formaba parte de las normas con *valeur constitutionnelle*.

Como refiere *Edgar Carpio Marcos*, el término *bloque de constitucionalidad* (*bloc de constitutionnalité*) tiene su origen en Francia, otorgándosele la paternidad del vocablo jurídico a *Favoreu*, aunque algunos doctrinarios franceses se lo niegan, como Pablo Malini, quien dijo, “esta frase ya había sido utilizada en 1970, por Claude Emeri, en un trabajo publicado en la *Revue Public*, en el que se comenta una Decisión del Consejo Constitucional de 1959, mediante la cual se analizó la validez constitucional del Reglamento de la Asamblea Nacional”,<sup>53</sup> fundando su decisión el Tribunal Constitucional francés no solamente en la normatividad constitucional sino que amplía lo constitucional al preámbulo de la misma, extendiendo ello a *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, por mencionarse en el citado preámbulo, de tal suerte que la resolución de referencia “lo constitucionalidad” no solo lo tiene la propia norma suprema sino que lo amplía a algo no escrito en la propia norma fundamental como el prólogo y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, que es una innovación del proceso constitucional, a ello precisamente le denomina *Favoreu*, *bloc de constitutionnalité*, haciendo una sólida defensa doctrinaria de ello.

Con respecto al término bloque de constitucionalidad, *Edgar Carpio Marcos*, le reafirma su originalidad a *Favoreu*, al reseñar:

En cualquier caso, y al margen de a quien se deba la paternidad de la expresión, lo cierto del caso es que, como indica Manili, *Favoreu* es quien más ha trabajado, desarrollado y difundido el concepto, mismo que hoy es de uso generalizado en la

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 82.

doctrina francesa, si bien en ninguna de aquellas decisiones -y posteriormente- el Consejo Constitucional se haya referido a un *bloc de constitutionnalité*, pues, en su lugar, ha preferido utilizar el de *principes et règles de valeur constitutionnalité*.<sup>54</sup>

*Marcos del Rosario Rodríguez*,<sup>55</sup> da una noción del precepto, como sigue:

El concepto de “bloque de constitucionalidad” hace referencia al conjunto de dispositivos normativos y jurisprudenciales -en algunos casos principios y valores- que han sido elevados a un plano de supremacía, fungiendo como parámetro de validez para todo acto y norma existente en un sistema jurídico determinado.

Fue en Francia durante la década de los setenta, cuando el Consejo Constitucional Francés utilizó por primera vez este vocablo, haciendo alusión a los principios y valores que habían permanecido atemporalmente validos en los diversos textos constitucionales que han estado vigentes.

Hace una referencia *Marcos del Rosario Rodríguez*, a normas jurídicas y criterios jurisprudenciales que han sido elevados a un plano de supremacía, obviamente equiparables a una Constitución, como integradores del *bloque de constitucionalidad*, vocablo que nace en el mundo jurídico a partir de la década setenta, como se ha venido reiterando, de indudable origen doctrinario francés.

*Laura Ospina Mejía*, ratifica que el concepto de *bloque de constitucionalidad*, tiene su origen en el Derecho francés, en cuanto a su contenido arguye:

El Consejo Constitucional, en la célebre **decisión de 16 de julio de 1971**, otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución y decidió por ello confrontar la ley sometida su juicio -cuyo objeto era el de limitar la libertad de asociación- con los llamados “*principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*” de los que habla el Preámbulo -y entre los que se encontraba la libertad de asociación- integrando así un “*bloque de constitucionalidad*”. Estos principios hacen parte del bloque por remisión simultánea, es decir, el Preámbulo de la Constitución de 1958 aludió al Preámbulo de la Constitución de 1946 y éste, a su vez remitió a los “*principio fundamentales reconocidos por las leyes de la República*”.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario. *El debate en torno al bloque de constitucionalidad o de derechos humanos como parámetro de validez y prevalencia de las restricciones*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 21, enero-junio de 2014, p. 325.

Aunque la decisión de 1971 es la más conocida y destacada sobre el tema debe anotarse que en la sentencia del 19 de junio de 1970 el Consejo Constitucional ya había tomado en cuenta el Preámbulo de la Constitución de 1958. En 1973 al adoptar las decisiones del 28 de noviembre y 27 de diciembre, el Consejo se apoyó en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789; y mediante decisión del 15 de enero de 1975 confrontó una ley sobre aborto con el Preámbulo de la Constitución de 1946.

La expresión “bloque de constitucionalidad” fue utilizada por la doctrina francesa para designar el conjunto de normas y principios superiores con los que se cotejan las disposiciones que se someten al control de constitucionalidad que corresponde hacer al Consejo Constitucional.<sup>56</sup>

Así mismo, expresa *Laura Ospina Mejía*, que al otorgarle valor normativo al Preámbulo de la Constitución, el bloque de constitucionalidad francés está integrado por lo siguiente: a) el articulado de la Constitución de 1958; b) la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de octubre de 1789; c) el Preámbulo de la Constitución del 7 de octubre de 1946 (IV República); d) los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República y e) la Carta del Medio Ambiente.

También interpreta *Ospina Mejía*, que el Tribunal Constitucional francés, le otorga valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución, ampliando con ello el concepto de constitucionalidad, concluyendo como lo cita la precitada autora que el bloque de constitucionalidad refiere a un conjunto de normas y principios superiores con los que se fundamenta el tribunal constitucional para resolver los procesos bajo su encargo.

*Santiago Nieto Castillo y Luis Espíndola Morales*, refieren que con motivo de la reforma constitucional mexicana al artículo primero relativo de los derechos humanos, trae aparejado ello, una serie de principios como *el de interdependencia, el de universalidad, el de progresividad e individualidad*, también incorpora los principios interpretativos *pro homine o pro persona*, como el de *pacta sunt servanda*, relativo de los tratados internacionales, puntualizando en lo que respecta al bloque de constitucionalidad lo siguiente:

---

<sup>56</sup> OSPINA MEJÍA, Laura. *Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad” en Francia*, en <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>

Conforme a lo señalado los instrumentos internacionales forma parte del “bloque de constitucionalidad”, concepto adoptado por el Consejo Constitucional Francés desde 1971 y, luego por el Tribunal Constitucional de Colombia, que en esencia constituye un conjunto normativo de corte constitucional para emitir un juicio de leyes y actos sujetos al control judicial de la constitución, entre los cuales se encuentran los Tratados Internacionales en términos de los artículos 1 y 133 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben aplicarse por todas las autoridades del Estado Mexicano en la solución de conflictos que impliquen la vulneración de los derechos humanos reconocidos en distintos instrumentos.

Aluden los precitados *Nieto Castillo y Espíndola Morales*, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los instrumentos o tratados internacionales como un conjunto normativo que adquiere la característica de ser fundamentales, teniendo el deber jurídico las autoridades preferentemente judiciales de aplicarlos en los casos que se les presenten en su quehacer cotidiano, lo que no es otra cosa que un control difuso de constitucionalidad.

En el mismo orden de ideas anterior, *César Astudillo*, arguye:

Desde una perspectiva prescriptiva, la noción es de gran utilidad porque a partir de ella es posible determinar que el conjunto de derechos caracterizados por su “fundamentalidad” deben formar parte de un único *continente* jurídico; es decir, integrar un bloque unificado con independencia de la fuente que inicialmente los reconozca. Además, en virtud de esa característica compartida se les hace partícipes de un valor común, el *valor constitucional*, sin que ninguno de los derechos o libertades que lo componen pueda pregonar una *preeminencia formal* sobre los demás.

López Olvera y Pahuamba al definir “bloque de constitucionalidad como la unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la misma y deben tener aplicación directa y eficaz”, se aproximan sustancialmente a la idea apenas expuesta.

En ese sentido, desde una acepción prescriptiva, *el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> ASTUDILLO, César. *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*, p. 51

Muy acucioso el doctrinario *Astudillo*, refiere que es factible emitir una acepción de bloque de constitucionalidad, desde el punto de vista prescriptivo (como una especie de ordenamiento), fundando su argumentativa en *primer lugar*: que puede haber un *conjunto de derechos* que participen de la fundamentalidad; en *segundo lugar*: que formen parte de un *contiene jurídico*; en *tercer lugar*: que ese conjunto de derechos tengan un *valor constitucional*; en *cuarto lugar*; que ese conjunto de derechos no tengan una *preeminencia formal* sobre los demás. Características anteriores que en caso de reunirse formarían un bloque de constitucionalidad con independencia de la fuente que inicialmente los reconozca.

Cita además, la definición que hacen López Olvera y Pahuamba de bloque de constitucionalidad concluyendo con lo que denomina una acepción prescriptiva de la institución en comento, resaltando de su acepción, el de unidad inescindible y permanente; lo constitucional e internacional reconocido por el ordenamiento mexicano; de máximo rango normativo y consecuentemente con mismo valor constitucional.

Los juristas *Graciela Rodríguez Manzo, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales*, en su obra *Bloque de Constitucionalidad en México*, aportan diversas consideraciones de indudable valor, que ayudan a tener una mejor visión de lo que es propiamente esta categoría jurídica de mérito.

**Primero.** Establecen que, la Constitución es la ley fundamental que prevé la forma en la cual, se crean las demás normas (secundarias o reglamentarias), las cuales nunca pueden contradecirla, porque en su caso, tiene la Ley Fundamental sus garantías (procesos constitucionales) que se encargan de anularlas o de inaplicarla, según el caso (enfoque tradicional positivista).

**Segundo.** Al existir *cláusulas de apertura* en la Constitución, da la posibilidad de incorporar normas de derecho internacional, creando cierto problema doctrinario, en cuanto a la jerarquización del tratado internacional y la propia Ley Fundamental, así como en cuanto a su integración como texto constitucional. La confusión surge porque una misma norma -la internacional- en su proceso de incorporación al derecho nacional, es inferior a la norma constitucional, pero una vez integrada al sistema jurídico respectivo, adquiere para ciertos efectos rango constitucional.

**Tercero.** A partir de que se ha considerado al Estado Mexicano, una entidad constitucional de pleno Derecho, tiene la atribución o función *de establecer los parámetros de control de la validez de todas las demás fuentes de derecho que ella misma*

ha incorporado al ordenamiento jurídico del cual es la norma fundante.<sup>58</sup> En el caso de las normas de carácter internacional para ser admitidas deben de ser concordantes con la Ley Fundamental Mexicana.

En ese contexto se inserta el bloque de constitucionalidad, que requiere de su noción, institución de reciente creación que trae consigo una serie de interrogantes, como el de la jerarquización de las normas jurídicas de origen internacional, al incorporarlas, y puntualizan *Rodríguez Manzo, Arjona Estévez y Fajardo Morales, de esta de forma, las normas que imponen parámetros de validez no se limitan a las contenidas en el texto escrito de la Constitución, de ahí que en la dogmática neoconstitucionalista cobren particular relevancia las normas con contenido materialmente constitucional pese a que no se encuentren establecidas expresamente en el texto escrito de la Carta Magna.*<sup>59</sup>

Con los anteriores razonamientos los precitados doctrinarios aluden directamente acerca de lo que es el bloque de constitucionalidad como sigue:

Aunque el bloque de constitucionalidad no tenga *un significado preciso generalmente aceptado* y se considere que tiene gran elasticidad semántica, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al *conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico* de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.<sup>60</sup>

Establecen que el bloque de constitucionalidad es una categoría jurídica, es decir un concepto, aunque no tenga *un significado preciso generalmente aceptado* y se considere que tiene gran elasticidad semántica, refiere a un *conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico* de cada país, por consecuencia de lo anterior, se infiere que las normas que crea el constituyente, de origen participan de tener la cualidad de la “constitucionalidad”, mientras que otras normas jurídicas (los tratados internacionales o convenciones), al ser aceptadas por la Constitución una vez que pasan por el proceso que la propia institución establece consistente en la

---

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de Constitucionalidad en México*, p. 8.

<sup>59</sup> *Ibidem.*, p. 9.

<sup>60</sup> *Ibidem.*, p. 17.

aceptación del Ejecutivo y la correspondiente aprobación del Senado, estas reglas jurídicas adquieren la cualidad de la constitucionalidad, así *Rodríguez Manzo, Arjona Estévez y Fajardo Morales*, finalizan su argumentación con, *las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.*

Fundamentando aún más su argumentativa respecto del bloque de constitucionalidad los precitados doctrinarios describen:

La adopción de la categoría *bloque de constitucionalidad* más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es *el propio texto de la Constitución* el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales. Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto *bloque de constitucionalidad* sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, se reitera, el bloque de constitucionalidad es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva.<sup>61</sup>

El término bloque de constitucionalidad, viene a explicar el que la propia Constitución remita a otras normas distintas en cuanto a su origen y que forman parte de la idea de *constitucionalidad*, que son de carácter obligatorio al interior del Estado, precisamente esas otras normas obligatorias en unión de la Constitución integran el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia:

[...] el Bloque de Constitucionalidad es la extensión que el legislador hace de la cualidad de la constitucionalidad a otras instituciones jurídicas distintas de la Constitución que privilegian los derechos humanos o fundamentales, elevándolos a un plano de supremacía, es decir, con el mismo rango que la propia Constitución tiene, sin que ninguna norma o institución sea superior o tenga preeminencia sobre la otra.

---

<sup>61</sup> *Ibidem.*, p. 20.

Como en el caso de México, que lo tiene estatuido en los artículos 1º y 133 de la Constitución, en virtud de que el constituyente otorga igualdad a los tratados internacionales y son la Ley Suprema de toda la Unión que sean relativos de los derechos humanos.

### **3.9 PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD**

Otro concepto muy relacionado con el precepto doctrinario de bloque de constitucionalidad, es *parámetro de constitucionalidad*, inclusive algunos doctrinarios lo equiparan con el primero, como si fuesen equivalentes para utilizarlos en sus argumentativas indistintamente, por lo que hay que establecer su diferencia si es que la hay como parte integrante o conceptos fundamentales del *Derecho Convencional*.

El vocablo parámetro proporciona una idea de cierta medida con base en algo, que soporta la referida medida, una especie de catálogo de disposiciones para la toma de decisiones, consecuentemente, un primer acercamiento acerca de la noción de *Parámetro de Constitucionalidad* es una especie de catálogo de disposiciones que son la medida para aplicarlos en la decisión constitucional. Implícito en lo anterior al hacer referencia a catálogo se hace referencia a un *número preciso* de ordenamientos jurídicos, así como a sus denominaciones, de tal suerte que el Parámetro también proporciona la idea de un número determinado y preciso con sus respectivas denominaciones.

*Édgar Carpio Marcos*, al hacer referencia de tipo histórico respecto de bloque de constitucionalidad, en el subtema anterior, utiliza los términos “paramétrica y parámetro”, haciendo alusión a otros catálogos de leyes distintos a la Constitución con igual fuerza normativa, infiriéndose de ello un número de codificaciones, pudiendo ser analizado el caso por codificación distinta a la propia Constitución, por lo que *parámetro de constitucionalidad se infiere que es un número o catálogo de leyes que se pueden aplicar con el mismo valor jurídico e interpretativo al caso en concreto.*

*Ernesto Jínesta L.*<sup>62</sup> *al respecto escribe:*

Queda claro que el parámetro de control a partir del cual el juez o tribunal ordinario interno juzga el Derecho Interno o Local, lo son la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, toda otra Convención o Declaración del Sistema Interamericano (v.g.

---

<sup>62</sup> JINESTA L, Ernesto. *Control de Convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*. En El Control Difuso de Convencionalidad, coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. p. 274.

“Protocolo de San Salvador” sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Desaparición Forzada, etc.), así como las sentencias y opiniones de la Corte Interamericana.

*Jinesta*, al hacer referencia a *parámetro*, lo relaciona a catálogos de *corpus iuris*, es decir, a un número de ellos, pero además menciona por su nombre esos *corpus iuris*, de tal suerte que *parámetro* es el número preciso de ordenamientos que tienen sus nombres, los cuales gozan de la cualidad de la constitucionalidad, como integrantes de ese bloque.

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*,<sup>63</sup> refiere al respecto:

En otras palabras, el “parámetro” del “Control Difuso de Convencionalidad” (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH). Puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al Derecho Humano en cuestión. Lo anterior, incluso lo permite el artículo 29.a) de la CADH al establecer que ninguna disposición del *Pacto de San José* puede ser interpretado de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

De la argumentación anterior, se infiere al igual que el doctrinario *Ernesto Jinesta*, que son un catálogo de ordenamientos (relativos de derechos humanos), citando por su nombre a algunos de ellos, que puede ser ampliado, es decir, agregar al número determinado por ese catálogo otros *corpus iuris*, consecuentemente, *parámetro* de constitucionalidad es el conjunto numerado de ordenamientos jurídicos con denominación propia, pudiéndose ampliar con otros que tengan que ver con instituciones de derechos humanos, de naturaleza interna como externa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio jurisprudencial proporciona dentro de su contenido una apreciación nítida respecto del término *parámetro* de constitucionalidad, ya que expresa:

---

<sup>63</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación Conforme y Control de Convencionalidad. El nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*. En el Control Difuso de Convencionalidad, Coordinador, p. 108.

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal con (fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y **d)** los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Décima Época, Registro: 160526, PLENO, Tesis: P. LXVIII/211 (9ª). Pág. 551 [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.P. y su Gaceta: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 551).

Criterio jurisprudencial que proporciona con mucha claridad en cuanto a parámetro, que efectivamente es un número determinado de *normatividades relativas exclusivamente de derechos humanos*, que las menciona por su nombre, inclusive agrupa tales ordenamientos (a, b c, d) que gozan de la constitucionalidad mediante el bloque de constitucionalidad, que como quedó precisado en el subtema anterior, tienen la cualidad de la constitucionalidad por habérselas extendido el legislador, haciendo equiparables o proporcionándoles el mismo rango que tiene la Constitución a tales ordenamientos precisados mediante su denominación individual.

El parámetro de constitucionalidad (convencionalidad), en un primer acercamiento proporciona la noción de medida, que se puede numerar, relativo de diversos ordenamientos, con la particularidad que son especialmente de derechos humanos, que tienen denominación, es decir, tienen nombre, como refiere *Carpio Marcos*, que son un número o catálogo de leyes (diversos ordenamientos jurídicos), con sus respectivas denominaciones como las refiere *Carpio Marcos*, todas de naturaleza convencional y en el mismo sentido *Ferrer Mac-Gregor*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio jurisprudencial, también participa de “parámetro” como el número de legislaciones de derechos humanos que citándolas nominativamente: los derechos humanos constitucionales; los derechos humanos en los tratados internacionales; los “criterios vinculantes” de la CoIDH (sentencias dictadas versus Estado Mexicano) y algo relevante sobre todo

para los jueces nacionales los criterios orientadores de jurisprudencia de misma CoIDH (sentencias dictadas en las cuales no es parte el Estado Mexicano), que los podrán aplicar en los casos en concreto que lleven (control difuso de convencionalidad).

Por todo lo anterior:

Parámetro de Constitucionalidad es un concepto hermenéutico interpretativo, en el cual se establece un catálogo o número preciso de ordenamientos jurídicos debidamente denominados, relativos de los derechos humanos, de naturaleza constitucional como convencional, que gozan de la cualidad de la constitucionalidad, para que en el ejercicio de la función interpretativa y sobre todo aplicativa se soporte la decisión jurisdiccional en alguno de ellos, en lo que más beneficie a los derechos humanos.

### **3.10 PRINCIPIO PRO-HOMINE O PRO-PERSONA. CONCEPTO**

Uno de los lineamientos fundamentales en que se sustenta el *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, como parte integrante del sistema del derecho adjetivo convencional, es el principio denominado *Pro-homine* o, también señalado como *Pro-persona*, que debe utilizar el operador jurisdiccional al momento de aplicar la norma al caso concreto, es decir, en su función plena de decidir sobre la interpretación de la norma específica aplicable a la controversia.

*José Luis Caballero Ochoa y Daniel Antonio García Huerta*,<sup>64</sup> en relación a lo anterior escriben:

El principio pro persona constituye un principio hermenéutico o interpretativo nacido en el seno del derecho internacional de los derechos humanos, de la mano del proceso que Norberto Bobbio denominó “la expansión de los derechos humanos” y que consistió básicamente en la consolidación internacional del reconocimiento de dichos derechos en tratados internacionales.

Efectivamente este principio es parte importante del derecho convencional de los derechos humanos, *Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, José de Jesús Becerra Ramírez y Jorge*

---

<sup>64</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio. *El Principio Pro Persona en el marco del Sistema Internacional de Interpretación sobre los Derechos Humanos en México*. En Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p. 60.

Humberto Benítez Pimienta,<sup>65</sup> en la búsqueda de la noción del principio de referencia, arguyen.

A este principio se le conoce también como cláusula de favorabilidad, prevista en los tratados internacionales sobre derechos humanos, conforme a la cual, estos no pueden restringirse ni menoscabarse; particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece en el artículo 29, relativo a las normas de interpretación, que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce o excluir otros derechos inherentes al ser humano. Este principio debe aplicarse ante la existencia de dos o más normas de diversos órdenes jurídicos que reglamentan sobre un mismo derecho, y se preferirá la que otorgue mayor protección del derecho en cuestión. De esta manera, la colisión entre disposiciones constitucionales y las que establezcan las normas internacionales de derechos humanos deberá resolverse mediante el principio pro persona.

Con mucha nitidez los doctrinarios de referencia, precisan que el principio pro persona *se aplica ante la existencia de dos o más normas de diversos órdenes jurídicos, la que otorgue mayor protección*, en el caso, serán los de derecho convencional con los de derecho interno.

Fernando Silva García,<sup>66</sup> refiere en cuanto a la idea del principio en comento. El principio *pro homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos -de todos los derechos (incluso colectivos, y no solamente liberales)- que irradia íntegramente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos; e inversamente a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.

Silva García, adhiere el principio *pro homine* a la normatividad jurídica, que se encuentra integrada en el ordenamiento o cuerpo de leyes, por lo mismo queda vinculado el juzgador a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, siempre en relación con derechos humanos, lo *pro homine*

<sup>65</sup> ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús, BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y BENÍTEZ PIMIENTA Jorge Humberto. *El Constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad. Su debate actual*, p. 83.

<sup>66</sup> SILVA GARCÍA, Fernando. *Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales*, pp. 361 Y 362.

consiste en elegir precisamente la interpretación más protectora, ampliando su argumentación.

[...] podríamos establecer que existen dos vertientes o dimensiones del principio pro persona, la dimensión *interpretativa*, consistente en que cuando es posible interpretar un enunciado jurídico de diversas formas, debe elegirse aquella que favorezca más al derecho fundamental de que se trate, o bien elegir aquella que restrinja en menor medida el derecho humano respectivo; y, por otra parte, la dimensión *normativa* que es aquella en la cual se debe elegir la norma más favorable a la persona humana, esto es, si son aplicables dos o más normas elegir aquella que favorezca más al justiciable (y a la inversa en la restricción).<sup>67</sup>

Señala *Silva García*, que el principio se da en dos situaciones interpretativas distintas que denomina dimensión interpretativa y dimensión normativa explicándolas. En cierto sentido *Antonio Flores Saldaña* se asemeja a lo referido por precitado doctrinario, al escribir:

El principio pro persona o también conocido como principio pro homine, aconseja interpretar la regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección. Este principio se bifurca en dos variantes.<sup>68</sup>

Fundándolo en dos principios:

a) *Principio de preferencia axiológica*. La primera es actuar como “directriz de preferencia”; escoger dentro de las posibilidades interpretativas de una norma, la versión más protectora de las personas.

[...]

b) *Principio de preferencia normativa*. El principio *pro homine*, no es solamente una “directriz de preferencia de interpretaciones” entre las varias exegesis posibles que pueden desprenderse de un mismo precepto normativo, sino también, una “directriz de preferencia de normas”. Esto quiere significar que ante un caso difícil, el juez (bien sea de la jurisdicción nacional, sea de la jurisdicción supranacional) *tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona*, con independencia de su nivel jurídico, lo cual representa un serio golpe a la teoría kelseniana de la pirámide jurídica, pues

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 365 y 366.

<sup>68</sup> FLORES SALDAÑA, Antonio. *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, p. 308.

de cualquier forma el principio *pro homine* se traduce que en todo caso prevalece el derecho con respecto a la ley.<sup>69</sup>

En igual sentido que *Silva García*, Antonio Flores Saldaña, fundamenta el principio de mérito en dos principios el de preferencia axiológica y el de preferencia normativa. En cuanto a definición del principio, *Caballero Ochoa* y *García Huerta*,<sup>70</sup> se remiten a la expresada por Mónica Pinto y hacen un comentario.

Pinto brinda una definición bastante completa que permite comprender en síntesis el alcance de dicho principio. A juicio de la maestra Pinto:

El principio <pro homine> es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Lo desarrollos posteriores respecto de este principio han seguido en gran medida el sentido de lo definido por Mónica Pinto y han logrado consolidar el principio pro persona como un principio de carácter hermenéutico e interpretativo de los derechos humano que presupone la complementación de dos polos interpretativos. Por un lado la interpretación de las normas a favor de la mayor maximización en el goce y ejercicio de derechos humanos y, por otro lado la interpretación de las normas a favor de la menor restricción posible en cuanto a su limitación o suspensión temporal o permanente.

En consecuencia de lo anterior:

[...] el principio pro-homine, pro-persona, también conocido como cláusula de favorabilidad, es una herramienta hermenéutica que tiende a otorgar la mayor protección posible, que no propicia restricción alguna o limita la interpretación normativa de los derechos humanos, o en su sentido contrario la menos restrictiva-limitativa o, que no menoscabe los referidos derechos fundamentales, en el preciso momento de su interpretación y aplicación por

<sup>69</sup> *Ibidem*, 308 y 309.

<sup>70</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio. *Óp. cit.* pp. 60 y 61.

parte del operador jurisdiccional en el caso que este por resolver bajo su competencia.

Observando dos supuestos el de “carácter normativo” consistente en que el Juzgador deberá de aplicar la norma relativa de derechos humanos más favorable a la persona cuando haya dos o más reglas relativas o en su caso la menos restrictiva o limitativa. El otro supuesto es el de “carácter interpretativo” que se presenta cuando el titular del órgano jurisdiccional tiene diversas opciones de interpretación respecto de una regla jurídica, ante esa disyuntiva tiene la obligación de elegir la que favorezca más a los derechos humanos de que se trate o elegir aquella que restrinja en menor medida el derecho fundamental respectivo.

Principio que se da en el ejercicio del control de convencionalidad que ejerce el operador jurisdiccional al interpretar y aplicar la normatividad correspondiente.

### **3.11 PRINCIPIO *EX OFFICIO***

El quehacer cotidiano del juzgador nacional de interpretar y aplicar la norma al caso en concreto, se ve arropado de diversos principios para la buena marcha de la actividad jurisdiccional, uno de esos principios nace como consecuencia de ser participe la Constitución de la convencionalización, al haber extendido la constitucionalidad a los tratados o convenciones internacionales específicamente de los derechos humanos, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a ejercer el control de convencionalidad.

El Principio *Ex Officio*, la doctrina mexicana por regla general lo denomina como “de oficio”, es propiamente la facultad que tiene el operador jurisdiccional de aplicar una norma estatuida en los catálogos jurídicos al caso en concreto sin que lo soliciten las partes, es una atribución imperativa, pero, que sea concordarte con el proceso que se ventila bajo su jurisdicción. En ese sentido lo refiere *Eduardo Ferrer Mac-Gregor*<sup>71</sup> (en alusión al control de convencionalidad):

---

<sup>71</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación Conforme y Control Difuso. El nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*. En el Control Difuso de Convencionalidad, coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p. 111.

[...] en realidad lo que implica dicho “control” es la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo de oficio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. La Corte IDH no puede (ni lo ha pretendido) convertirse en un órgano que “defina” o “imponga” los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico.

El principio *Ex Officio* o de oficio como lo refiere *Ferrer Mac-Gregor*, consiste en la obligación de ejercer el control de convencionalidad, sin necesidad de que lo invoquen las partes dentro del contencioso de mérito, que tiene como objetivo la confrontación u armonización entre la norma interna y la regla Americana de derechos humanos en lo que más favorezca o menos restrinja estos.

*Miguel de Jesús Alvarado Esquivel*,<sup>72</sup> en su análisis del control de convencionalidad difuso *Ex Officio*, cita:

Por su parte, el control difuso lo pueden y deben realizar los tribunales sin distinción, es decir, el Propio Poder Judicial de la Federación y el resto de los tribunales del país, en las vías ordinarias valorando hechos, argumentos, pruebas y alegatos de las partes, en estricto cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, y consiste en desaplicar una disposición jurídica que deriva del contraste que deben realizar de ésta y los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (control difuso), o los tratados internacionales (control de convencionalidad difuso), sin importar que las partes contendientes hayan o no solicitado dicho estudio.

Muy significativa la expresión de Alvarado Esquivel, al expresar con toda claridad en cuanto la aplicación del control de convencionalidad es *sin importar que las partes contendientes hayan o no solicitado dicho estudio*, no lo expresa, pero se trata del principio *ex officio*, que lo deberá aplicar lo hayan o no solicitado las partes.

Agrega al respecto, lo siguiente:

Finalmente, el control de convencionalidad difuso *ex officio* implica que todos los juzgadores nacionales pueden y deben revisar que los actos de autoridad y la normativa interna aplicable al caso a resolver, respeten los derechos establecidos en

---

<sup>72</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. *Casos prácticos en materia fiscal del Control de Convencionalidad Ex Officio en el Derecho Humano al agua*. En el Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales, coordinadora Paula M. García Villegas Sánchez Cordero, p. 270.

la Convención y, de ser el caso, dejar de aplicar en la controversia las normas que sean contrarias o menos favorables a los derechos humanos contenidos en la citada Convención.<sup>73</sup>

Con ello *Alvarado Esquivel*, concluye que el principio *ex officio*, está íntimamente relacionado con el control de convencionalidad, así como con los operadores de la justicia interna, precisamente en la disyuntiva de los derechos humanos, en cuanto a su interpretación pero sobre todo en su aplicación, en cuanto a lo más favorable o menos restrictivo de los derechos humanos, en su confronta con dos sistemas jurídicos el derecho interno-derecho convencional.

Al prologar la obra de Sergio Flores Navarro y Victorino Rojas Rivera, *Sergio García Ramírez*,<sup>74</sup> en un Pasaje del mismo alude al principio *Ex Officio*, en relación al control de convencionalidad a cargo de los tribunales, como sigue:

El Poder Judicial siguió diciendo la Corte Interamericana- deberá llevar a cabo la confrontación “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Como ya mencione, en esta tarea –añadió el tribunal, destacando el carácter vinculante de la jurisprudencia- supranacional, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete último de la Convención Americana.

En el desenvolvimiento de su doctrina sobre tan relevante materia, la Corte Interamericana formuló diversas precisiones, que es indispensable tomar en cuenta y *leer íntegramente* para el buen entendimiento pleno del control de convencionalidad. El tribunal señaló que ese control se debe ejercer *ex officio* sin aguardar las solicitudes del justiciable, y que el desempeño del control no depende de las alegaciones o argumentaciones de este, señalamiento que constituye una implicación natural, un desarrollo del principio *juva navit curia* ampliamente tratado por la misma Corte. El tribunal interno confronta inmediatamente, pues, el ordenamiento internacional para valorar su conformidad o inconformidad con el tratado de derechos humanos. [...]

Así, la Corte IDH sostuvo puntualmente que los tribunales internos deberán ejercer el control referido “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, 272.

<sup>74</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prologo*. En Control de Convencionalidad, de Sergio Flores Navarro y Victorino Rojas Rivera, pp. XVIII y XIX.

las regulaciones procesales correspondientes”, y agregó que el ejercicio *ex officio* del control no implica “que deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos, formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” en los casos concretos de los que conozca la jurisdicción controladora.

*García Ramírez*, al razonar sobre el control de convencionalidad que ejercen los órganos del Poder Judicial interno de los Estados parte, al realizar la confronta entre el Derecho interno y la Convención Americana (en cuanto al principio *ex officio*) lo deberá de hacer de propia autoridad, sin que haya la necesidad que lo soliciten, que lo demanden los justiciables como partes integrantes del proceso.

En conclusión de lo anterior:

[...] el Principio *Ex Officio* se manifiesta en la atribución que tiene el operador o juez jurisdiccional de aplicarlo precisamente al operar el control de convencionalidad para que dé propia autoridad, o de mutuo propio seleccione el ordenamiento adecuado ya sea de derecho interior del Estado o en su defecto de derecho convencional (que participa de la cualidad de la constitucionalidad) relativo de derechos humanos, una vez que es interpretado lo aplique en el caso bajo su competencia, sin importar que lo hayan solicitado los contendientes, atendiendo siempre a la mejor protección o menos restricciones de los derechos humanos citados.

### **3.12 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

Estas dos figuras que tutelan el primero, el derecho sustantivo convencional y el segundo el derecho sustantivo constitucional, no se confrontan, antes por el contrario, se armonizan, en cuanto a la interpretación y aplicación de los derechos humanos, en virtud de que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como las diversas reglamentaciones que gozan de la convencionalidad en todo momento buscan tutelar, proteger y respetar los derechos humanos lo más ampliamente o lo menos restrictivo posible, en igual sentido o buscándolo esta la Constitución respeto de los mismos derechos fundamentales, porque precisamente son el reconocimiento que de ellos hace un Estado. No existe la posibilidad de que se contradigan en virtud de que es un “reconocimiento” de los derechos que tiene el hombre, ello indudablemente es algo universal que aspiran todos los pueblos de tal manera que quizás al normarlos se haga desde distinto enfoque, pues, son derechos

que el hombre tiene, que tanto las Entidades públicas como las transnacionales quizás gradualmente van extendiendo sus reconocimientos.

*Antonio Flores Saldaña*,<sup>75</sup> respecto a esa relación, refiere:

El control de convencionalidad constituye un parámetro de aplicación de los derechos humanos de fuente internacional que se origina, como consecuencia de la implementación del control de constitucionalidad desde la jurisdicción interna; *al haberse tornado directamente aplicable la Constitución e impregnar de su fuerza normativa a todo el ordenamiento convencionalizado.*

El examen de confrontación normativa de la Constitución, se replica en concordancia con su máxima fuerza vinculante hacia el derecho internacional, en lo particular, en la observancia de la regulación de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos; en tanto obligación de los Estados parte de implementar controles efectivos para atender la supremacía convencional de dichas normas de fuente internacional.

Sin embargo, se ha cuestionado la relación que existe entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, como dos modelos totalmente diferentes y disociados, lo cual refleja un despropósito con el actual esquema complejo de la Constitución convencionalizada. *El control de constitucionalidad implica realizar un control de convencionalidad*; si bien no en todos los casos prevalece la norma de carácter internacional, es porque la Constitución establece un trato más benéfico.

[...]

En ese sentido, *el operador jurídico siempre deberá realizar un examen de confrontación normativa para advertir la compatibilidad del derecho interno con los tratados de derechos humanos, sin que se considere que en todos los casos debe primar el derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, la confrontación normativa, es de carácter interpretativa.*

*Flores Saldaña* afirma que los modelos o sistemas de control no son *diferentes o disociados*, pues el de *constitucionalidad implica realizar un control de convencionalidad*, en virtud de que *no en todos los casos prevalece la norma de carácter internacional de los derechos humanos por que la Constitución establece un trato más benéfico*. Cuando la Constitución norma el derecho humano de que se trate en su sentido más amplio o menos restrictivo que la regla convencional, se interpreta y aplica obviamente la primera. De tal suerte que el juzgador al observar esa situación interpretará y aplicará la instituida en la Constitución.

---

<sup>75</sup> FLORES SALDAÑA, Antonio. *Óp. cit.*, p. 65.

*Claudio Nash*<sup>76</sup> en ese choque o fricción del control de convencionalidad con el control de constitucionalidad arguye:

Durante estos últimos años en la región hemos sido testigos del desarrollo de una creciente interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el derecho interno de los Estados. Esta relación se manifiesta, por un lado, en la incorporación formal (de tratados internacionales) y sustantiva (de estándares) del derecho internacional al derecho interno, y a su vez existe una integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional, como por ejemplo, en la influencia que tiene el derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente. De esa forma, se vive un proceso de internacionalización del derecho nacional que implica que los sistemas de protección de derechos fundamentales, estén vinculados de forma tal que constituyen un solo cuerpo jurídico de garantía y que el principio fundamental para explicar dicha unidad es el principio de interacción (que es un vínculo de retroalimentación entre ambos sistemas normativos).

Desde otra perspectiva pero que no se aleja de la planteada por *Flores Saldaña, Claudio Nash*, refiere que como consecuencia de las interrelaciones de derecho internacional con el nacional, se va dando una “integración de estándares” entre ambos sistemas, al grado de constitucionalizar el derecho convencional de los derechos humanos, dando como consecuencia un solo cuerpo jurídico.

Cabría agregar que en esa integración de ambos órdenes jurídicos, se dan una serie de figuras hermenéuticas para hacer más dúctil la referida integración de estándares de derechos humanos, como son la cláusula conforme, el principio pro-homine, el control de convencionalidad/constitucionalidad, el bloque y el parámetro de constitucionalidad.

El control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, son mecanismos interpretativos que tienen un mismo fin, la protección de los derechos humanos, ya que el primero tiene como objetivo específico la tutela y la eficacia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de aquellos instrumentos convencionales americanos que participan de la cualidad de la convencionalidad, y que ese control está encargado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en forma amigable o conciliatoria y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el ejercicio de la función jurisdiccional de naturaleza convencional

---

<sup>76</sup> NASH, Claudio. *Óp., cit.*, pp. 190 y 191.

mediante todo un procedimiento hasta dictar la sentencia correspondiente; el segundo mecanismo tiene el objetivo de que imperen los derechos humanos estatuidos en la Constitución, así como de aquellos instrumentos que son protegidos por la constitucionalidad, ambos controles en el caso de un Estado parte lo ejercitan los jueces nacionales pero al momento de interpretar la norma y aplicarla en el caso concreto tiene la obligación ex officio de confrontar, cotejar o armonizar la normatividad que más favorezca o que sea menos restrictiva respecto de los derechos humanos, o la interpretación más favorable de la disposición al momento de dictar la sentencia correspondiente.

En pleno siglo XXI, el avance en el reconocimiento de los derechos humanos va más rápido en la normatividad convencional americana que en el derecho constitucional de los Estado-parte (por poseer la cualidad de la rigidez) o están más claras sus disposiciones, aunado a que buen número de Estados como el mexicano a la normatividad convencional respecto de los derechos humanos le ha otorgado la cualidad de la constitucionalidad, como se infiere de los artículos 1º y 133, a ese reconocimiento los doctrinarios le denominan *Constitución Convencionalizada*.

En ese sentido los jueces nacionales tienen diversos instrumentos hermenéuticos de interpretación y aplicación para armonizar las dos legislaciones (convención-constitución), en el preciso momento de resolver el caso que está bajo su competencia y en su jurisdicción.

### **3.13 CONSTITUCIÓN CONVENCIONALIZADA**

La expansión universal de los derechos humanos, se debe básicamente al reconocimiento por parte de instituciones globalizadoras como son la ONU y especialmente la *Organización de los Estados Americanos*, a través de sus tratados o convenciones internacionales, como en el caso específico de la región americana, la OEA, crea la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, el *Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer*, entre

otros. Instrumentos convencionales a los cuales se encuentra adherido el Estado Mexicano.

Así como con las resoluciones jurisprudenciales que emite la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “siendo vinculantes” cuando son dictadas, en contra de un Estado adherente, como en el caso del Estado Mexicano, queda obligado a cumplir con la resolución que se dicta en su contra; las demás en las que no es parte solamente son precedentes siendo opcional su acatamiento, criterio sustentado por el Estado Mexicano. Instrumentos convencionales dictados por la CoIDH, son vinculantes para México cuando es parte del proceso, cuando no lo es solamente son precedentes jurisprudenciales.

Por el lado interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en varias disposiciones establece que los tratados internacionales son obligatorios una vez que pasaron por el proceso de constitucionalización, pero en forma específica el artículo 133, puntualiza que los tratados o convenciones aprobados por el Senado son la ley suprema de toda la Unión, de tal suerte que con ello se observa la convencionalización de la Constitución.

Al respecto *Antonio Flores Saldaña*:<sup>77</sup> cita:

Ha nacido a la vida jurídica otra Constitución que incorpora a su fuerza vinculante, en la unidad de la protección de los derechos humanos, desde un mismo nivel jerárquico: *la Constitución convencionalizada* que reconoce a los derechos humanos, como *la kaine normativa que comparte el lenguaje común que se deduce de las interpretaciones de los tribunales nacionales e internacionales, en un diálogo jurisprudencial permanente.*

Al incorporar la protección de los derechos humanos convencionales a una Constitución, propiamente nace una nueva Carta Magna a lo cual denomina *Flores Saldaña*, como *Constitución Convencionalizada*.

Sobre el mismo tema, *Néstor Pedro Sagüés*,<sup>78</sup> cita:

La Constitución convencionalizada, por último, es el material que debe trabajar el operador local cuando realiza el control interno de constitucionalidad. En efecto, para determinar si una ley, reglamento, decreto o resolución es o no constitucional, no debe partir de una constitución autista, sino de la constitución

<sup>77</sup> FLORES SALDAÑA, Antonio. *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, p. 41.

<sup>78</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. *De la Constitución Nacional a la Constitución “Convencionalizada”*. En *Derecho Procesal Constitucional Transnacional*, coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, p.14.

nacional combinada con los tratados y la jurisprudencia interamericana a que hicimos referencia. Solamente así podrá emitir un juicio completo y actualizado de constitucionalidad, respecto del derecho subconstitucional.

Los derechos fundamentales reconocidos en la constitución nacional quedan, por lo común, robustecidos y engrosados en la constitución convencionalizada, dado que el derecho internacional de los derechos humanos habitualmente pone al día y aumenta en tanto el listado como el contenido de esos derechos.

*Sagüés*, con mucha solidez denomina Constitución convencionalizada a aquel instrumento jurídico que combina a la normatividad interna con los tratados y jurisprudencia interamericana relativa de los derechos humanos, porque de esa manera el juzgador con más solidez y profundidad podrá ejercer el control de constitucionalidad en el ejercicio de su función jurisdiccional tomando en consideración que el derecho interamericano está actualizado y aumenta en el listado el número de derechos humanos.

Bien se le pudiera agregar como una cualidad más a la Constitución, el de ser convencionalizada, como ya tiene otros atributos imperativos dentro de los cuales destaca, el que participa de supremacía de un Estado, las normas constitucionales están jerárquicamente por encima de todas las demás reglamentaciones expedidas por el mismo Estado, en el mismo sentido goza otra cualidad más de la Carta Magna, el de extender la constitucionalidad, ello deriva del pasar por el proceso legislativo constitucional de aceptación de tratados o convenciones al, pasar por la normatividad del artículo 133 de la Constitución mediante la aceptación del ejecutivo como del legislativo de una convención en el caso específico de derechos humanos, de tal suerte que esta normatividad una vez aprobada participa de la cualidad de la constitucionalidad, de tal suerte que en el caso del operador jurisdiccional (juez nacional) tiene la amplia visión de seleccionar al momento de su interpretación la disposición que sea aplicable al caso en concreto, tomando en consideración en cuanto haya diversas normas o varias interpretaciones la que más favorezca o menos restrictiva en cuanto a los derechos humanos sin necesidad de que se lo pudieran plantear las partes, es decir será ex officio.

De tal suerte que el término de constitución convencionalizada viene o mejor dicho ya es parte del léxico tanto del Derecho Convencional de los Derechos Humanos como del Derecho Constitucional.

### **3.14 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CONVENCIONAL**

El *Derecho Convencional de los Derechos Humanos*, no escapa a los lineamientos generales que establece la *Teoría General del Proceso*, de tal suerte que el vocablo *jurisdicción convencional* como el de *competencia convencional*, están compuestos de inicio por los términos jurisdicción y competencia, el sentido de ambos se remonta a derecho romano, el primero proviene del latín *jurisdictio*, que significa etimológicamente, “decir o indicar el derecho”, doctrinalmente, José Becerra Bautista,<sup>79</sup> cita: “facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”; el segundo vocablo encuentra su raíz etimológica en *competentia*, *competens*, *entis*, que significa “relación, proposición, aptitud, apto o conveniencia”, doctrinalmente, Luis Guillermo Torres Díaz,<sup>80</sup> menciona: “la competencia se ha definido tradicionalmente como “la medida de la jurisdicción”, por su parte José Ovalle Favela,<sup>81</sup> escribe, “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los cuales está facultado por la ley, es decir, es aquellos en los que es competente”.

Por lo que respecta a convencional, está relacionado con *Derecho Convencional*, descrito en el subtema 3,3 del presente Capítulo (*El Derecho Convencional es la normatividad o regulación jurídica relativa específicamente de los derechos humanos que nace en las Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos, de la que los Estados-parte hacen propia al adherirse a las mismas, trayendo consigo el que queden obligados a cumplir con su contenido*).

Con los anteriores elementos relativos a jurisdicción convencional, puede emitirse su noción como sigue: *jurisdicción convencional es la facultad o atribución que tienen los tribunales convencionales para resolver una controversia al interpretar y decidir sobre una controversia aplicando el derecho convencional*

En cuanto a competencia convencional, se emite su noción de la siguiente manera: *competencia convencional es la facultad que la ley convencional otorga al operador jurisdiccional o juzgador en determinados tipos de litigios o conflictos para resolverlos, conforme a la legislación convencional. Como refiere Torres Díaz, es la medida de la jurisdicción.*

<sup>79</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. p. 5.

<sup>80</sup> TORRES DIAZ, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, pp. 75 y 76.

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, p. 135.

Requiere que este expresamente facultado el juzgador por la norma jurídica para ejercer la función jurisdiccional.

### **3.15 PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN Y LITIGIO CONVENCIONAL**

En los procesos que se ventilan al interior de los Estados-parte, con mucha frecuencia son utilizados los vocablos de pretensión, excepción y litigio, en cierta medida estos son tomados para la argumentativa que se da en el proceso convencional, por lo que es necesario tener la noción de cada uno de ellos.

Pretensión, palabra que proviene del latín, “esta voz como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare postulatio-onis*, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda”,<sup>82</sup> de tal suerte que, *pretensión convencional es la exigencia o reclamación que hace un Estado-parte o una persona o grupo de personas debidamente fundada ante los órganos jurisdiccionales convencionales con la finalidad de que se le satisfaga o cumpla procesalmente, debidamente fundada en derecho convencional.*

La excepción conforme a la doctrina tradicional refiere por una parte “la palabra excepción es de origen griego y viene de la voz *exipere*, que significa: rechazar o repeler”,<sup>83</sup> por la otra, muy usual en el derecho romano del periodo formulario, *Santiago A. Kelley Hernández*,<sup>84</sup> escribe: “la excepción nació en el derecho romano en el periodo formulario, cuando al concedérsele la fórmula por el Pretor, para que pudiera acudir el actor ante el juez, en esa fórmula se estipulaban las circunstancias que alegaba el demandado, estableciéndose en la propia fórmula que si estas circunstancias se probaban por el demandado, éste debía ser absuelto de la demanda y estas circunstancias a que he hecho referencia, fueron las primeras excepciones. Concepto de excepción. Es un medio de combatir las pretensiones del actor, dilatando o destruyendo su procedencia”. *La excepción convencional (en las sentencias de la CoIDH, se denominan preliminares) es el derecho que tiene el demandado (Estado-parte) de oponerse a la pretensión convencional del actor*

<sup>82</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 3003.

<sup>83</sup> KELLEY HERNANDEZ, Santiago A. *Teoría del Derecho Procesal*, p. 79

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 79.

*con el objeto de dilatar o destruir su procedencia conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos y tratados que participen de la cualidad de la convencionalidad.*

El último término es el de litigio, comúnmente se entiende como contienda, pleito, riña, controversia, disputa, confrontación, o altercado, etimológicamente, proviene del vocablo latino *lis, lite, litis* que significa disputa, lio, pleito. Doctrinalmente es una aportación del maestro italiano *Francesco Carnelutti*,<sup>85</sup> estableciendo que “*el litigio es un conflicto de intereses calificado; y por ello, presenta un elemento o aspecto material y un elemento formal; el primero es el conflicto de intereses y el segundo el conflicto de voluntades*”. En el mismo orden de ideas *Gumesindo García Morelos*,<sup>86</sup> escribe: “*el sentido de litigio lo encontramos en la doctrina de CARNELUTTI, una bella pieza de la ciencia procesal italiana, que ha seguido muy de cerca el procesalista ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, entendida ésta como: (...) conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los intereses y por la resistencia del otro*”. Al final de cuentas se cae en el concepto que Carnelutti estableció y que ha venido perdurando.

Litigio convencional, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia del otro, fundados ambos posicionamientos en la Convención Americana de Derechos Humanos y todos aquellos tratados aprobados por la Asamblea General de la OEA, relativos de los derechos humanos.

---

<sup>85</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. p. LXVI,

<sup>86</sup> GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. pp. 49 y 50.

# CAPÍTULO IV JUSTICIA CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

## SUMARIO

4.1 Introducción. 4.2 Justicia Universal de los Derechos Humanos. 4.2.1 Comité de Derechos Humanos de la ONU. 4.2.2 Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 4.3 Justicia Regional de los Derechos Humanos. 4.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.1.1 Estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.1.2 Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.1.3 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.1.4 Procedimiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2.1 Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2.2 Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2.4 La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.3.2.5 Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus Estado Mexicano.

### 4.1 INTRODUCCIÓN

Una vez que quedaron básicamente transcritos por ser de suma importancia para el presente estudio los diversos tratados, sobre todo, los más relevantes, relativos de los derechos humanos, tanto de índole universal aprobados y expedidos por la *Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas*, como de naturaleza regional en virtud de haberlos creado y comunicado la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, el otro aspecto no menos importante, es en lo que respecta a su cumplimiento, a su acatamiento, a su obediencia que en principio ese cumplimiento debe ser de buena fe, por convicción de su valor, precisamente porque los Estado-parte se adhirieron a ellos bajo esa perspectiva.

La normatividad convencional relativa de los derechos humanos es muy especial casi se pudiera decir que es *sui generis*, única, en virtud de que dentro de la convención se encuentra no solamente el derecho sustantivo sino también el derecho adjetivo, de tal suerte que hay que hurgar dentro de estos instrumentos, los procesos para dirimir el conflicto relativo de los derechos humanos, por una parte y por la otra, el órgano que imparte la justicia convencional, de tal suerte que una norma convencional dejaría de serlo, si no tiene los mecanismos necesarios para hacerla obligatoria, en el caso de su conculcación, a ello, se le denomina *control de convencionalidad*.

Como lo profetizara *Hans Kelsen*, materialmente el padre del *Derecho Procesal Constitucional*, al crear los tribunales constitucionales como garantes del *imperum* de toda Constitución, que es la propia norma suprema la que debe tener su propio vigilante, es decir, los tribunales constitucionales como mecanismos de control, en su artículo *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, publicado en 1928, expresa la argumentación que se puede aplicar al caso.

Una Constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente oblitera en su sentido técnico. Aunque, en general, no se tenga conciencia de ello -porque una teoría jurídica dominada por la política no permite tomar conciencia-. Una constitución en lo que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen validos -no pudiéndose anular su inconstitucionalidad- equivale más o menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria.<sup>87</sup>

*Hans Kelsen*, concluye en que no es posible, tener una Constitución sin que ésta tenga los mecanismos necesarios para hacerla eficaz, porque de lo contrario sería *un deseo sin fuerza obligatoria*, en el caso de las convenciones, serían también un mero deseo sin fuerza obligatoria, por eso tienen los instrumentos en su esencia, en su propia naturaleza, los mecanismos necesarios para impartir la justicia convencional de los derechos humanos relativa.

Como son dos tipos de convenciones a las que el Estado Mexicano se encuentra adherido, las expedidas por la ONU, y las emitidas por la OEA, primero observaremos lo regulado por la Organización de las Naciones Unidas de una forma muy general, sin profundizar demasiado; posteriormente las que tienen su nacimiento debidamente aprobadas por la Asamblea General de Organización de Estados Americanos en forma específica, siempre en atención a los derechos humanos, de tal manera que se expresará cual es el mecanismo o procedimiento para plantear las *litis* según la convención correspondiente y cuáles son los organismos jurisdiccionales que se encargan de impartir justicia convencional relativa de derechos humanos, profundizando en los relativos instituidos de la OEA.

---

<sup>87</sup> KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, p. 510.

## **4.2 JUSTICIA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Este aspecto compete a los órganos que establece la ONU, para observar y recomendar que se acaten los derechos humanos instituidos en sus tratados internacionales, como son: *la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes*, entre los más destacados o relevantes.

Como quedó descrito en el subtema anterior dentro de estos tratados se encuentran los órganos jurisdiccionales que detentan el control de la convencionalidad de los derechos humanos universales, como los procedimientos o mecanismos para hacerlos efectivos, en cuanto a los Estados-parte que los firmaron y sobre todo se adhirieron a los mismos por lo que consecuentemente los hacen ser vinculantes.

Dentro de la normatividad (art. 28) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, se crea la *Comisión de Derechos Humanos* (primera etapa), que se encarga de observar los avances que los Estado-parte tienen respecto a la actualización del PIDCP, como de los conflictos que pudieran surgir entre Estados-parte con respecto al Pacto.

Con la creación del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (segunda etapa) se extiende la competencia de la *Comisión de Derechos Humanos*, para conocer de cualquier comunicación de violación del Pacto presentada por algún individuo o persona versus Estado-parte en su calidad de víctima.

*El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte*, estatuye que las medidas que hayan adoptado los Estados adherentes respecto de la actualización del Pacto informen al *Comité de Derechos Humanos* relativo y hace extensivo la competencia para conocer de comunicaciones que hagan los individuos respecto a las violaciones del presente Protocolo versus Estado-parte.

### *4.2.1 Comité de Derechos Humanos de la ONU*

El *Comité de Derechos Humanos* es una institución de la ONU, que cuenta con estructura, funciones y procedimiento para la protección de los derechos humanos;

se encuentra regulado por el *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*, el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos* y el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte*.

**Estructura.** Es un cuerpo colegiado compuesto por 18 miembros, a propuesta de los Estados-parte signantes del Pacto (dos por estado), son elegidos por votación secreta, en fecha fijada por la Secretaría General de la ONIU, con la condicionante que no podrá haber más de un nacional en el comité, su ejercicio será por cuatro años, los propios comisionados elegirán su mesa directiva que durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelegidos; para sesionar válidamente se requerirá como mínimo la presencia de doce de ellos, estando facultados para elaborar su propio reglamento, lo anterior en términos generales.

**Funciones.** En términos generales el *Comité de Derechos Humanos* buscará la solución amigable y de buena fe al caso, comunicada por un Estado-parte versus otro, dentro de un tiempo razonable que no pasara de doce meses, si persiste el problema designara a una *Comisión Especial de Conciliación* (consensada por ambas partes) para resolver el contradictorio, de no resolverse completamente presentará informe al *Comité*, para que sea comunicado a los interesados quedando a voluntad de los Estados-parte su acatamiento o no.

Como consecuencia de su actividad el *Comité de Derechos Humanos* presentará su informe anual de actividades a la Asamblea General de la ONU, en el que destacará su intervención en los conflictos que se le hayan presentado y su estado actual (arts. 40, 41, y 42 PIDCP).

Otra atribución o facultad del *Comité de Derechos Humanos*, derivada del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*, es el de recibir comunicaciones de individuos nacionales de Estados-parte con motivo de probables violaciones al *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*, en su perjuicio que en el caso si cumplen con los requisitos establecidos en el Protocolo de referencia, corriéndole traslado al Estado-parte involucrado para que dentro de los seis meses siguientes a la notificación correspondiente deberá presentar por escrito al Comité su posición respectiva, transcurrido lo anterior y con las constancias existentes en el Comité, presentara al Estado-parte procesado sus observaciones como al quejoso. Quedando en la buena fe el que cumpla con las observaciones elaborada por el Comité de Derechos Humanos (arts. 1,2, 3 y 4. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*).

#### 4.2.2 *Alto Comisionado para los Derechos Humanos*

Otra figura relevante para la protección universal de los derechos humanos es el *Alto Comisionado para los Derechos Humanos* (ACNUDH), nace el 20 de noviembre de 1993, en virtud de resolución 48/141, de la Asamblea General de la ONU, tiene como misión fundamental promover y proteger el respeto de los derechos humanos en el mundo, tiene como sede principal el Palacio de Wilson en Ginebra Suiza y otra oficina en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, es el soporte principal de la ONU en lo relativo a los derechos fundamentales universales.

De una manera mucho muy general se expresan algunas de sus funciones prioritarias: a) Dirigir el movimiento internacional de Derechos Humanos desempeñando la función de autoridad moral y portavoz de las víctimas; b) Hacer declaraciones y llamamientos públicos cuando se desatan crisis de Derechos Humanos y viaja constantemente para abrir el mensaje de los Derechos Humanos en todo el mundo; c) Promover la educación en materia de Derechos Humanos e intenta estimular la prevención en temas tales como el tráfico de personas, el VIH, la biotecnología, etc.; d) Integrar conceptos y normas de Derechos Humanos en todos los ámbitos de la ONU, y e) Prestar servicios de apoyo al Consejo de Derechos Humanos y a su Comité Asesor en sus respectivas reuniones.

### **4.3 JUSTICIA REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al nacer la OEA, dentro de su Carta, establece que *los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo* (art.3 inciso 1), como uno de sus principios, así mismo, agrega *los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna* (art. 12), en el mismo sentido anterior dispone: *cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal* (art. 17). Disposiciones anteriores que se encuentran contenidas en la Carta que da nacimiento a la *Organización de los Estados Americanos*, descritos en el Capítulo II, subtema 2.3.7, de tal suerte que unos de sus fines fundamentales es el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, consecuentemente hacerlos eficaz.

Con mucha nitidez, expresa la Carta-OEA en sus preceptos que los Estados-parte tienen la obligación de hacer que se respeten los Derechos Humanos en su régimen interno, inclusive que no se menoscaben, es decir, que no se restrinjan,

atendiendo al respeto y observancia de la normatividad convencional. Da la indicación de que los Derechos Humanos son parte fundamental de todos los Estados adheridos a este instrumento convencional, que ello nada tienen que ver con el libre desenvolvimiento de los Estados, pues son principios de calidad moral e universal, que deben tener los individuos como algo inherente a su ser.

Profundizando en los Derechos Humanos, la Carta-OEA crea un organismo encargado específicamente de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, de esa manera establece la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art.53 inciso e), y agrega al respecto (art. 106) dos cuestiones fundamentales:

primero, la comisión, tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia; segundo: una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

De tal suerte que no solamente se promoverá la observancia y la defensa de los derechos humanos al interior de los Estados Parte, sino que además deja la atribución a que en posteriores convenciones de la OEA, se precise sobre la institución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ampliando la facultad para legislar convencionalmente sobre los órganos de impartición de justicia de los Derechos Humanos.

En ese sentido se aprueban específicamente por la Asamblea General de la OEA en diversas fechas, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer*, la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, que son vinculantes, y otras.

Consecuentemente, es la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, la encargada en *primera instancia*, de la observancia y cumplimiento de los derechos fundamentales. Cabe citar aunque muy brevemente que la CIDH, en su trabajo procesal se auxilia de otros instrumentos internacionales como son los siguientes:

- a.** *La Carta Democrática interamericana.* Instrumento adoptado el 11 de septiembre de 2001, en asamblea extraordinaria de la OEA, al respecto Björn Arp,<sup>88</sup> cita:
- Al ser una resolución de la Asamblea General, carece de la fuerza vinculante para los Estados miembros propio de un tratado internacional. Sin embargo, este hecho no quita relevancia a este instrumento que constituye en la actualidad el más completo para la defensa de la democracia en el sistema interamericano.
- b.** *La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.* Documento que fue adoptado por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* en su 108° Periodo ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre del año 2001. “El órgano que lo adoptó fue la Comisión y no la Asamblea General de la OEA, como suele ser habitual con los instrumentos interamericanos de derechos humanos”.<sup>89</sup> Instrumento que no es vinculante para los Estados adheridos a la OEA.
- c.** *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Otro instrumento convencional con las mismas características que los dos antes citados, es decir no son vinculantes, es adoptado por la CIDH, en marzo del año 2008, durante su 131° Periodo Ordinario de Sesiones. “Al igual que la Declaración de la Comisión sobre la Libertad de Expresión, también este tratado sirve como guía de interpretación de los tratados interamericanos de derechos humanos”.<sup>90</sup>

#### 4.3.1 *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

De indudable trascendencia el que los Estados Americanos se hayan puesto de acuerdo, pero sobre todo, adherido a la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, conceptos que no son propios de los fines específicos de los Tratados Internacionales, pero precisamente esa es la relevancia de la Convención, haberlos normados o regulados, pero además, el haber establecido los mecanismos para su eficaz cumplimiento mediante los procedimientos de control de convencionalidad

---

<sup>88</sup> ARP, Björn. Las Peticiones Individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una Guía Práctica, p. 62.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pp. 62 y 63.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 64.

respectivos, estos instrumentos vigilantes de la regularidad convencional, son *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, normatividad de apertura, de completa innovación en virtud de que le da la oportunidad al ciudadano o individuo, así como a las organizaciones no gubernamentales el poder acudir ante otra instancia más allá del derecho interno para que se le imparta justicia relativa de Derechos Humanos.

Tiene la CIDH, su propia historia como lo refiere *Ariel Alberto Rojas Caballero*,<sup>91</sup> al reseñar:

A través de la resolución VIII, la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que es un órgano de la OEA, celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión (CIDH), organizada por el Consejo de la OEA, estuvo compuesta desde su inicio por siete miembros, elegidos por el Consejo a título individual, y desde entonces fue le encargada de promover el respeto de los Derechos Humanos. El Consejo de la OEA adoptó el Estatuto de la Comisión, el 25 de mayo de 1960, instituyéndola como “entidad autónoma de la OEA, encargada de promover el respeto de los derechos humanos” (art. 1.1 del Estatuto). Para los fines del Estatuto, por Derechos Humanos se entendía los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1.2). De esa forma los derechos proclamados en la Declaración se convertían en el estándar aplicable por la Comisión.

En el perfeccionamiento de la CIDH, *José Guillermo Vallarta Plata*,<sup>92</sup> arguye:

La evolución continuó y fue así como en 1966, la Segunda Conferencia Extraordinaria de la OEA, órgano Máximo de la Organización, amplía las facultades de la Comisión de Derechos Humanos y solicita que “preste particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos”. Estos derechos son:

- a.** Los de la Vida;
- b.** La Libertad;
- c.** La Seguridad e Integridad de la Persona;
- d.** El de Igualdad ante la Ley;
- e.** La Libertad Religiosa y de Culto;

<sup>91</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Óp., cit.*, pp. 147 y 148.

<sup>92</sup> VALLARTA PLATA, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, p. 83.

- f.** La Libertad de investigación, Opinión, Expresión y Difusión;
- g.** El Derecho de Justicia;
- h.** La Protección contra la Detención Arbitraria, y
- i.** El Derecho a Proceso Regular.

En consideración a lo anterior podríamos afirmar que a partir de 1966, la Declaración Americana entraña, para los países de América una obligación jurídica.

Es decir, que en sus inicios se confía a los Estados-parte su acatamiento, pues, la CIDH, fue simplemente encargada de promover los derechos humanos, para posteriormente por el año de 1966, es la encargada de que se observen los derechos fundamentales al interior de los integrantes de la OEA, como una obligación jurídica, como lo cita *Vallarta Plata*.

Agrega *José Guillermo Vallarta Plata*,<sup>93</sup> al respecto.

El *Status* de la Comisión Interamericana vendría a modificarse en el año de 1970, con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires de la Carta de la OEA.

El Protocolo de Buenos Aires hizo una enmienda a la Carta y transformo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un “Órgano Formal” de la Organización de Estados Americanos cuya principal función fue la de promover la observancia y protección de los derechos humanos y servir como Órgano Consultivo de la Organización en dichas materias.

Con esa reforma, la Comisión Interamericana llegó a adquirir una legitimidad institucional y un rango constitucional del cual antes no gozaba.

[...]

En conclusión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en la Materia.

En el mismo sentido anterior, *Ydalia Pérez Fernández Ceja*,<sup>94</sup> refiere:

La CIDH se crea en 1959 con funciones de promoción y protección de derechos humanos. Posteriormente, su estatus se modificó con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires de la COEA en 1970, debido que se transforma a la CIDH en un órgano formal de la OEA cuya principal función sería la de promover

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>94</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, p. 82.

la observancia y protección de los derechos humanos y servir como órgano consultivo.

De esta manera, la CIDH se reconoció por primera vez en la COEA y luego en la CADH, generándole un estatuto donde se especifican sus facultades y competencias vinculadas con la Corte IDH.

Efectivamente el Protocolo de reformas a la Carta de la *Organización de los Estados Americanos*, denominado *Protocolo de Buenos Aires*, fue aprobado el 27 de febrero de 1967, por la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, entrando en vigor el 27 de febrero de 1970, en su normatividad establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 112.** Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos de esa materia.

Disposición que ahora rige en la Carta-OEA, dentro del precepto 106, abriendo la posibilidad de crear más convenciones interamericanas exclusivamente para normar todo lo relativo a los derechos humanos, otorgando esa atribución el segundo párrafo del artículo antes citado, por ello nace la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la cual se establece la normatividad con más profundidad respecto a la CIDH, en su Capítulo VII, mismo que consta de cuatro secciones: *de organización, de funciones, de competencia y procedimiento*, contenidos dentro de los artículos 34 al 51, de la citada CADH.

Cuenta con su propia ley reglamentaria bajo denominación *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (ECIDH), aprobado por resolución número 447, de la Asamblea General de la OEA, en su noveno periodo ordinario celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1979.

Asimismo, con otro documento de nombre *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (RCIDH), aprobado por la comisión en su 137° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2001, en su 147° periodo ordinario de sesiones celebrado del 8 al 22 de marzo de 2003, para entrar en vigor el 1° de agosto de 2013.

Anteriores instrumentos convencionales que de una manera completa y exhaustiva otorgan seguridad jurídica convencional para quienes recurren ante la CIDH, ya que regulan su actividad sumamente relevante en nuestro siglo XXI, en virtud de la constante violación de los Derechos Humanos, que se observa en el interior de los Estado-parte.

#### *4.3.1.1 Estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La *Comisión Americana sobre Derechos Humanos* es un organismo interamericano colegiado, autónomo, integrado por siete ciudadanos de alta autoridad moral e investigadores en derechos humanos, representan a todos los miembros de la OEA, tiene su sede el organismo en Washington (capital de los EE.UU.).

Sus integrantes son elegidos individualmente por la Asamblea General de la OEA, de un listado a propuesta por los gobiernos de los Estados-parte; cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos de su nación o de cualquier Estado-parte, pero cuando menos uno debe ser del gobierno que los propone.

En cuanto al tiempo en que duran en el encargo, será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, con la condición de que cada uno de ellos será de distinto país.

Por cuanto hace a las vacantes en forma muy clara lo refiere el ECIDH, al normar lo siguiente:

**ARTÍCULO 11.1.** Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.

2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Cuando se produzca una vacante no transitoria, el presidente de la CIDH, se conducirá conforme al normativo invocado.

#### 4.3.1.2 Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH, como lo prescribe la Carta-OEA, tiene como *función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos* (art. 106), reiterándolo la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, en el primer párrafo del artículo 41, establecido además, en forma específica otras atribuciones que complementan a la principal, al expresar:

**ARTÍCULO 41.** La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a.** estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b.** formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c.** preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d.** solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e.** atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f.** actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g.** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En el ECIDH, expresa las mismas atribuciones contenidas en la CIDH, en el artículo 18, más los incisos g y h, que se citan:

**ARTÍCULO 18.** Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- f.** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

- g.** practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h.** presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

En el artículo 19, del citado ECIDH, faculta a la Comisión a realizar las siguientes funciones:

**ARTÍCULO 19.** En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a.** diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b.** comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c.** solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d.** consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e.** someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f.** someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Básicamente estas últimas regulaciones (art. 19, ECIDH), son atribuciones que tienen que ver con su relación con la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, como comparecer ante esta institución jurisdiccional, solicitarle que adopte medidas provisionales para determinados casos, así como consultarle acerca de la interpretación de disposiciones de la CADH, o de otras convenciones relativas de

derechos humanos y proponer enmiendas ante la Asamblea General de la OEA. Respecto de derechos humanos.

#### *4.3.1.3 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Las atribuciones competenciales de la CIDH, se encuentran contenidas dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente. Para iniciar la intervención de la CIDH, requiere: a) que cualquier persona; b) un grupo de personas; c) una organización no gubernamental legalmente constituida en uno o más Estados-parte, presente su petición por escrito ante la CIDH, que contenga denuncia o queja de violación de Derechos Humanos estatuidos en la CADH (art. 44, CADH).

*Björn Arp*<sup>95</sup> en cuanto a la competencia de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* a cita:

Una petición individual ante la Comisión debe satisfacer las condiciones y exigencias que rigen la competencia y la admisibilidad, en conformidad con lo establecido en la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. La competencia se refiere a las características que la víctima y la violación de los derechos humanos deban tener para que pueda ser conocida y evaluada por los órganos del sistema interamericano. Por eso, solo si los órganos del sistema interamericano son “competentes” para conocer de una determinada petición individual, dichos órganos podrán analizar si la petición es “admisible”. Si los órganos internacionales no son competentes, la petición individual está fuera del ámbito de aplicación del sistema y será inadmitida.

Las promociones ante la CIDH, están sujetas a la normatividad convencional relativa que establece las condicionantes de competencia como claramente lo menciona *Arp*, en relación a la víctima y el tipo normativo presuntamente violado.

Para que la petición de denuncia o queja, presentada por particulares en lo individual, en grupo u organizados, así como las Comunicaciones presentadas ante la Comisión puedan ser admitidas se requiere se ajusten a lo estatuido en la CADH, que cita:

**ARTÍCULO 46. 1.** Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

---

<sup>95</sup> ARP, Björn. *Óp., cit.*, p. 65.

- a.** que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b.** que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c.** que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d.** que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
- e.** Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a.** no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b.** no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c.** haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La comisión también podrá desechar o declarar improcedente la petición o comunicación, cuando falte algún requisito ordenado por el precepto antes citado; cuando relate hechos que no son violatorios de los Derechos Humanos estatuidos en la CADH; cuando sea evidente e infundada la petición o comunicación; cuando ya haya sido examinada por la comisión u otro organismo internacional, los hechos que se relatan (art. 47, CADH).

Como órgano de control de la convencionalidad la CIDH, tiene la facultad o atribución exclusiva de ejercer la acción ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, para que inicie el procedimiento jurisdiccional contencioso en cuanto a las peticiones que promuevan los nacionales, o grupos de nacionales u organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas en los Estados-parte de la OEA, es decir, para que tengan acceso a la justicia contenciosa interamericana de los Derechos Humanos, *primero*: deben de plantear sus posibles violaciones a los Derechos Humanos ante la CIDH, órgano de control que tiene su propio procedimiento para procesar las peticiones de los particulares nacionales integrantes de algún Estado-parte; *segundo*, de encontrar que las violaciones plantadas a los Derechos Humanos de los particulares, pueden resolver: que son improcedentes tales plan-

teamientos o en su caso de que se haya suficientemente acreditado las violaciones de mérito, ejercerá la acción convencional planteando ante la CoIDH, la petición. En el caso de las comunicaciones los Estados-parte tienen el derecho de ejercitar la acción convencional ante la propia CoIDH.

Es usual incluir ciertos criterios doctrinarios relativos a la competencia y que se observan en las resoluciones dictadas por la CIDH o por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y que con mucha claridad lo expresa *Björn Arp*,<sup>96</sup> como sigue:

Los criterios que en derecho internacional atribuyen competencia a un tribunal o a un órgano cuasijudicial son la competencia *ratione personae* (en función de los sujetos demandantes y demandados) *ratione materiae* (en función del contenido de la controversia), *ratione loci* (en función del lugar geográfico en que se produjeron los hechos que originaron la controversia), y *ratione temporis* (en función del momento en que se produjeron los hechos).

#### 4.3.1.4 Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Para iniciar un procedimiento ante la CIDH, requiere, en su caso, que la petición (queja o denuncia), así como la comunicación (por parte de un Estado-parte) deberá presentarse *por escrito* en el que se argumente la violación de derechos protegidos por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>97</sup> ARTÍCULO 23. Presentación de peticiones.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento (*RCIDH*).

Para que admita la petición o comunicación la CIDH, deberá ajustarse a la preceptuado por el numeral 48 de la CADH, es decir, analizará la petición para observar si se cumplieron los extremos del precepto antes indicado:

1. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de derecho internos;
2. Que se presente dentro del plazo de seis meses a partir de la resolución definitiva que se haya dictado con relación a la violación de derechos humanos, planteada por el peticionario;
3. Que no esté pendiente otro arreglo internacional del caso;
4. Que el peticionario siendo ciudadano, grupo de ciudadanos u organización no gubernamental expresen claramente nombre o del representan de la entidad, domicilio, nacionalidad y firma.

(Admite excepción lo anterior, en el caso que, el Estado parte, no tenga legislación al respecto; no se le haya permitido al peticionario defenderse conforme a la legislación interna; se observe notorio retraso en la resolución de los recursos interpuestos).

Cumplido con lo anterior la CIDH, admitirá la petición o la comunicación, y ordenará *remita informe* el Estado-parte, dentro de un plazo razonable, atendiendo al caso, dentro del instrumento se le establecerá el término; remitido el informe en tiempo o no lo haya remitido, si de las constancias aparece que no existen elementos para procesar *declarará la inadmisibilidad o la improcedencia* de la petición o comunicación, ordenando archivar el expediente.

En el caso de que subsistan o existan las violaciones, la CIDH tiene las siguientes atribuciones: *primera*, realizar una investigación en el lugar, solicitando al Estado-parte, le proporcione todas las facilidades necesarias para realizar su cometido; *segunda*, solicitar a los Estados-parte interesados informe pertinente superveniente; *tercera*, recibir los informes verbales o por escrito de los Estados interesados en el conflicto envíen; *cuarta*, en casos graves o de urgencia que estime la CIDH, realizará la investigación correspondiente, previo consentimiento del Estado-parte en el que se alegue se hayan cometido las violaciones con el solo hecho de que la petición reúna los requisitos de admisibilidad; *quinta*, otra de las atribuciones sumamente importante es el que la Comisión en cualquier momento de su gestión, buscará la *solución amistosa*, fundada en el respeto a los derechos humano reconocidos por la CADH, para poner fin al litigio, como una especie de mediación, de aceptarse por las partes la CIDH rendirá *un informe* teniendo como contenido una breve exposición de los hechos y la solución amistosa acordada,

que comunicará al peticionario y a los Estados-parte de la CADH, comunicándolo después para su publicación al Secretario General de la OEA.<sup>98</sup>

En caso de no resolver la controversia *amistosamente*, la CIDH, una vez agotadas todas las opciones que tiene atendiendo a sus atribuciones, dentro de un plazo de 180 días, *rendirá informe por escrito*,<sup>99</sup> que será transmitido al Estado o Estados, en el documento, la *Comisión*, enviará proposiciones y recomendaciones que estime convenientes.

Tiene el Estado-parte o Estados interesados, un plazo de tres meses a partir de la remisión del *informe escrito*, para subsanar la violación, en caso contrario lo someterá a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no se han dado los supuestos anteriores, la CIDH, podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.<sup>100</sup>

En caso contrario, es decir, de no llegar a un acuerdo o solución la CIDH, redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, documento que remitirá al Estado o Estados interesados, dentro del mismo la CIDH, podrá formular proposiciones y recomendaciones atendiendo a lo que considere adecuado. Dentro del plazo que se le haya concedido al Estado-parte-interesado para atender las proposiciones y/o recomendaciones no ha solucionado el caso, la propia CIDH, emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, decidiendo por mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Transcurrido el plazo concedido, antes citado, la CIDH, decidirá por mayoría absoluta si el Estado tomó o no las medidas señaladas en el informe que se le remitió y si publica o no el referido informe.<sup>101</sup>

#### CASO RADILLA. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

El 15 de noviembre de 2001 la Comisión recibió una petición presentada por Tita Radilla... el 14 de enero de 2002, la CIDH procedió a dar trámite a la petición Radicándola bajo el número 777/1 y transmitió sus partes pertinentes al Estado con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones...Luego del otorgamiento

<sup>98</sup> Artículos 48 y 49 de la *CADH*.

<sup>99</sup> Artículo 23 del Estatuto de la CIDH.

<sup>100</sup> Artículo 50 de la *CADH*.

<sup>101</sup> Artículo 51 de la *CADH*.

de una prórroga el Estado contestó la petición el 15 de abril de 2002. Las partes siguieron remitiendo sus observaciones e información adicional hasta que la Comisión Interamericana consideró suficientemente definida las posiciones de cada una de ellas. El 21 de octubre de 2004, durante el 121° periodo de sesiones se celebró una audiencia ante la CIDH. El 12 de octubre de 2005 en su 123° periodo ordinario de sesiones la comisión adoptó el informe 65/05, que declaró admisible la presente petición... El 31 de octubre de 2005, la CIDH notificó a las partes para que presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto, y se pusieron a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa... el 28 de julio de 2006 los peticionarios presentaron información adicional... el 12 de 2007 el Estado remitió información adicional sobre el caso... El 27 de julio durante su 128° periodo ordinario de sesiones la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, concluyendo en dicho informe en cuanto al fondo... considerando la Comisión que el Estado Mexicano debía de adoptar las recomendaciones de dicho informe... El 15 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha en virtud del artículo 43 de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante diversas comunicaciones la última el 7 de marzo de 2008 los peticionarios le manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte... El 13 de marzo de 2008, durante su 131° periodo ordinario de sesiones, si bien la CIDH valoró las gestiones realizadas por el Estado con el fin de localizar los restos de la víctima, así como de formular una propuesta sobre recuperación de su memoria e indemnizaciones, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de que consideró que el Estado no había cumplido con sus recomendaciones.<sup>102</sup>

Queda en la Comisión la facultad de decidir si pone del conocimiento de la CoIDH, una vez que escuchó a las partes, que recibió informes de las mismas, que remitió

---

<sup>102</sup> COSSÍO DIAZ, José Ramón. MEJÍA GARZA, Raúl M., y ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia. *El Caso Radilla*, pp. 84 y 85.

su informe al Estado para que lo acatara, dentro de los plazos que se le otorgo, como en forma sumarisima se detalla el desenvolvimiento del *Caso Radilla*, por lo que de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de la CIDH, observando la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación así como el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, planteara ante el Tribunal internacional de la OEA, el caso, para que se obtenga la justicia denegada.

La CIDH, es un organismo de naturaleza *sui generis*, en virtud de que le da trámite a la petición para que pueda hacerse justicia en virtud de ejercer control de convencionalidad, también es una institución que invita a la solución amistosa, siempre sin el menoscabo o demerito de los Derechos Humanos.

#### 4.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

A manera de antecedente de esta importantísima institución tuteladora de los derechos humanos en el continente americano, *Sergio García Ramírez*,<sup>103</sup> refiere:

En la Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), que aprobó la Carta de la OEA, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, que a través de la Resolución XXI acerca de una “Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre”, la elaboración de un proyecto de Estatuto referente a dicho tribunal. Aquel comité consideró, en un informe de 1949, que hacía falta un Derecho sustantivo sobre derechos humanos, que fijara el ámbito de competencia materia de la Corte, y pidió al Consejo Interamericano de Jurisconsultos proponerlo así a la X Conferencia Interamericana. Esta (Caracas, 1958) transmitió el asunto a la XI Conferencia, que no se realizó.

Ya desde sus inicios la OEA, tenía la idea de crear una Corte Jurisdiccional sobre los derechos humanos. En ese sentido se continúa explorando la posibilidad de crear la institución jurisdiccional que detentara el control de convencionalidad.

Posteriormente se crea la CoIDH, como lo cita *José Guillermo Vallarta Plata*:<sup>104</sup> Por su parte la Corte Interamericana Derechos Humanos, conocida generalmente como Corte Interamericana de Justicia, no pudo establecerse hasta el 22 de mayo de 1979, fecha cuando entra en vigor la Convención, esto es, en el séptimo periodo

<sup>103</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Óp. cit.*, pp. 47 Y 48.

<sup>104</sup> VALLARTA PLATA, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, pp. 95 y 96.

extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. En esa reunión se eligió a los primeros jueces que integrarían la Corte Internacional. Como dato histórico la primera reunión se celebró en la sede de la OEA (Washington D.C.) el 29 de junio de 1979.

En el sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, se aprobó la solicitud del gobierno de Costa Rica, de instalar en la ciudad de San José, la sede permanente del Tribunal; en consecuencia la ceremonia de instalación se llevó a cabo el 3 de septiembre de 1979, lugar que ha permanecido como sede.

En el noveno periodo ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se aprobó el Estatuto de la Corte Interamericana y posteriormente, en agosto de 1980, la Corte, *motu proprio* aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas esenciales del procedimiento; dicho reglamento fue derogado por el posterior de 1º de enero de 1997, el cual está en vigor.

Al respecto alude *Ariel Alberto Rojas Caballero*:

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (CoIDH), con sede en San José, Costa Rica, es la segunda institución autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. Y fue establecida en 1979.

[...]

Durante el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en la Paz, Bolivia mediante Resolución N° 448, de octubre de 1979, se aprobó su Estatuto. Este ordenamiento regula en términos generales la estructura orgánica de la CoIDH: su naturaleza y régimen jurídico, competencia y funciones, sede, composición, mandato de los jueces y el procedimiento para su elección, los jueces *ad hoc*, presidencia, 'procedencia, secretaría, inmunidades y privilegios, emolumentos, incompatibilidades, impedimentos, excusas e inhabilitación, responsabilidades y régimen disciplinario, funcionamiento de la Corte, presupuesto, relaciones con distintos organismos, el informe a la Asamblea General de la OEA, etcétera. Con base en lo ordenado por el artículo 60 del pacto de San José y 25 del Estatuto, la Corte aprobó su Reglamento. El actual fue autorizado por la Corte en su LXXXV Periodo de Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. El Reglamento pormenoriza cuestiones orgánicas y además precisa las normas procesales aplicables a sus dos funciones jurisdiccionales.

[...]

La Corte cuenta con una doble competencia jurisdiccional. La primera de tipo consultiva y la segunda contenciosa, cuyo reconocimiento es facultativo, esto es requiere de un acto posterior del Estado, mediante cual la acepte. Solo así las resoluciones en los casos contenciosos serán obligatorias. México realizó la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Declaratoria de 17 de diciembre de 1988, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1999.

De lo anterior se concluye, que la CoIDH, es un órgano jurisdiccional autónomo de interpretación y aplicación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que tiene su sede en San José Costa Rica, que posee la atribución de tener el control de la convencionalidad, pero exclusivamente en lo que atañe a los Derechos Humanos, sus resoluciones son colegiadas. Órgano jurisdiccional que participa de las características de ser de naturaleza de control concentrado.

#### *4.3.2.1 Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Es un órgano jurisdicción regional americano autónomo colegiado que está integrado por siete juristas. El proceso para su elección se da a partir de que el Secretario General de la OEA, solicita a los Estados-parte una lista con el nombre de sus candidatos proponiendo cada Estado hasta tres juristas nacionales, que son elegidos a título personal por los Estados-parte en votación secreta y por mayoría absoluta de votos en la Asamblea General de la OEA, días antes de que expire el mandato de los titulares conforme lo disponen los artículos 52 y 53 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> **Convención Interamericana de Derechos Humanos. ARTÍCULO 52.1.** La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**ARTÍCULO 53. 1.** Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

El periodo del mandato de los jueces es por seis años, reelegibles por un periodo más, clarificándolo el *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (ECoIDH), como sigue:

**Artículo 5. Mandato de los Jueces.**

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

La CoIDH, está compuesta por un presidente y un vicepresidente, que duran en su encargo dos años, siendo elegidos por sus pares, reelegibles por un periodo más, cuenta con los siguientes funcionarios que se encargan de darle operatividad a la institución son los siguientes: a) un Presidente que *dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y reside sus sesiones*; b) un Vicepresidente que *sustituye al Presidente en sus ausencias temporales* (art. 12, ECoIDH); c) una secretaria, que funciona bajo la dirección de un secretario; d) un secretario adjunto, y con el personal suficiente para desempeñar sus atribuciones, conforme lo previene el ECoIDH.

**Artículo 14. Secretaría.**

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del **Secretario**, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

- 
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que lo propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. Habrá un **Secretario Adjunto** que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

e) Otro de lo que pueden integrar la CoIDH, en un determinado proceso es el Juez *Ad Hoc*, conforme al art. 55 de la CADH, precisándolo el RCoIDH, como sigue:

#### **ARTÍCULO 20. Jueces ad hoc en casos interestatales.**

1. Cuando se presente un caso previsto en el artículo 45 de la Convención, la Presidencia, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dicho artículo la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, la Presidencia les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto.  
Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, la Presidencia escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y, según el caso, al Estado demandante o al Estado demandado la designación de Jueces ad hoc.
5. El Juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces ad hoc percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* tiene su residencia en San José, Costa Rica, pero podrá celebrar sus reuniones en cualquier Estado parte, de la OEA,

siempre y cuando sea aprobado por mayoría de sus integrantes y preciso consentimiento del Estado respectivo, asimismo, podrá cambiar de sede cuando lo aprueben las dos terceras partes en la convención en la Asamblea General de la OEA.<sup>106</sup>

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, como fiel interprete de las convenciones relativas de Derechos Humanos que apruebe la Asamblea General de la OEA, titular del control de convencionalidad se encuentra regulada por la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, así como con el *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, y el *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (RCoIDH) como se ha venido precisando.

#### *4.3.2.2 Competencia y Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La atribución de la CoIDH, consistente específicamente en la interpretación y aplicación de los derechos humanos regulados básicamente por la CADH; atribución que se realiza por medio de sesiones ordinarias y extraordinarias,; para que tengan fuerza legal se requiere que sus sesiones tengan *quórum*, es decir que estén presentes cuando menos cinco de sus jueces.

Las decisiones que se tomen serán por mayoría de los jueces presentes, en caso de empate el voto del Presidente decidirá; las audiencias serán públicas salvo que el caso lo requiera, deliberaran en privado. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente (arts. 22, 23 y 24, ECoIDH).

Para cumplir con su objetivo o razón de ser la CoIDH, participa de dos características esenciales en sus funciones o atribuciones, estas son:

---

<sup>106</sup> **ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**ARTÍCULO 3. Sede.**

- 1.** La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
- 2.** La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

- a. *la función jurisdiccional*, consistente en la competencia que tiene la CoIDH, de conocer controversias que le sean planteadas por los Estados-parte y por la Comisión-IDH;
- b. *la función consultiva*, consiste en que los Estados-parte de la OEA, podrán consultarla acerca de la interpretación de la Propia *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, o de otros tratados relativos de los derechos humanos en los Estados americanos, y
- c. una variable dentro de la función consultiva de la CoIDH, es dar *opinión* respecto de la compatibilidad o no de la legislación interna y las convenciones americanas relativas de los derechos humanos, condicionado lo anterior a que nazca del Estado solicitante el que vierta la opinión la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (art. 64, CADH).

Al respecto *Ariel Alberto Rojas Caballero*,<sup>107</sup> señala:

La Corte cuenta con una doble competencia jurisdiccional. La primera de tipo consultiva y la segunda, contenciosa, cuyo reconocimiento es facultativo, esto es, se requiere de un acto posterior del Estado, mediante el cual la acepte. Solo así las resoluciones en los casos contenciosos serán obligatorias. México realizó la declaración para el conocimiento de la competencia contenciosa de la CoLDH, mediante la Declaratoria de 17 de diciembre de 1988, que se publicó en el DOF el 23 de febrero de 1999.

Concluyendo de lo anterior, que solamente la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, como los Estados-parte integrantes de la OEA, que hayan ratificado las convenciones americanas relativas, tienen la facultad de plantear la controversia convencional ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

#### 4.3.2.3 *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Tanto la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, como el *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, establecen rasgos muy generales respecto al procedimiento, no así, el *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por lo que esta última normatividad será la que oriente al respecto.

- I. *Procedimiento jurisdiccional o contencioso*. Se plantea ante la CoIDH, exclusivamente por:

<sup>107</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos en México*, p. 160.

- a. la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, mediante escrito (informe) que presentará ante la Secretaría de la CoIDH, de conformidad con el numeral 50 de la CADH, y el 35 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.<sup>108</sup>
- b. un Estado-parte, mediante escrito que presentara ante la Secretaría de la CoIDH, debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 61 de la CADH, así mismo expresara: 1. Nombre de los agentes y agentes alternos y sus domicilios para notificaciones; 2. Nombres, dirección, teléfono, correo electrónico de los representantes de las presuntas víctimas

<sup>108</sup> **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión.**

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, **la Corte deberá recibir la siguiente información:**
  - a. los nombres de los Delegados;
  - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
  - c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
  - e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
  - f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
  - g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.
2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.
3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

del contencioso; 3. La argumentación que llevó al Estado a presentar el caso; 4. copia del expediente que se tramitó ante la CIDH, en su caso; 5. Las pruebas que ofrece de su parte; 6. Declaraciones razonando su objetivo, lo anterior conforme lo establece el artículo 36 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Cumpliendo con lo anterior en ambos casos, al haber pasado el examen preliminar por la CoIDH, ésta “admitirá el caso”, debiendo la Secretaría de la Corte notificarlo a: a) los integrantes de la Corte; b) al Estado-demandado, quien deberá designar dentro del plazo de 30 días al agente(s) que lo representara, así como su dirección a partir de la notificación; c) a la CIDH, cuando no presenta el caso; d) a la presunta víctima, sus representantes o en su caso al Defensor Interamericano; e) en el caso de que haya otros Estados parte, se les notificará, así como como al Consejo Permanente y al Secretario General (art. 39, RCoIDH).

En cuanto a *las presuntas víctimas o sus representantes* dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación anterior deberán presentar su “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”, al tenor del artículo 40 del RCoIDH.<sup>109</sup>

Cuando el Estado es el demandado, deberá *dar contestación* a la misma por escrito dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la admisión del caso, en la cual precisará a) si acepta los hechos y las pretensiones o las controvierte; b) las pruebas debidamente identificadas relacionándolas con su narrativa; c)

---

<sup>109</sup> **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos **dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos**, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
  - a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
  - b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
  - c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

el fundamento de derecho, observaciones a las reparaciones y las costas de las presuntas víctimas, al respecto cita *Ariel Alberto Rojas Caballero*<sup>110</sup> “el Estado demandado debe contestar por escrito su posición tanto del informe de la CIDH, como del escrito de solicitudes de las presuntas víctimas, si es el caso (art. 41).

El Estado-demandado tiene la atribución de oponer excepciones preliminares (no suspenden el proceso, tampoco plazos), solamente en el escrito de contestación, excepciones que en derecho procesal se denominan dilatorias, para tal efecto deberán estar fundadas tanto en hechos relativos como en derecho, debidamente argumentado con documentos probatorios y ofreciendo pruebas para sustentar lo anterior. Excepciones preliminares que deberán de ponerse del conocimiento de contraparte para su defensa, resolviéndolas la CoIDH, o dejándolas para la sentencia (art. 42).

En virtud de no existir ningún impedimento o haber concluido los plazos o términos, el Presidente de la CoIDH, fijará una serie de audiencias (procedimiento oral) para todos aquellos medios de acreditamiento que requieran su desahogo; audiencia o audiencias que deberán seguir las formalidades establecidas en el RCoIDH, normatividad que ordena:

#### **ARTÍCULO 51. Audiencia.**

- 1.** En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.
- 2.** Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
- 3.** Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
- 4.** Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

<sup>110</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *óp. cit.*, p. 166.

5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.
6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.
7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.
8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.
9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.
10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.
11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

Al quedar desahogadas las pruebas, la CoIDH, fijará un plazo para que formulen sus *alegatos por escrito*, las presuntas víctimas, el Estado-demandado dentro del plazo anterior la CIDH, podrá presentar también por escrito observaciones finales (art. 56 RCoIDH). Una vez formulados los alegatos o pasado el término para ello queda el procedimiento en estado de que la CoIDH, dicte sentencia.

**II. Procedimiento consultivo.** De conformidad con el artículo 64 de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, los Estados-parte tienen las facultades siguientes:

- a. la de consultar a la CoIDH, respecto a la interpretación de las convenciones que tienen como naturaleza la de proteger los derechos humanos, expedidas en la Organización de Estados Americanos, y
- b. la de solicitar a la CoIDH, vierta su opinión acerca de la compatibilidad entre

cualquiera de las leyes internas del Estado-parte, y las convenciones internacionales relativas de los derechos humanos dictadas por la OEA.

Para tal efecto las consultas o solicitudes de opinión deberán de formularse por escrito, mediante preguntas precisas, indicando las disposiciones cuya interpretación se solicita con su respectiva argumentación, seguido todo el procedimiento respectivo la CIDH, emitirá su resolución, con las formalidades que toda sentencia convencional debe llevar.

#### *4.3.2.4 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La resolución definitiva deberá ajustarse a las formalidades de forma como de fondo, que prescribe la CIDH y el RCoIDH, esas características son las siguientes:

- a. *de forma.*** Sera por escrito conteniendo en expresando en su orden: 1. el nombre del presidente que la dictó y el de los demás jueces; 2. el nombre y generales de las partes y el de sus respectivos representantes; 3. Los resultandos; 4. Las consideraciones; 5. Las conclusiones de la *CIDH* (si se da el caso); 6. Los fundamentos de derecho; 7. La decisión, es decir a lo que condena; 8. Las reparaciones y costas; 9. El resultado de la votación; 10. En caso de voto disidente se adjuntara a la misma; 11. La sentencia será firmada por todos los jueces que intervinieron en el fallo correspondiente.
- b. *de fondo.*** Son la siguientes: 1. El fallo será motivado, atendiendo a que será congruente, exhaustivo y fundamentado; 2. Es definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.
- c. *Notificación del fallo.*** Una vez dictada la sentencia deberá ser notificada a las partes para su cumplimiento y transmitido a los Estados partes en la OEA.

*Ejecución.* Dictada la sentencia se comunicará a las partes, para su cumplimiento, instrumento que deberá ser firmado por el Presidente de la CoIDH, y por su Secretario sellándose por este último.

El cumplimiento del fallo estará supervisado por la Corte, mediante los informes que periódicamente le remita el Estado-demandado, sobre su cumplimiento, así como de las observaciones que el remitan las víctimas, en el mismo sentido anterior informará la CIDH; en su caso la Corte podrá convocará a una audiencia

para que se informe del avance de cumplimiento del fallo, determinando el estado de cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinente para su total cumplimiento. El expediente original queda depositado en los archivos de la Corte, Facultándose al secretario de la misma para expedir copias certificadas del proceso.

#### 4.3.2.5 *Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus Estado Mexicano*

México al firmar las convenciones interamericanas especialmente las que tratan sobre los derechos humanos, haber sido ratificadas por el Senado de la República, y haber remitido su adhesión a los mismos, así como haber reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH, quedó obligado a su acatamiento, a su cumplimiento.

En virtud de ser sumamente extensas las sentencias dictadas por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (específicamente versus el Estado Mexicano) solamente se citan algunas de sus características sumariamente, resaltando los puntos resolutivos de las sentencias también brevemente.

**I. Caso Alfonso Martín del Campo versus México.** Es el primer proceso que se instruye en contra del Estado Mexicano en la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, dictándose *sentencia preliminar* en virtud de haber procedido la excepción *ratione temporis*, interpuesta por el Estado Mexicano, por lo que no se dictó sentencia de fondo. En el cuadro se proporcionan los datos del proceso.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 3 de septiembre del año 2004, de acuerdo con los artículos 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte, sobre las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Jueces</b>	Alirio Abreu Burelli, Presidente; Sergio García Ramírez, Juez (mexicano); Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán.
<b>Actor</b>	La <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Alfonso Martín del Campo Dodd.
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	Detención ilegal y sometimiento a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México, con el fin de hacerlo confesar su autoría del doble homicidio de su hermana y de su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba.

<b>Violaciones</b>	Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la <b>Convención Americana</b> , así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la <b>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b> .
<b>Proceso</b>	El 21 de enero de 2003 la CIDH decidió someter el caso ante la Corte. El 30 de enero de 2003 la CIDH presentó la demanda ante la Corte. Los anexos de la demanda fueron recibidos el 3 de febrero de 2003. El 5 de mayo de 2003 el Estado, presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD:</b> 1. Acoger la primera excepción preliminar <i>ratione temporis</i> interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia. 2. Archivar el expediente. 3. Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.
<b><i>ratione temporis</i></b>	En términos generales el acto alegado de tortura es de ejecución instantánea y ocurrió supuestamente el 16 de diciembre de 1998, antes del reconocimiento de la competencia contenciosa, procediendo la excepción preliminar <i>ratione temporis</i> interpuesta por el Estado Mexicano.

En términos de derecho convencional es una *sentencia preliminar*, conforme a la *Teoría General del Proceso* o *Derecho Procesal* como le denomina la doctrina europea a la disciplina, es una resolución interlocutoria que pone fin al proceso o juicio sin resolver o entrar al fondo del asunto.

**II. Caso Jorge Castañeda Gutman versus México.** Es el segundo proceso que se instruye en contra del Estado Mexicano por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, dictándose *sentencia de fondo* en virtud de haber procedido la acción de la CIDH-Jorge Castañeda Gutman interpuesta versus Estado Mexicano. En el cuadro se proporcionan notas del proceso en forma abreviada.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 6 de agosto de 2008, relativa de <i>excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas</i> .
<b>Jueces</b>	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Claus Werner von Wobeser Hoepfner, Juez ad hoc;
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Jorge Castañeda Gutman.
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	Inexistencia de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México. la CIDH demando: México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la <b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b> , en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
<b>Violaciones</b>	Artículo 25 de la <b>Convención Americana</b> (derecho a la protección judicial), relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
<b>Proceso</b>	El 21 de enero de 2003 la CIDH decidió someter el caso ante la Corte. El 30 de enero de 2003 la CIDH presentó la demanda ante la Corte. Los anexos de la demanda fueron recibidos el 3 de febrero de 2003. La demanda fue notificada al Estado Mexicano el 14 de mayo de 2007. El 11 de septiembre de 2007 el Estado Mexicano, presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD: 1.</b> Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano (párrafos 15 a 67). <b>Declara por unanimidad: 2.</b> El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (párrafos 77 a133), de la presente Sentencia; <b>3.</b> El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político

<b>Contenido de la sentencia</b>	a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <b>4.</b> El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
	<b>La CoIDH DISPONE, POR UNANIMIDAD: 5.</b> Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. <b>6.</b> El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007 (párrafos 227 a 231); <b>7.</b> El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma. <b>8.</b> El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. <b>9.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.

Esta resolución es una auténtica sentencia definitiva porque resuelve todo, es decir, va al fondo del caso exhaustivamente; es la “primera sentencia condenatoria” que dicta la CoIDH, versus el Estado Mexicano. Una característica de forma de las sentencias dictadas por la CoIDH, es qué al dictarla, sus párrafos van siendo enumerados; en el cuadro y subsecuentes están en paréntesis en los resolutivos.

**III. Caso Claudia Ivette González y otras (campo algodón) versus México.** Es el tercer proceso que se instruye en contra de los Estados Unidos Mexicanos en el cual la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, dictó *sentencia de fondo* en virtud de haber procedido la acción de la *CIDH*-Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez versus Estados Unidos Mexicanos. En el cuadro se proporcionan notas del proceso en forma abreviada.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 16 de noviembre de 2009, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas.
<b>Jueces</b>	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Rosa María Álvarez González, Jueza ad hoc;
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, y la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.
<b>Violaciones</b>	artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) <b>de la Convención</b> , en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la <b>Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</b> .
<b>Proceso</b>	El 4 de noviembre de 2007 la CIDH, presento demanda versus Estado Mexicano ante la CoIDH (caso acumulado por la CIDH de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal versus Estado Mexicano); El 26 de mayo de 2008 el Estado Mexicano presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos; el 19 de enero de 2009,
<b>Contenido de la sentencia</b>	<b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD: 1.</b> aceptar parcialmente la excepción preliminar (párrafos 31 y 80); <b>2.</b> Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad (párrafos 20 a 30). <b>La CoIDH declara por unanimidad: 3.</b> Absolución de los arts. 4, 5 y 7 de la CADH párrafos 238 a 242); <b>4.</b> El Estado Mexicano violó los derechos a la vida, integridad y libertad personal

<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p>arts. 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana; <b>5.</b> Incumplió con el deber de investigar, conculcando los arts. 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará; <b>6.</b> violó el deber de no discriminación y por ende los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado; <b>7.</b> Violó los derechos del niño arts. 1.1 y 2 de la CADH; <b>8.</b> Violó el derecho a la integridad personal arts. 5.1 y 5.2 de la Convención;</p> <p><b>La CoIDH, DISPONE POR UNANIMIDAD: 11.</b> Esta sentencia constituye per se una forma de reparación; <b>12.</b> Deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y los que se abran en relación para sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; <b>13.</b> Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y sancionarlos; <b>14.</b> realizar las investigaciones por hostigamiento de los que ha sido objeto los citados en párrafos 461 y 462; <b>15.</b> En plazo de 6 meses a partir de ser notificado publicar n el DOF, en un diario de amplia circulación nacional y en otro estatal por una sola vez los párrafos que se citan; publicar dentro del mismo plazo íntegramente en página electrónica oficial del Estado la sentencia; <b>16.</b> En plazo de un año a partir de la notificación dela sentencia realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos del presente caso; <b>17.</b> Realizar en un plazo de un año a partir de la notificación de la presente levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en ciudad Juárez;</p> <p><b>18.</b> En mismo plazo anterior estandarizar protocolos, manuales criterios ministerial de investigación, servicios, periciales y de impartición de justicia conforme al protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años; <b>19.</b> En plazo razonable adecuar en protocolo Alba con las condicionantes que se expresan; <b>20.</b> Crear en plazo de 6 meses página electrónica que contendrá información personal necesaria de todas las mujeres jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua (párrafos 507 y 508); <b>21.</b> Crear una base de datos párrafos 509 a 512); <b>22.</b> Continuar implementado programas y</p>
---	---

<b>Contenido de la sentencia</b>	cursos (párrafos 531 a 542); <b>23.</b> Realizar programa de educación relativo (párrafo 543); <b>24.</b> Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los señalados en esta sentencia; <b>25.</b> El Estado deberá dentro de un plazo de un año a partir de ser notificado de pagar lo estipulado en párrafos 597 a 601 de la presente sentencia y <b>26.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia.
----------------------------------	---

Segunda sentencia definitiva condenatoria que dicta la CoIDH, profundamente extensa versus los Estados Unidos Mexicanos, según se puede desprender del breviarío enmarcado como contenido de la sentencia, pues va más allá de las sentencias condenatorias que dictan nuestros tribunales nacionales.

**IV. Caso Rosendo Radilla Pacheco versus México.** Cuarto Proceso que instruye la CoIDH versus el Estado Mexicano (impacta en la vida del sistema jurídico mexicano), y tercera sentencia condenatoria que se dicta versus Estado Mexicano. Sigue el mismo orden anterior, se plasma en el cuadro algunas notas breves.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 23 de noviembre de 2009, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas.
<b>Jueces</b>	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarett May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Rosendo Radilla Pacheco.</i>
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte del Ejército Mexicano.
<b>Violaciones</b>	Los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado relativo de Rosendo Radilla Pacheco; los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la <b>Convención Americana,</b>

<b>Violaciones</b>	en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Nerí (fallecida), Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellido Radilla Martínez. Artículo 2 de la <b>Convención Americana</b> (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.
<b>Proceso</b>	El 15 de marzo de 2008 la CIDH, presentó una demanda ante la CoIDH versus los Estados Unidos Mexicanos. El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<p><b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD:</b> <b>1.</b> Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por México; <b>2.</b> Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado Mexicano. <b>La CoIDH DECLARÓ POR UNANIMIDAD:</b> <b>3.</b> El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, según arts. 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los arts. I y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco (párrafos 120 a 159). <b>4.</b> Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia. <b>5.</b> Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (párrafos 173 a 314). <b>6.</b> Incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (párrafos 315 a 324).</p> <p><b>La CoIDH, DISPONE, POR UNANIMIDAD, QUE:</b> <b>7.</b> Esta sentencia constituye per se una forma de reparación. <b>8.</b> El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada</p>

<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p>del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (párrafos 329 a 334). <b>9.</b> Deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (párrafos 335 a 336). <b>10.</b> Deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH (párrafos 337 a 342). <b>11.</b> Deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (párrafos 343 a 344).</p> <p><b>12.</b> Deberá implementar, en un plazo razonable programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (párrafos 345 a 348).</p> <p><b>13.</b> Deberá publicar en el DOF y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la PGR, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo (párrafos 349 a 350). <b>14.</b> Deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco (párrafos 351 a 354).</p> <p><b>15.</b> El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (párrafos 355 a 356). <b>16.</b> Deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en el presente Fallo que así lo soliciten (párrafos 357 a 358). <b>17.</b> Deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo (párrafos 360 a 392).</p> <p><b>18.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes</p>
---	--

	conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
--	---

Esta sentencia propicia que el Estado Mexicano por medio de sus Poderes Internos básicamente el Legislativo y el Judicial expidan una serie de leyes relativas de los Derechos Humanos, y se acate el control de convencionalidad por medio de una serie de criterios jurisprudenciales.

**V. Inés Fernández Ortega y otros versus México.** El quinto proceso que se instruye la CoIDH versus Estado Mexicano y cuarta sentencia condenatoria dictada en su contra, se continúa con los mismos lineamientos anteriores en el cuadro que sigue.

#### VI.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 30 de agosto de 2010, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas.
<b>Jueces</b>	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa, Juez ad hoc;
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de derechos Humanos</i> -Inés Fernández Ortega y otros
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	Violación sexual y tortura cometidas por elementos del Ejército Nacional.
<b>Violaciones</b>	Artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de los siguientes familiares: Fortunato Prisciliano Sierra (esposos), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos); artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega; el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<b>Proceso</b>	El 7 de mayo de 2009, la CIDH interpuso demanda ante la CoIDH contra los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de diciembre de 2009 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<p><b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD: 1.</b> Admitir el retiro de la excepción preliminar. <b>2.</b> Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado Mexicano.</p> <p><b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD: 3.</b> El Estado Mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega (párrafos 100 a 131 y 136 a 138)</p>
<b>Contenido de la sentencia</b>	<p><b>4.</b> Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández párrafos 143 a 149).</p> <p><b>5.</b> Se absuelve de violación al derecho a la integridad personal en perjuicio María Lidia Ortega ni de Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (párrafos 151 a 154). <b>6.</b> El Edo. es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el art. 11.2 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélica, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández (párrafos 157 a 159). <b>7.</b> Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, (párrafos 175 a 183), y b) en relación con el art. 1.1 de la CADH e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (párrafos 190 a 198). Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los arts. 8.1 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega (párrafos 199 a 201). <b>8.</b> Es responsable por el</p>

incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega (párrafo 202). **9.** No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafos 218 y 219).

**La CoIDH, DISPONE, POR UNANIMIDAD, QUE: 10.** Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. **11.** El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea (párrafos 228 a 230). **12.** Deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega (párrafo 231). **13.** Deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH (párrafo 239). **14.** Deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia (párrafo 240). **15.** Deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso (párrafo 244). **16.** Deberá realizar las publicaciones dispuestas (párrafo 247). **17.** Deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas (párrafos 251 y 252). **18.** Deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, (párrafo 256). **19.** Deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero (párrafos 259 y 260). **20.** Deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas (párrafo 262). **21.** Deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Nefalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández (párrafo 264). **22.** Deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca

	<p>Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer (párrafo 267). <b>23.</b> Deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada (párrafo 270). <b>24.</b> Deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación (párrafo 277). <b>25.</b> El Estado deberá pagar (párrafos 286, 293 y 299) por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo (párrafos 300 a 307). <b>26.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.</p>
--	---

Al igual que las resoluciones anteriores está fundada obviamente en disposiciones de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho Convencional)*, atendiendo a la facultad que tiene la CoIDH del control, de convencionalidad, pero además en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, así como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, en virtud de que estas últimas regulaciones gozan de la cualidad de la convencionalidad.

**VII. Caso señora Rosendo Cantú y otra (menor Yenys Bernardino Rosendo) versus México.** Sexto proceso que instruyó la CoIDH versus Estado Mexicano y quinta sentencia condenatoria que se dicta en su contra. En el cuadro siguiente se expresan algunas notas breves de la misma.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 31 de agosto de 2010, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas en contra de los Estados Unidos Mexicanos.
--------------	--

<b>Jueces</b>	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarett May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa, Juez ad hoc;
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Valentina Rosendo Cantú y menor Yenys Bernardino Rosendo.
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	Violación sexual, lesiones y tortura por parte de los militares (en Valentina Rosendo Cantú); graves daños consecuencia de lo anterior en la menor Yenys Bernardino Rosendo.
<b>Violaciones</b>	Artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 19 (Derechos del Niño) de la CADH, en relación con en el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. También art. 5 (Integridad Personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú. Art 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Art. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
<b>Proceso</b>	El 2 de agosto de 2009, presentó demanda la CIDH ante Corte Interamericana de los Derechos Humanos versus los Estados Unidos Mexicanos. El 17 de febrero de 2010 el Estado Mexicano presentó un escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<b>La CoIDH DECIDIÓ POR UNANIMIDAD: 1.</b> Admitir el retiro de la excepción preliminar. <b>2.</b> Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por el Estado Mexicano. <b>La CoIDH DECLARÓ POR UNANIMIDAD: 3.</b> El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, arts. 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el art. 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, (párrafos 89 a 121 y 127 a 131). <b>4.</b> Es responsable por la

<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p>violación del derecho a la integridad personal, art. 5.1 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra, (párrafos 137 a 139). <b>5.</b> No pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la CADH, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú, (párrafo 140). <b>6.</b> Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los art. 1.1 y 2 de la misma (159 a 167), y b) en relación con el artículo 1.1 de la CADH e incumplió el deber establecido en el art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (párrafos 174 a 182). Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú (párrafos 183 a 185). <b>7.</b> Es responsable por el incumplimiento de los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en los términos del párrafo 186 de la presente Sentencia. <b>8.</b> Es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el art. 19 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú (párrafos 200 a 202).</p>
	<p><b>La CoIDH, DISPONE, POR UNANIMIDAD, QUE: 9.</b> Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. <b>10.</b> El Edo. deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias (párrafos 211 a 213). <b>11.</b> El Edo. deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, (párrafo 214). <b>12.</b> El Edo. deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH párrafo 222). <b>13.</b> El Edo. deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con</p>

	<p>un recurso efectivo de impugnación de tal competencia (párrafo 223). <b>14.</b> Deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso (párrafo 226). <b>15.</b> Deberá realizar las publicaciones dispuestas (párrafo 229). <b>16.</b> El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, (párrafo 242). <b>17.</b> Deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero (párrafos 245 y 246). <b>18.</b> Deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas. <b>19.</b> Deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas (párrafos 252 y 253). <b>20.</b> Deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo (párrafo 257).</p>
	<p><b>21.</b> Deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales (párrafo 260). <b>22.</b> Deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de (párrafo 263). <b>23.</b> Deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena (párrafo 267). <b>24.</b> Deberá pagar (párrafos 274, 279 y 286), por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo (párrafos 287 a 294). <b>25.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.</p>

Igual que las anteriores sentencias la CoIDH, sustentó su fallo en la CADH, pero también en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* y la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Cabe precisar o mejor dicho recordar que quien tiene la acción de convencionalidad exclusivamente en los procesos individuales que se tramitan ante la CoIDH, es la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

### **VIII. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores versus México.**

Séptimo proceso que instruye la CoIDH y sexta sentencia condenatoria que se dicta en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Fecha</b>	La sentencia fue dictada por la CoIDH, el día 26 de noviembre de 2010, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas en contra de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Jueces</b>	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Juez (mexicano) ad hoc.
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
<b>Demandado</b>	Los Estados Unidos Mexicanos.
<b>litis</b>	Tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra.
<b>Violaciones</b>	Los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, en relación a los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

<b>Proceso</b>	El 24 de junio de 2009 presento demanda la CIDH presentó, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus México. El 7 de febrero de 2010 el Estado Mexicano presentó escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.
<b>Contenido de la sentencia</b>	<p><b>LA CoIDH DECIDIÓ, POR UNANIMIDAD: 1.</b> Desestimar la excepción preliminar</p> <p><b>LA CoIDH DECLARA POR UNANIMIDAD: 2.</b> El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 93 a 102; 105 y 106, y 133 a 137). <b>3.</b> Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la presente Sentencia. <b>4.</b> El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 126 a 132). <b>5.</b> Es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 165 a 177). <b>6.</b> Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 197 a 201; 203 y 204, y 205 y 206). <b>7.</b> Se absuelve AL Edo. Mexicano de las violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la CADH, en perjuicio de los familiares de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 56 a 60). <b>8.</b> El Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la CADH, al extender la competencia del fuero castrense</p>

<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p>a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense (párrafo 206). <b>9.</b> Se absuelve al Edo. Mexicano por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la CADH, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 154 a 162).</p>
	<p><b>10.</b> Se absuelve al Edo. Mexicano por violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la CADH, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (párrafos 182 a 186). <b>La CoIDH DISPONE POR UNANIMIDAD:</b> <b>11.</b> Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. <b>12.</b> El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas (párrafo 215). <b>13.</b> El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones (párrafo 217). <b>14.</b> El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la presente Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos. <b>15.</b> El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la CADH, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia (párrafo 235). <b>16.</b> El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo (párrafo 243). <b>17.</b> El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar</p>

	sometidos (párrafo 245). <b>18.</b> El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (párrafos 260 y 261). <b>19.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.
--	--

Sentencia que sigue los mismos lineamientos de las anteriores.

**IX. Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre versus México.** Octavo proceso instruido por la CoIDH, y séptima sentencia dictada en contra del Estado Mexicano.

<b>Fecha</b>	Sentencia dictada por la CoIDH, el día 26 de noviembre de 2013, relativa de excepciones preliminares, de fondo, reparaciones y costas en contra de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Jueces</b>	Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; y Humberto Antonio Sierra Porto, Juez,
<b>Actor</b>	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> -Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.
<b>Demandado</b>	El Estado Mexicano.
<b>litis</b>	Detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.
<b>Violaciones</b>	portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión y los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.
<b>Proceso</b>	El 17 de marzo de 2013, presentó demanda la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos versus México. El 7 de febrero de 2010 el Estado Mexicano presentó escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El 18 de noviembre de 2013 las partes firmaron “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado” ante la presencia del Presidente de la CoIDH, solicitando que emitiera una Sentencia en la cual homologara el acuerdo, definiera su procedencia y supervisara el cumplimiento del mismo.

<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p><b>LA CoIDH DECIDIÓ, POR UNANIMIDAD: 1.</b> Homologar el “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, suscrito por las víctimas, sus representantes y México. <b>2.</b> Aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo. <b>3.</b> Valorar positivamente el referido “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, por su trascendencia para alcanzar una solución a la controversia del caso en este proceso internacional.</p>
<p><b>Contenido de la sentencia</b></p>	<p><b>LA CoIDH DECLARA, POR UNANIMIDAD: 4.</b> El Estado, tal como lo reconoció en el acuerdo de solución amistosa, es responsable por “la violación de los siguientes derechos contenidos en la CADH: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.</p> <p><b>LA CoIDH DISPONE POR UNANIMIDAD: 5.</b> Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. <b>6.</b> De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, el Estado debe: a) “realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y[,] en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura”, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en los términos de los párrafos 69 a 71 de la presente Sentencia; b) “eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre”, en relación con los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 72 y 73 de la presente Sentencia; c) “otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de “[l]a Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos[,] ...] en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas” (párrafos 74 a 78); d) “otorgar a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre[,] atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” (párrafos 74 a 78); e) realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad [internacional] y disculpa pública” (párrafos 84 y 85);</p>

	<p>f) realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 86 y 87 de la Sentencia; g) “garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del pago de becas educativas (párrafos 81 a 83); h) “garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma a través de una “beca escolar” (párrafos 82 y 83); i) “entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima” a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal” (párrafos 79 y 80); j) “realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia (párrafos 88 y 89); k) realizar “la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de [la sentencia del juicio de amparo 778/2012], previamente acordado con las víctimas y sus representantes” (párrafos 90 y 91); l) efectuar un “Programa para operadores de justicia” para “continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura” (párrafos 92 y 93); m) pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial (párrafos 94, 96, 97, 99 y 100), y n) pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL (párrafos 95, 96, 98, 99 y 100). <b>7.</b> El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. <b>8.</b> La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.</p>
--	--

Octavo proceso que se instruyó en contra los Estados Unidos Mexicanos ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, y séptima sentencia condenatoria formalmente que se dicta en su contra. La particularidad de la sentencia es que es una *formalización del acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado Mexicano*, porque solamente de esa manera tiene las atribuciones correspondientes de supervisar su total cumplimiento.

## BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús, BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto. *El Constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad. Su debate actual*. Editorial Porrúa, primera edición, 2015, México.
- ARP, Björn. *Las Peticiones Individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una guía práctica*. Editorial Porrúa, primera edición, 2014, México.
- ASTUDILLO, Cesar. *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*. Editorial Tiran lo Blanch México-UNAM, primera edición, 2014, México.
- AYALA CORAO, Carlos. *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*. Editorial Porrúa, primera edición, 2013, México.
- BARRENA, Guadalupe. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, fascículo número 3, 2012, México.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, decimoquinta edición, 1996, México.
- CABALLERO OCHOA, José Luis. *La Interpretación Conforme. El modelo Constitucional ante los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad*. Editorial Porrúa, segunda edición, 2014, México.
- CANTÓN J. Octavio y CORCUERA C, Santiago, coordinadores. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Editorial Porrúa, primera edición, México 2004.
- CAPPELLETTI, Mauro. *Obras: La Justicia Constitucional. Dimensión de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*. Ed. Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, primera edición, México, 2007.
- CARBONELL, Miguel. *Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*. Editorial, Centro de Estudios Carbonell, primera edición, 2013, México.
- CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, primera edición, tomo III, 1997, México.
- COSSÍO DIAZ, José Ramón, MEJÍA GARZA, Raúl M., y ROJAS ZAMUDIO, Laura Patricia. *El Caso Radilla*. Editorial Porrúa, primera edición, 2013, México.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Editorial Comisión Nacional de los Derechos, primera edición, fascículo número 2, 2012, México.

- FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín Basave. *Filosofía y Derecho Internacional*. Editorial Universidad Autónoma de México, primera edición, 1985, México.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional Transnacional*. Coordinador, Editorial Porrúa, primera edición, 2016, México.
- *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Editorial FUNDAp, primera edición, 2013, México.
- FLORES SALDAÑA, Antonio. *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, primera edición, 2015, México.
- FLORES NAVARRO, Sergio y ROJAS RIVERA, Victorino. *Control de Convencionalidad*. Editorial Novum, primera edición, 2013, México.
- GARCÍA GAYTÁN, María del Rocío. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ¡Conócela!* Editorial Instituto Nacional de las Mujeres, primera edición, 2007, México.
- GARCIA MORELOS, Gumesino. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Ubijus, segunda edición, 2009, México.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, cuadragésima octava edición, México, 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*. Editorial Porrúa, primera edición, 22003, México.
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. *El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*. Editorial Porrúa, primera edición, 2014, México.
- HANS, Kelsen. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, primera edición, México, 1974.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa-UNAM, primera edición, México, 1998.
- KELLY HERNÁNDEZ, Santiago A. *Teoría del Derecho Procesal*. Editorial Porrúa, primera edición, 1998, México.
- MEDINA MORA F. Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ Daniel. *Derechos Humanos y Restricciones. Los Dilemas de la Justicia*. Editorial Porrúa, primera edición 2015, México.
- NASH Claudio. *Control de Convencionalidad de la Dogmática a la Implementación*. Editorial Porrúa, primera edición, 2013, México.
- OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford, sexta edición, 2005, México.

- OSPINA MEJÍA, Laura. *Breve aproximación al “bloque de constitucionalidad” en Francia*. Consultado en:  
<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>
- PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*. Editorial Porrúa, primera edición, 2017, México.
- REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, núm. 4, julio-diciembre, año 2005, México.
- REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 21, 2014, México.
- REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 22, 2014, México.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos en México*. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, 2015, México.
- *El Control Difuso y la Recepción del Control de Convencionalidad en México*. Editorial Porrúa, primera edición, 2015, México.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., y SABIDO PENICHE Norma D. *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, sexta edición, 2013, México.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*. Editorial Porrúa, 1ª Edición, 2003, México.
- *La Protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional*. Editorial Porrúa, primera edición, 2006, México.
- VARGAS FUENTES, José. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Colofón S. A de C.V., primera edición, 2017, México.
- PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales Internos*. Ed. Porrúa, 1ª edición, 2017, México.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de Constitucionalidad en México*. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina México del Alto Comisionado de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, primera edición, 2013, México.
- SILVA GARCÍA, Fernando. *Principio Pro Homine vs. Restricciones constitucionales*. Editorial Porrúa, primera edición, 2016, México.

- TORRE, Abelardo. *Introducción al Derecho*. Editorial Beledo Perrot, decimocuarta Edición, 2004, México.
- TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Teoría General de Proceso*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, 1987, México.
- TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. *El Procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional*. Editorial Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, primera edición, 2005, México. ([www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf consulta 28/I/2018](http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf_consulta_28/I/2018)).

### **Legislación consultada**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el *D.O.F.*, de fecha 10 de febrero de 2014 (con sus reformas).

### **Fuentes de internet**

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas*. Consultada en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Consultada en: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08007.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Consultado en: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP\\_49.pdf?1493133879](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879)
- Pacto Intencional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consultado en: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC\\_50.pdf?1493133895](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes*. Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf>
- Carta de La Organización de Estados Americanos*. Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI0.pdf>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20004.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Consultada en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>
- Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.* Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1TER.pdf>

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

*Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas.* Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D12.pdf>

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer.* Consultada en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)

*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.* Consultada en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D49.pdf>

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo de la Abolición de la Pena de Muerte. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D49BIS.pdf>

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309(1).pdf)

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309(2).pdf)

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/DH1.pdf>

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

I. Caso Alfonso Martín del Campo versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM0.pdf>

II. Caso Jorge Castañeda Gutman versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

III. Caso Claudia Ivette González y otras (campo algodonero) versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM3.pdf>

IV. Caso Rosendo Radilla Pacheco versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

V. Inés Fernández Ortega y otros versus México. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>

- VI. Caso señora Rosendo Cantú y otra (menor Yenys Bernardino Rosendo) versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>
- VII. Caso Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores versus México. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>
- VIII. Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre versus México. Consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)

*Introducción al Derecho Convencional de los Derechos Humanos*

de José Vargas Fuentes, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en marzo de 2019 en los talleres de Ultradigital Press S.A. de C.V. Centeno 195, Col. Valle del Sur, C.P. 09819, Ciudad de México. El tiraje consta de 300 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado editorial estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.